



Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Historia de la Ley

Nº 17.288

Monumentos Nacionales.

04 de Febrero, 1970

Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley, como por ejemplo oficios y memorandos.

Para efectos de facilitar la impresión de la documentación de este archivo, al lado izquierdo de su pantalla se incorpora junto al índice, las páginas correspondientes a cada documento, según la numeración del archivo PDF.

La Biblioteca del Congreso Nacional no se hace responsable de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

Índice

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	4
1.1 Mensaje del Ejecutivo	4
1.2 Primer Informe Comisión de Educación Pública	19
1.3 Informe de la Comisión de Hacienda	43
1.4 Discusión en Sala	45
1.5 Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	68
2. Segundo Trámite Constitucional: Senado	76
2.1 Informe de la Comisión de Educación Pública	76
2.2 Discusión en Sala	79
2.3 Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	83
3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	85
3.1 Discusión en Sala	85
3.2 Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	89
4. Cuarto Trámite Constitucional: Senado	90
4.1 Discusión en Sala	90
5. Trámite Discusión Insistencia del Senado. Cámara de Diputados	93
5.1 Discusión en Sala	93
6. Trámite Veto Presidencial: Senado – Cámara de Diputados	94
6.1 Oficio del Ejecutivo a Cámara de Origen	94
6.2 Discusión en Sala	97
6.3 Informe Comisión de Educación Pública	109
6.4 Discusión en Sala	113
6.5 Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	114
7. Publicación de Ley en Diario Oficial	115
7.1 Ley N° 17.288	115

MENSAJE PRESIDENCIAL

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

1.1. Mensaje del Ejecutivo

Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley. Fecha 18 de Marzo, 1969. Cuenta en Sesión 21, Legislatura. Extraordinaria 1968-1969.

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

La imagen de toda sociedad se refleja en el legado histórico-cultural que da tradición y carácter a la fisonomía de una nación.

Este pasado que permite definir la individualidad de cada país y al cual estamos profundamente vinculados, exterioriza su presencia en ruinas y objetos arqueológicos, en manifestaciones arquitectónicas y artísticas, en los lugares donde se han desarrollado acontecimientos notables de la vida nacional y en las piezas que enriquecen los Museos. Este conjunto tangible de bienes que conforman y configuran la trayectoria histórica de una nación, constituye su patrimonio cultural.

La debida cautela de este patrimonio o “bienes culturales” es un deber ineludible del Estado. Su defensa representa un compromiso ético que cada Estado debe contraer como una forma de respeto hacia la cultura nacional, la cultura continental, la cultura universal.

Desde la “Antigüedad Clásica”, los monumentos y obras de arte atrajeron la atención de los viajeros y estudiosos. Estas preocupaciones nacen con Homero y Heródoto, se prolongan con Pausanias, alcanzan cierto relieve en la época de Adriano, repuntan en la Edad Media con el trasiego de ideas y culturas, promovido por las peregrinaciones, y cobran especial realce en la intensa vida cultural y artística del Renacimiento. A partir del siglo XVIII, la creación de las Academias favorecen la tendencia a ocuparse del estudio y, ocasionalmente, de la conservación del patrimonio histórico. Los Museos se ven enriquecidos pero las obras de restauración del patrimonio monumental son esporádicas y dispersas.

Hoy día, estas preocupaciones se han visto activadas y estimuladas por urgentes llamados de altos organismos internacionales a favor de la protección de los testimonios históricos y artísticos del pasado, por campañas mundiales pro Monumentos y por un fenómeno económico nuevo que interesa particularmente a todas las naciones; el turismo internacional, atraído especialmente por las manifestaciones históricas y artísticas propias de cada pueblo.

MENSAJE PRESIDENCIAL

El incentivo de los beneficios del turismo, unido a las manifestaciones de erudita preocupación ya campeaban en defensa del patrimonio cultural, salvaron muchos monumentos y conjuntos monumentales (que pueden comprender ciudades y pueblos enteros) en Europa y en varios países de otros continentes, de la decadencia, de la ruina, de la demolición o de la destrucción de su carácter ambiental con que las rápidas transformaciones urbanas de hoy los amenazaban.

En América, una parte apreciable de este patrimonio se ha perdido irreparablemente y muchos monumentos se hallan gravemente amenazados. Esta situación es imputable en no pequeña medida al desamparo oficial y a la falta de una conciencia pública capaz de movilizarse oportunamente en defensa de esos comunes intereses, culturales de la nación y del continente.

No obstante, en varios países americanos de ingente riqueza arqueológica y artística, los Gobiernos han comprendido la responsabilidad que les cabía en la protección y restauración de esos tesoros. Esta conciencia se ha ido configurando lentamente por presiones de diversa índole, tanto de carácter moral como de orden económico a través del análisis de la revertibilidad de las inversiones por el conducto del turismo nacional e internacional.

Han servido de estímulo también los Congresos y campañas internacionales celebrados en torno a esas materias. En América, estas preocupaciones han sido también objeto de consideración por parte de numerosas conferencias, congresos y reuniones técnicas, entre las que cabe citar:

Séptima Conferencia Internacional Americana (Resoluciones XIII y XIV); Octava Conferencia (Resolución XXXVII); Tercer Congreso Científico Panamericano II, IV, V y VII; Congresos Panamericanos de Arquitectos (Temas 2, 7, 6 y 4, respectivamente); II Congreso Internacional de Historia; Primer Congreso Interamericano de Municipios y Primer Congreso Histórico Municipal; Primera, Conferencia de Ministros y Directores de las Repúblicas Americanas (Resolución IX). El Instituto Panamericano de Geografía e Historia, entre otros organismos, ha tenido también una valiosa participación en la tarea de la defensa y protección del patrimonio histórico-artístico del continente.

El Consejo Interamericano Cultural reunido al nivel ministerial, recomendó a la Secretaría General de la OEA extender al campo cultural la práctica de celebrar reuniones de especialistas (Resolución III, Bogotá, 1963) y al amparo de dicha Resolución tuvo lugar en la Unión Panamericana la primera reunión de Directores de Cultura que acordó, entre otras, las siguientes conclusiones:

“7) Que precisa dentro de un orden de urgencia nacional preservar, ante todo, el patrimonio artístico nacional para promover, luego, su enriquecimiento y poder proyectarlo, finalmente, a través de todos los medios de expresión en el ámbito nacional e internacional.”

“8) Que, por considerarse medios indiscutibles de cultura, es urgente atender a la conservación y restauración de los monumentos históricos y artísticos que se encuentran en mal estado en todo el continente.”

MENSAJE PRESIDENCIAL

La V Conferencia Panamericana celebrada en Santiago en el año 1923 tomó resoluciones concretas sobre la preservación y conservación de los restos arqueológicos e históricos que existen en los países americanos, recomendando a los Gobiernos la promulgación de leyes atinentes a estas materias.

Las conclusiones de esta Conferencia estimularon en Chile la determinación de legislar sobre la materia y se hizo observar entonces que en el país existían monumentos y construcciones de carácter histórico, artístico y arqueológico que están expuestos, por el abandono en que se hallan, a graves deterioros.

El Decreto N° 3.500, de 19 de junio de 1925, que nombró una Comisión Gubernativa y dictó las normas, atribuciones y deberes a que había de sujetarse la Comisión en referencia, constituye la legislación preliminar que en Chile se adoptó sobre la materia. No estaba en el espíritu de ese Decreto asentar una legislación definitiva, ya que en su inciso 10 se expresa: "La Comisión nombrada presentará al Gobierno un proyecto de legislación sobre el particular que establezca, principalmente, las normas a que deben sujetarse".

Cumpliendo con este mandato, la Comisión estudió y redactó un proyecto de ley que se formalizó en el Decreto-Ley de fecha 17 de octubre de 1925 (N° 651), cuyo artículo transitorio establece que: "mientras se dicta el Reglamento de la presente Ley, el Consejo de Monumentos Nacionales se regirá por las normas que establece el Decreto N° 3.500 de 19 de junio del presente año, que designó la Comisión Gubernativa de Monumentos Históricos". Este Consejo de Monumentos Nacionales, cuya creación fue determinada por el Decreto-Ley antes citado, se rige aún por las mismas disposiciones contenidas en la Ley de 17 de octubre de 1925.

En su contenido esquemático, la legislación vigente contempla los principales postulados sobre esta materia y considera algunos casos particulares que se pierden en una fisonomía de rasgos incompletos. Esta Ley original fue redactada a impulso de excelentes intenciones y varias de sus disposiciones, muy acertadas, tienen hoy plena validez. Pero, desde entonces, estas preocupaciones se han transformado en un complejo problema cultural y económico y en una verdadera disciplina científica y técnica.

Es indudable que la ley vigente adolece de vacíos y que algunas de sus disposiciones requieren una urgente actualización. Además, la ausencia en dicha ley de disposiciones definidas referentes a los recursos con que debería contar el Consejo de Monumentos Nacionales para su funcionamiento y para el cumplimiento de sus fines, que tampoco están claramente delineados, limita la esfera de acción de este organismo.

Con el objeto de entregar al Consejo de Monumentos Nacionales un instrumento más eficiente y adecuado para una mayor y plena consecución de su importante misión, estimamos de absoluta necesidad —sin alterar su espíritu— reestructurar la legislación vigente.

En el Proyecto de Ley que se somete a vuestra consideración, hemos intentado prever las diferentes situaciones que un organismo de esta naturaleza ha de estudiar y resolver.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Hemos propuesto una nueva ordenación de las diferentes materias objeto de esta legislación y hemos incorporado nuevas responsabilidades que dicen relación con la protección de nuestro patrimonio natural y científico. Hemos incorporado asimismo un Título que trata de la protección de los caracteres ambientales. Estas medidas son objeto de especiales recomendaciones en todos los Congresos internacionales que se celebran para la defensa de los patrimonios histórico-artísticos. Hemos dado la debida importancia al capítulo de las excavaciones, estableciendo con rigor los derechos, las limitaciones y la persecución de las responsabilidades y contemplado para las exportaciones de objetos artísticos la adecuada relación con la legislación vigente sobre esta materia específica.

En general, hemos procurado establecer con mayor nitidez las atribuciones del Consejo, vigorizarlas, contemplar los recursos y reforzar las colaboraciones que deben prestar las autoridades civiles, militares y municipales.

El Título I del Proyecto especifica la calidad de un Monumento Nacional.

El Título II se refiere a:

- 1) Los miembros del Consejo: por su composición, el Consejo es un organismo técnico; cada uno de sus miembros aporta la experiencia y el conocimiento de su disciplina;
- 2) -El funcionamiento administrativo del Consejo;
- 3) Sus atribuciones: ampliadas con respecto a la ley vigente; incluyen también la divulgación de nuestro patrimonio nacional, y
- 4) Las colaboraciones oficiales.

El Título III trata de los monumentos históricos. Este patrimonio histórico-artístico que abarca los diferentes aspectos de la vida civil, religiosa y castrense, comprende: ruinas, edificios y otros monumentos de interés histórico y artístico, lugares y piezas muebles de señalado valor en virtud de su arte o significación dentro de la cultura nacional.

Para este Título y los siguientes, el Reglamento completará el mecanismo expuesto en este Proyecto de Ley.

El Título IV se aboca a las disposiciones legales que rigen la erección de los monumentos públicos, su protección y los homenajes atingentes.

El Título V trata de los monumentos arqueológicos, de las excavaciones e investigaciones correspondientes. Se incorpora a estas disposiciones los hallazgos de carácter paleontológico, por la estrecha asociación que presentan con las obras de excavación.

Con este Título se pretende proteger nuestras riquezas arqueológicas, a través de un severo control de las investigaciones correspondientes y de normas precisas en cuanto a la propiedad y distribuciones de las piezas halladas en excavaciones.

El Título VI contiene disposiciones que permiten defender el contexto ambiental, urbano natural de los lugares donde hubiere ruinas arqueológicas y monumentos históricos. Estas medidas de protección y de dignificación adquieren a menudo tanta importancia como la conservación misma de un monumento.

MENSAJE PRESIDENCIAL

El Título VII incorpora también una nueva materia a la legislación vigente. En la terminología científica los "Santuarios de la Naturaleza" son aquellos reductos terrestres o marítimos donde se refugian las últimas o raras manifestaciones de vida animal o vegetal. El especial interés científico que representan justifica las medidas de protección que se señala en este Proyecto.

Incluye además aquellos sitios que posean formaciones naturales, cuya conservación es de interés también para la ciencia o para el Estado.

Hasta el momento, ningún organismo ha sido investido de los poderes legales atingentes para tomar bajo su protección los sitios antes mencionados. Hemos propuesto, por consiguiente, entregar estas atribuciones al Consejo de Monumentos Nacionales, cuyas funciones incluyen ya la conservación de "lugares o sitios que interesan a la ciencia, a la historia o al arte".

A fin de evitar dualidad de funciones en determinados casos, se exceptúan de estas disposiciones aquellas áreas que en virtud de atribuciones propias, el Ministerio de Agricultura hubiere declarado o declare Parques Nacionales.

Con el objeto de enriquecer las colecciones centralizadas del Museo Nacional de Historia Natural, el artículo 32 de este Título establece que las personas o instituciones que efectúen recolecciones de material zoológico o botánico en el territorio nacional, deberán entregar a dicho Museo los "holotipos" que hayan recogido, o sea, el proterótipo elegido por el autor como modelo y mencionado por él en su descripción original para la correcta interpretación de la especie o variedad.

El Título VIII introduce una nueva modalidad, autoriza canjes y préstamos entre Museos. Para legislar en este sentido se ha tenido en consideración los beneficios de orden científico y educativo que esta medida representa. En efecto, las interrelaciones entre museos permiten, sin menoscabo de las colecciones propias, enriquecerlos y multiplicar su capacidad de exhibición.

El Título IX entrega al Consejo de Monumentos Nacionales un control adecuado sobre las colecciones de museos fiscales, municipales y privados.

El Título X se refiere a las penas en general, en una serie de disposiciones que vienen a complementar lo que en materia de infracciones y delitos contempla este Proyecto en varios de sus artículos. Establece, además, el mecanismo apropiado para el cobro y depósito de las multas.

El Título XI indica el origen de los recursos ordinarios con que debe contar el Consejo para su funcionamiento y el cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creado.

El Título Final contiene resoluciones de rigor en cuanto a la derogación de disposiciones anteriores o contrarias a la ley que se propone, a la dictación del Reglamento pertinente y a la caducidad de los permisos para excavar, otorgados con anterioridad a su promulgación.

La importancia y la cuantía del programa general de conservación, protección, restauración, investigación y divulgación del patrimonio cultural

MENSAJE PRESIDENCIAL

nacional, cuya ejecución el Consejo de Monumentos Nacionales persigue, implica la utilización de recursos económicos y técnicos que, en ocasiones, puede exceder las posibilidades del Erario.

Podríamos recordar al respecto las consecuencias económicas que se derivan de una adecuada protección del patrimonio cultural, por medio de la industria turística ya citada.

A manera de ejemplo, podríamos citar aquí, entre muchos otros, la importancia que significaría para el país y para la zona, una completa e integrada restauración de los castillos españoles del estuario del río Valdivia que representan uno de los complejos defensivos más interesantes de la América española.

No podemos dejar de mencionar en este plano, los posibles aportes de una cooperación internacional entre países del hemisferio o a través de la Organización de los Estados Americanos y aún de la UNESCO. Citaremos aquí, también, la conveniencia de vincular a esta tarea a países extracontinentales, en especial a España, dada la participación histórica de la madre patria en la formación de nuestro patrimonio y en atención a la comunidad de valores culturales que la une a nuestro país.

En el plano interno, dada la trascendencia económica que debe reconocerse a los bienes del Patrimonio Cultural, se hace altamente recomendable que su preservación y protección se tenga en cuenta en la formulación de los planes nacionales de desarrollo.

Esta medida que fusionaría a la vez los intereses generales del país y los intereses regionales en una suma coordinada de esfuerzos, representaría un paso importante dirigido a salvaguardar y preservar para las futuras generaciones nuestras bellezas naturales y la herencia monumental y artística que nos legaron las culturas precedentes. Sería, además, un estímulo para las nuevas creaciones, ya que sus autores se sentirían inmersos en una tradición viva, a la cual entregarían sus propias obras con esperanza y confianza.

Con el mérito de lo expuesto precedentemente, me permito someter a vuestra elevada consideración para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones el siguiente:

Proyecto de Ley que establece la Protección del Patrimonio Histórico Cultural del Estado

Título I

De los monumentos nacionales

MENSAJE PRESIDENCIAL

Artículo 1º—Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones, y en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley.

Título II

Del Consejo de Monumentos Nacionales

Artículo 2º—El Consejo de Monumentos Nacionales es un organismo técnico que depende directamente del Ministerio de Educación Pública y que se compone de los siguientes miembros:

- a) Del Ministro de Educación Pública, que lo presidirá;
- b) Del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, que será su Vicepresidente Ejecutivo;
- c) Del Conservador del Museo Histórico Nacional;
- d) Del Conservador del Museo Nacional de Historia Natural;
- e) Del Conservador del Museo Nacional de Bellas Artes;
- f) Del Conservador del Archivo Nacional;
- g) Del Director de Arquitectura de la Dirección General de Obras Públicas;
- h) De un representante de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía;
- i) De un representante del Colegio de Arquitectos;
- j) De un representante del Ministerio del Interior, que podrá ser un Oficial Superior de Carabineros;
- k) De un representante del Ministerio de Defensa Nacional, que deberá ser un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas;
- l) De un abogado del Consejo de Defensa del Estado, que será su asesor jurídico;
- m) De un representante de la Sociedad de Escritores de Chile;
- n) De un experto en conservación y restauración de monumentos; y
- o) De un escultor que represente a la Sociedad Nacional de Bellas Artes y a la Asociación de Pintores y Escultores de Chile.

El Presidente de la República designará cada tres años a los ocho últimos miembros, a propuesta en terna de las respectivas instituciones, a excepción del cargo de la letra n) que será propuesto por el Ministro de Educación Pública.

Artículo 3º—El Consejo tendrá un Secretario encargado de extender las actas, tramitar sus acuerdos y desempeñar las comisiones que se le

MENSAJE PRESIDENCIAL

encomienden y cuya remuneración se consultará anualmente en el Presupuesto del Ministerio de Educación. El Secretario tendrá el carácter de Ministro de Fe para todos los efectos legales.

Artículo 4º—El Consejo designará anualmente de su seno un Visitador General, sin perjuicio de los Visitadores Especiales que pueda nombrar para casos determinados.

Artículo 5º—El Consejo de Monumentos Nacionales podrá sesionar en primera citación con ocho de sus miembros y en segunda con un mínimo de cinco, y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría de votos.

El Consejo podrá hacerse asesorar por otros especialistas cuando lo estime conveniente.

Artículo 6º—Son atribuciones y deberes del Consejo:

1. —Pronunciarse sobre la conveniencia de declarar Monumentos Nacionales los lugares, ruinas, construcciones u objetos que estime del caso y solicitar de la autoridad competente la dictación del Decreto Supremo correspondiente.

2. —Formar el Registro de Monumentos Nacionales y Museos.

3.—Elaborar los proyectos o normas de restauración, reparación, conservación y señalización de los Monumentos Nacionales y entregar los antecedentes a la -Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, de común acuerdo, de los trabajos correspondientes, sin perjuicio de las obras que el Consejo pudiera realizar por sí mismo o por intermedio de otro organismo y para cuyo financiamiento se consultaren o se recibieren fondos especiales del Presupuesto de la Nación o de otras fuentes.

4. —Gestionar la reivindicación o la cesión o venta al Estado o la adquisición a cualquier título por éste, de los Monumentos Nacionales que sean de propiedad particular.

5. —Reglamentar el acceso a los Monumentos Nacionales y aplicar o, en su defecto, proponer al Gobierno las medidas administrativas que sean conducentes a la mejor vigilancia y conservación de los mismos.

6.—Conceder los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico en cualquier punto del territorio nacional, que soliciten las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras en la forma que determine el Reglamento, y

7. —Proponer al Gobierno el o los Reglamentos que deban dictarse para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7º—El Consejo de Monumentos Nacionales queda asimismo facultado para:

1. —Editar o publicar monografías u otros trabajos sobre los Monumentos Nacionales.

2. —Organizar exposiciones como medio de difusión cultural del patrimonio histórico, artístico y científico que le corresponde custodiar.

Artículo 8º. —Las autoridades civiles, militares y de carabineros tendrán la obligación de cooperar con el cumplimiento de las funciones y resoluciones que adopte el Consejo, en relación con la conservación, el cuidado y la vigilancia de los Monumentos Nacionales.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Título III

De los Monumentos Históricos

Artículo 9º.—Son Monumentos Históricos los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por, su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad, sean declarados tales por Decreto Supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo.

Artículo 10. —Cualquiera autoridad o persona puede denunciar ante el Consejo la existencia de un bien mueble o inmueble que pueda ser considerado Monumento Histórico, indicando los antecedentes que permitirían declararlo tal.

Artículo 11. —Los Monumentos Históricos quedan bajo el control y la supervigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales y todo trabajo de conservación, reparación o restauración de ellos, estará sujeto a su autorización previa.

Los objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico no podrán ser removidos sin autorización del Consejo, el cual indicará la forma en que se debe proceder en cada caso.

Artículo 12.—Si el Monumento Histórico fuere un inmueble de propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas.

Si fuere un lugar o sitio eriazado, éste no podrá excavararse o edificarse, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, como en los casos anteriores.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25 y 27 de esta ley y de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.

Artículo 13.—Ninguna persona natural o jurídica chilena o extranjera podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter científico sin haber obtenido previamente la autorización del Consejo en la forma establecida por el Reglamento, el que fijará las normas a que deberán sujetarse dichas excavaciones y el destino de los objetos que en ellas se encontraren.

Artículo 14. —La exportación de objetos o bienes muebles que tengan el carácter de Monumentos Históricos queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 16.441, de 22 de febrero de 1966, previo informe favorable del Consejo.

Artículo 15.—En caso de venta o remate de un Monumento Histórico de propiedad particular, el Estado tendrá preferencia para su adquisición, previa tasación de dos peritos nombrados paritariamente por el Consejo de

MENSAJE PRESIDENCIAL

Monumentos Nacionales y por el propietario del objeto. En caso de desacuerdo, se nombrará un tercero por el Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento del domicilio del vendedor.

Las Casas de Martillo deberán comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales, con una anticipación mínima de 30 días, la subasta pública o privada de objetos o bienes muebles que notoriamente puedan constituir monumentos históricos, acompañando los correspondientes catálogos. El Consejo tendrá derecho preferente para adquirirlo.

Corresponderá a la Dirección de Casas de Martillo aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 16.—El Consejo de Monumentos Nacionales podrá pedir a los organismos competentes la expropiación de los Monumentos Históricos de propiedad particular que, en su concepto, convenga conservar en poder del Estado.

Título IV

De los Monumentos Públicos

Artículo 17. —Son Monumentos Públicos y quedan bajo la tuición del Consejo de Monumentos Nacionales las estatuas, columnas, fuentes, pirámides, placas, coronas, inscripciones y, en general, todos los objetos que estuvieren colocados o se colocaren para perpetua memoria en campos, calles, plazas y paseos o lugares públicos.

Artículo 18. —No podrán iniciarse trabajos para construir Monumentos o para colocar objetos de carácter conmemorativo, sin que previamente el interesado presente los planos y bocetos de la obra en proyecto al Consejo de Monumentos Nacionales y sólo podrán realizarse estos trabajos una vez aprobados por el Consejo, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de ordenarse la paralización de las obras.

Artículo 19. —No se podrá cambiar la ubicación de los Monumentos Públicos, sino con la autorización previa del Consejo y en las condiciones que establezca el Reglamento.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de la restitución a su lugar de origen, a costa del infractor.

Artículo 20.—Los Municipios serán responsables de la mantención de los Monumentos Públicos situados dentro de su respectiva Comuna.

Los Intendentes y Gobernadores velarán por el buen estado de conservación de los Monumentos Públicos situados en las Provincias y Departamentos de su jurisdicción, y deberán dar cuenta al Consejo de Monumentos Nacionales de cualquier deterioro o alteración que se produzca en ellos.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Título V

De los Monumentos Arqueológicos, de las excavaciones e investigaciones científicas correspondientes

Artículo 21. —Por el solo ministerio de la ley, son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, yacimientos y piezas antropo-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional.

Para los efectos de la presente ley quedan comprendidos también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren.

Artículo 22. —Ninguna persona natural o jurídica chilena podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma establecida por el Reglamento.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a diez sueldos vitales.

Artículo 23:—Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones de tipo antropo-arqueológico y paleontológico, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales en la forma establecida en el Reglamento. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, la que se hará efectiva en conformidad con las disposiciones de la Ley N° 3.446, sin perjuicio del comiso de los objetos obtenidos en las excavaciones que hubieren realizado.

Artículo 24.—Cuando las excavaciones hubieren sido hechas por el Consejo de Monumentos Nacionales, por organismos fiscales o por personas o corporaciones que reciban cualquiera subvención del Estado, los objetos encontrados serán distribuidos por el Consejo en la forma que determine el Reglamento.

Cuando las excavaciones o hallazgos hubiesen sido hechos por particulares, a su costo, éstos tendrán derecho a recibir del Consejo un 10% del material extraído o encontrado, reservándose éste el derecho preferente para seleccionar y reservar aquél que considere de mayor interés científico, para los Museos del Estado.

Artículo 25.—El material obtenido en las excavaciones o hallazgos realizados por misiones científicas extranjeras, será repartido por iguales partes entre éstas y el Consejo, reservándose éste último el derecho a la primera selección, y su distribución se hará por el Consejo según lo determine el Reglamento.

La exportación del material cedido a dichas misiones se hará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 16.441 y en el Reglamento, previo informe favorable del Consejo.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Artículo 26. —Toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, está obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador del Departamento, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de él.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a diez sueldos vitales, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los empresarios o contratistas a cargo de las obras, por los daños derivados del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo.

Artículo 27. —Las piezas u objetos a que se refiere el artículo anterior serán distribuidos por el Consejo en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 28. —El Museo Nacional de Historia Natural es el centro oficial para las colecciones de la ciencia del hombre en Chile. En consecuencia, el Consejo de Monumentos Nacionales, deberá entregar a dicho Museo colecciones representativas del material obtenido en las excavaciones realizadas por nacionales o extranjeros, según lo determine el Reglamento.

Título VI

De la conservación de los caracteres ambientales

Artículo 29.—Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas.

Artículo 30.—La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto y sus efectos serán los siguientes:

1.—Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados.

2.—En las zonas declaradas típicas o pintorescas se sujetarán al Reglamento de esta ley los anuncios, avisos o carteles, los estacionamientos de automóviles y expendio de gasolina y lubricantes, los hilos telegráficos o telefónicos y, en general, las instalaciones eléctricas, los quioscos, postes, locales o cualesquiera otras construcciones, ya sean permanentes o provisionales.

Título VII

De los santuarios de la naturaleza e investigaciones científicas

MENSAJE PRESIDENCIAL

Artículo 31.—Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuya conservación sea de interés para la ciencia o para el Estado.

Los sitios mencionados que fueren declarados santuarios de la naturaleza quedarán bajo la custodia del Consejo de Monumentos Nacionales, el cual se hará asesorar para estos efectos por especialistas en ciencias naturales.

No se podrá, sin la autorización previa del Consejo, iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquier otra actividad que pudiera alterar su estado natural.

Si estos sitios estuvieren situados en terrenos particulares, sus dueños deberán velar por su debida protección, denunciando ante el Consejo los daños que por causas ajenas a su voluntad se hubieren producido en ellos.

Se exceptúan de esta disposición aquellas áreas que en virtud de atribución propia, el Ministerio de Agricultura declare Parques Nacionales o tengan tal calidad a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 32. — El Museo Nacional de Historia Natural, centro oficial de las colecciones de ciencias naturales, reunirá las colecciones de "tipos" en dichas ciencias. Las personas e instituciones que efectúen recolecciones de material zoológico o botánico, deberán entregar a este Museo los "holotipos" que hayan recogido.

Título VIII

De los canjes y préstamos entre Museos

Artículo 33.—Los Museos del Estado dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos podrán efectuar entre ellos canjes y préstamos de colecciones u objetos repetidos, previa autorización del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, otorgada mediante resolución fundada.

Artículo 34.— Los Museos del Estado podrán efectuar canjes y préstamos con Museos o instituciones científicas de carácter privado, siempre que su solvencia garantice el retorno de las especies o colecciones dadas en préstamo, lo que será calificado por el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, previo informe del Conservador del Museo respectivo. El Reglamento determinará las condiciones y modalidades de estos canjes y préstamos.

Artículo 35.—Los Museos del Estado podrán efectuar canjes de sus piezas o colecciones o darlas en préstamo a Museos extranjeros, en las condiciones establecidas en el artículo 43 de la Ley N° 16.441, previo informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales.

Artículo 36.—Las piezas o colecciones pertenecientes a Museos o a instituciones científicas chilenas que se envíen al extranjero en préstamo o en

MENSAJE PRESIDENCIAL

canje o por otro título traslativo de dominio, como asimismo las que se reciban de Museos o instituciones extranjeras, estarán exentas de todo impuesto, tasa, derecho o gravamen y su exportación o importación no estará sujeta a otro trámite que la comprobación ante la Aduana respectiva, de la calidad en que se envían o se reciben, lo que será acreditado con un certificado del Consejo de Monumentos Nacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 16.441, en su caso.

Título IX

Del Registro e Inscripciones

Artículo 37.—Los Museos del Estado y los que pertenezcan a establecimientos de enseñanza particular, universidades, municipalidades, corporaciones e institutos científicos o a particulares, estén o no abiertos al público, deberán ser inscritos en el Registro que para este efecto llevará el Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que establezca el Reglamento.

Deberán, además, confeccionar un catálogo completo de las piezas o colecciones que posean, el que deberá ser remitido en duplicado al Consejo.

Anualmente, los Museos de los servicios y establecimientos indicados en el inciso 1º deberán comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales las nuevas adquisiciones que hubieren hecho durante el año y las piezas colecciones que hayan sido dadas de baja, facilitadas en préstamos o enviadas en canje a otros establecimientos similares.

Los Museos que se funden en lo sucesivo, se inscribirán previamente en el Registro a que se refiere el inciso 1º de este artículo.

Título X

De las penas

Artículo 38.—Los particulares que destruyan u ocasionen perjuicios en los Monumentos Nacionales o en, los objetos o piezas que se conserven en ellos o en los Museos, sufrirán las penas que se establecen en los artículos 485 y 486 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil que les afecte, para la reparación de los daños materiales que hubieren causado en los aludidos Monumentos o piezas.

Artículo 39.—Los empleados públicos que infringieren cualquiera de las disposiciones de esta ley o que de alguna manera facilitaren su infracción, serán suspendidos de sus cargos por el término de uno a seis meses, sin perjuicio de la sanción civil o penal que individualmente mereciere la infracción cometida.

Artículo 40.—Las obras o trabajos que se inicien en contravención a la presente ley, se denunciarán como obra nueva, sin perjuicio de la sanción que esta ley contempla.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Artículo 41.—Toda infracción a las disposiciones de la presente ley; que no esté expresamente contemplada, será castigada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, según la ley común.

Artículo 42.—Se concede acción popular para denunciar toda infracción a la presente ley. El denunciante recibirá, como premio, el 20% del producto de la multa que se aplique.

Artículo 43.—Cada vez que esta ley se refiera al sueldo vital, deberá entenderse el sueldo vital mensual, Escala A, para el Departamento de Santiago.

Artículo 44.— Las multas establecidas en la presente ley serán aplicadas por el juez de letras que corresponda al lugar en que se cometa la infracción a petición del Consejo de Monumentos Nacionales por acción popular.

Título XI

De los recursos

Artículo 45.—La Ley de Presupuestos de la Nación consultará anualmente los fondos necesarios para el funcionamiento del Consejo de Monumentos Nacionales y el cumplimiento de los fines que la ley le asigna.

Los Juzgados de Letras ingresarán mensualmente en la Tesorería Fiscal respectiva, en una cuenta especial, a la orden del Consejo de Monumentos Nacionales, el producto de las multas que apliquen por infracciones a la presente ley.

Título final

Artículo 46.—Derógase el Decreto Ley Nº 651, de 17 de octubre de 1925, y todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

Artículo 47.—El Presidente de la República dictará el Reglamento para la aplicación de la presente ley dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

Artículo 48.—Los permisos ya otorgados por el Consejo de Monumentos Nacionales, para excavaciones de cualquier naturaleza, quedarán automáticamente caducados si no se solicitaren nuevamente en el plazo de 30 días, desde la fecha de la publicación del Reglamento de la presente ley en el Diario Oficial, y en la forma que determine dicho Reglamento.

Artículo 49.—La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. (Fdo.): Eduardo Frei Montalva.— *Máximo Pacheco Gómez*”.

PRIMER INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA

1.2. Primer Informe Comisión de Educación Pública

Cámara de Diputados. Fecha 15 de Abril, 1969. Cuenta en Sesión 33, Legislatura Extraordinaria 1968-1969.

INFORME DE LA COMISION DE EDUCACIÓN PÚBLICA

“Honorable Cámara:

La Comisión de Educación Pública pasa a informar el proyecto de ley, originado en un Mensaje, con trámite de urgencia calificada de “simple”, por el cual se consultan normas para la protección del patrimonio histórico-cultural del Estado.

Con antelación al análisis específico de la iniciativa legal en informe, aparecen como necesarias y oportunas algunas breves consideraciones preliminares sobre la materia.

Las obras monumentales de los pueblos quedan en la vida como testimonio de tradiciones seculares, cargadas del mensaje espiritual del pasado.

La humanidad, que adquiere cada día conciencia de la unidad de los valores humanos; las considera como patrimonio común y se reconoce solidariamente responsable de su conservación ante las generaciones futuras, a las que se ve obligada a transmitirles en toda la riqueza de su autenticidad.

Estos principios matrices, citados al tenor de los Anales del Instituto de Arte Americano e Investigaciones Estéticas dependiente de la Universidad de Buenos Aires, cimentan la Carta Internacional para la Conservación y Restauración de Monumentos dictada en la ciudad de Atenas en el año 1931, y representan uno de los más eficaces y trascendentes aportes al desarrollo de un vasto plan internacional de cautelación y recuperación de los tesoros históricos legados por anteriores civilizaciones, dispersos por siglos en todas las latitudes del planeta.

A través de los conceptos citados anteriormente, puede advertirse una enunciación integral de los elementos que tipifican lo que se ha dado en denominar el patrimonio histórico-cultural de los pueblos, esto es, el pasado que surge en el presente y se proyecta hacia el porvenir mediante la materialidad de expresiones monumentales de diversa índole, bien sea arquitectónica, etnológica, arqueológica o artística, en conjunción indisoluble de tiempo, hombre, civilización .y progreso.

Varios siglos tardó la humanidad en captar, en su amplia dimensión el profundo significado de este acervo histórico-cultural y de su innegable influencia en la conformación de los caracteres y rasgos propios de cada pueblo.

PRIMER INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA

Solamente en tiempos relativamente cercanos se inició en el mundo, especialmente, en el viejo continente, una cruzada tendiente a aceptar y reconocer que las obras antiguas constituían vestigios de épocas históricas pretéritas de innegable valor e importancia.

En un comienzo, esta inquietud derivó de la curiosidad ecuménica del Renacimiento que, a través del cabal conocimiento e investigación de la Historia y del estudio de extensos océanos y territorios descubrió que, por sobre la proximidad del pasado reciente, trascendía la existencia grandiosa del Imperio Romano y la genialidad del clasicismo griego, cuyo imponente legado subsistía a través de los siglos.

Tocante a Europa, se puede afirmar que sólo a comienzos del siglo XVIII inició la búsqueda de su raigambre histórica medieval y comprendieron sus hombres de ciencia la imperiosa necesidad de conceder interés a las obras y a los monumentos de todos los países, civilizaciones y pueblos, en todos los tiempos, sin exclusión alguna.

Es así como las ruinas de antiguas ciudades descubiertas en el desierto, en la meseta o en la jungla, como, por ejemplo, las excavaciones de Pompeya y Herculano, permitieron la resurrección de viejas civilizaciones ya extinguidas, cuyos vestigios habrían de adquirir, luego, profundos y perdurables significados. Y como las ruinas, también los viejos castillos, viviendas, conventos, acueductos, canales, puertos, caminos y puentes, es decir, toda manifestación de la inteligencia humana.

Todas estas valiosas expresiones del pasado se denominaron "monumentos", en la acepción natural y obvia que en la actualidad se confiere a este término.

Pero se ha dicho —con fundamentos pragmáticos— que el hombre, como cada época de la humanidad, es dominado por su propio dinamismo. De esta afirmación da fe con caracteres irrefragables el hecho de que, si bien es cierto que una característica del ser humano, desde los inicios de las civilizaciones, ha sido la de acumular en el lugar sobre la cual organiza su existencia todos los vestigios y reminiscencias que dan prueba de su devenir histórico y que en innumerables casos, en el curso implacable del tiempo, llegan a transformarse en meros restos ruinosos de majestuosas construcciones, hermosos frisos marmóreos o delicadas figuras escultóricas, no es menos efectivo que es el mismo hombre quien durante siglos y milenios ha destruido implacablemente, mediante nuevas construcciones, las expresiones más valiosas que dan testimonio de su pasado.

Todas las religiones y las culturas, desde tiempos remotos, han mostrado singular preocupación por el estudio e investigación de sus orígenes. Sin embargo, el progreso tecnológico y la eclosión demográfica, que adquieren ponderación apreciable a partir del año 1925, como, también, el creciente progreso de la tecnología y la vertiginosa evolución de los diversos pueblos y civilizaciones fueron haciendo cada vez más inevitable la destrucción de edificios y lugares antiguos.

PRIMER INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA

Es dado afirmar que la atención sería del hombre por la búsqueda de las reminiscencias materiales de su pasado se inicia con las excavaciones realizadas en Grecia e Italia, inspiradas en los anhelos y orientaciones del Renacimiento. Más tarde, en Europa del Norte, se llevaron a efecto excavaciones de alto valor arqueológico que cimentaron el advenimiento del romanticismo en las variadas formas del arte y en la literatura.

En el continente americano es Thomas Jefferson quien descubre en las postrimerías del siglo XVIII los restos de un antiquísimo poblado indio en la zona de Virginia.

Al promediar el siglo XIX la preocupación por la preservación de los monumentos antiguos adquirió notable actividad. Vivo ejemplo de ello es la adquisición por el Museo Peabody de la Universidad de Harvard, en el año 1887, y su ulterior cesión al Estado de Ohio, de un túmulo indio de 44 metros de extensión, de la época prehistórica, denominado "Serpent Mound", sobre el cual se cernía la amenaza de construirse en él un grupo importante de nuevas viviendas.

Las depredaciones originadas por el extraordinario ritmo de expansión de las ciudades en todos los países del orbe, que provocan la destrucción de valiosos: recintos de interés histórico o arqueológico, motivaron, a su vez, la ejecución de un plan destinado a dar protección a tales lugares, labor en la que cabe destacar a Polonia, que en 1883 puso en marcha iniciativas planificadas en este orden de materias.

En los últimos tiempos se ha formado, en cada país y en cada continente, una profunda conciencia colectiva de la gravedad que representa el deterioro paulatino de los tesoros arquitectónicos del mundo y ello ha dado como resultado positivo una campaña llevada a cabo por diversos organismos internacionales, tendiente a la adopción de medidas de protección de los testimonios históricos y artísticos del pasado, las cuales, junto con preservar y defender tales patrimonios, proporcionarán al mismo tiempo, a cada Estado, en la medida de su esfuerzo, una nueva y creciente fuente de ingresos a través de la incentivación del turismo producida por el atractivo cultural y científico de esas riquezas antiguas.

Es así como en Latinoamérica se han celebrado numerosas reuniones científicas y técnicas, congresos y conferencias internacionales conducentes a perfeccionar la conservación del patrimonio cultural e histórico de las naciones del continente, entre las cuales cabe mencionar, en forma especial, las siguientes:

Séptima Conferencia Internacional Americana (Resoluciones XIII y XIV); Octava Conferencia Americana (Resolución XXXVII); Tercer Congreso Científico Panamericano; Segundo, Cuarto, Quinto y Séptimo Congresos Panamericanos de Arquitectos (Temas 2, 7, 6 y 4, respectivamente); Segundo Congreso Internacional de Historia; Primer Congreso Interamericano de Municipios y Primer Congreso Histórico Municipal; Primera Conferencia de Ministros y Directores de las Repúblicas Americanas (Resolución IX); Quinta Conferencia Panamericana de Santiago, celebrada en 1923.

PRIMER INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA

Cabe destacar que el Instituto Panamericano de Historia y Geografía ha cumplido, a su vez, una loable misión, en este aspecto, como, igualmente, el Consejo Interamericano Cultural.

Parece útil transcribir algunas conclusiones aprobadas por la Primera Reunión de Directores de Cultura realizada en la Unión Panamericana, que tienen atenuencia directa con esta importante labor de protección del patrimonio histórico y artístico de los Estados Americanos.

“7.—Que precisa dentro de un orden de urgencia nacional preservar, ante todo, el patrimonio artístico nacional para promover, luego, su enriquecimiento, y poder proyectarlo, finalmente, a través de todos los medios de expresión en el ámbito nacional e internacional.

8.—Que, por considerarse medios indiscutibles de cultura, es urgente atender a la conservación y restauración de los monumentos históricos y artísticos que se encuentran en mal estado en todo el Continente.”

Por otra parte, no podría silenciarse en esta oportunidad el grandioso esfuerzo llevado a efecto desde el año 1960 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) para salvar de la destrucción a los monumentos de Nubia que, al decir de André Malraux, junto a los de Caldea “pertenecen al amanecer de nuestra historia”.

Esta laudable iniciativa de contornos internacionales derivó del proyecto de realización por la República Árabe Unida de las obras de construcción de la gran presa de Assuan (Saad el Aalí) en el centro de Egipto, que, junto con inundar el valle del Nilo en la zona comprendida entre Egipto y el Sudán, formaría un inmenso lago artificial de más de 500 kilómetros de extensión, el segundo en el mundo en tamaño, que necesariamente cubriría bajo sesenta metros de agua, verdaderas maravillas arquitectónicas del pasado, entre las cuales figuran, en lugar preferente, tanto los dos templos de Abu Simbel —el Gran Templo construido hace más de 3.000 años, en la XIX dinastía del Nuevo Imperio en homenaje a Ramsés II, y el Pequeño Templo dedicado por este Faraón a su esposa Nefertari— como, también, los grupos de templos de la Isla de Filae.

Este esfuerzo de la UNESCO, que contó con el apoyo de numerosas naciones y significó una inversión, calculada en el año 1961, en 87 millones de dólares, permitió preservar para la humanidad y la historia de su cultura un patrimonio arquitectónico de inmenso e irremplazable valor, a la vez que constituye prueba indubitable de la gestión de una conciencia internacional en todo cuanto se refiere a la necesidad de defender los tesoros de las civilizaciones antiguas, sin menoscabo de la satisfacción de las necesidades no menos imperiosas de la población, relativas a expansión urbana, hidráulica, electrificación, ingeniería de puentes y caminos, incorporación de nuevas tierras al cultivo de bienes de consumo y otros aspectos del progreso que la humanidad de nuestros días requiere con ineludible urgencia.

Procede señalar, sin embargo, que estas tareas internacionales de recuperación artística no se han circunscrito solamente al aspecto arqueológico sino que, también, se han extendido al área artística y escultórica.

PRIMER INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA

Sabido es que la obra magistral de Leonardo da Vinci, conocida como "La Última Cena", fue pintada en un muro del refectorio del Convento de Santa María de la Gracia, en Milán, pero generalmente se ignora que uno de los mejores discípulos del artista magno, Andrea Solario, copió en lienzo la obra que, antes de llegar al lugar en que actualmente se encuentra —la Abadía de Tongerlo, en Bélgica— peregrinó por varios países, sufriendo graves deterioros y, a su vez, las correspondientes restauraciones, las cuales desmejoraron la inmensa tela, hecho que motivó la intervención del Instituto Real de Patrimonio Artístico de Bruselas, bajo cuyo patrocinio se efectuaron los trabajos de restauración necesarios para restituir el vigor plástico primitivo de la admirable pintura

Otro tanto puede afirmarse de los trabajos emprendidos por el Ministerio de Educación y la Dirección de Museos y Antigüedades de Turquía respecto de la recuperación de la ciudad de Afrodísia, ubicada en la provincia de Aydin, de dicha República, cuya existencia data del siglo III A. C. y que, a través del convulsionado decurso de la historia griega, romana y bizantina, mantuvo su primacía como primera fuente creadora de esculturas y columnas jónicas de mármol de belleza incomparable. Pues, bien, las excavaciones y otras obras complementarias proyectadas por las autoridades turcas permitieron extraer y restaurar valiosísimos monumentos y reconstituir en gran parte aquella legendaria ciudad del Asia Menor.

Todas estas consideraciones tienen vigencia no sólo para el resguardo de los tesoros arqueológicos sino que, también, incluyen el vasto ámbito artístico, histórico y cultural de los pueblos, todo lo cual conforma para éstos el fundamento primario de su nacionalidad y de su propia individualidad.

Por ello es que la preservación de este legado de tradición y de cultura debe ser motivo de permanente y entusiasta atención de cada Estado, como una forma de cumplir cabalmente el compromiso subyacente contraído entre las naciones del orbe y la actual civilización.

En la América Latina es factible comprobar hasta hace algunos años, un lamentable grado de desinterés, indiferencia y desamparo en relación con el acervo cultural e histórico de cada uno de sus pueblos, circunstancia que, paradójicamente, ha servido de incentivo en el último tiempo para que algunas naciones del continente asuman actitudes de vanguardia en una notable campaña de resguardo y restauración del patrimonio monumental del pasado, es decir, se ha conformado recientemente una conciencia colectiva sobre el profundo significado y el valor de esos antiguos tesoros culturales.

En Chile, hasta el año 1925, ningún texto jurídico o legal había sido sancionado acerca de la protección de los bienes artísticos y culturales de la Nación. Fue, precisamente, el 19 de junio de 1925, la fecha en que se dictó el primer texto legal orgánico sobre esta materia y que no fue otro que el Decreto N° 3.500, del Ministerio de Justicia, por el cual se creó una Comisión Gubernativa encargada de la vigilancia y conservación de los monumentos históricos nacionales, en cuyo primer considerando se dice textualmente "que una de las manifestaciones de cultura de un país es el empeño que demuestran sus autoridades en conservar, con su estilo propio y en buen

PRIMER INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA

estado, las construcciones o monumentos de carácter artístico o histórico donde se han desarrollado acontecimientos notables de la vida nacional”.

El Decreto Nº 3.500, de 19 de junio de 1925, estableció en el Nº 10 del artículo 4º, como contribución de la Comisión Gubernativa encargada de la vigilancia y protección de los monumentos históricos nacionales, la de “proponer al Gobierno la dictación de aquellas medidas que sean conducentes a la mejor vigilancia y conservación de los mismos;”. En uso de esta facultad, la mencionada Comisión elaboró un proyecto de ley que sirvió de base a la dictación del Decreto-Ley Nº 651, de 17 de octubre de 1925, por el cual se crea el Consejo de Monumentos Nacionales, organismo que, hasta la fecha, tiene existencia legal y se rige por las disposiciones del referido Decreto-Ley.

El proyecto de ley en informe tiene como finalidad específica adaptar, con espíritu técnico y científico, las disposiciones legales vigentes en materia de preservación del patrimonio cultural e histórico chileno, a las condiciones sociales, económicas y culturales existentes en el ámbito nacional.

La legislación que rige esta materia —Decreto-Ley Nº 651, de 17 de octubre de 1925— ha perdido oportunidad en muchos aspectos a causa de la evolución y desarrollo de las instituciones y actividades del país, pero esta obsolescencia no impide que, dentro del espíritu imperante en las disposiciones del referido Decreto-Ley, en el proyecto en análisis se conserven diversas normas esenciales de su texto y se complementen ellas con nuevos preceptos jurídicos, de manera tal que se logre adecuar su estructura a las exigencias actuales y a las modernas disciplinas que orientan esta materia.

En suma, la finalidad de esta nueva iniciativa legal no es otra que la de perfeccionar las disposiciones del Decreto-Ley Nº 651, de 17 de octubre de 1925, con el fin de otorgarles un mayor grado de operancia, agilidad y eficacia en su aplicación.

El proyecto está estructurado en 48 artículos distribuidos, en su vez, en 12 Títulos.

El Título I, De los Monumentos Nacionales, que comprende el artículo 1º del proyecto, determina las construcciones, lugares, obras, piezas y objetos antro-po-arqueológicas, paleontológicas o de formación natural, de carácter histórico, científico o artístico, que quedan comprendidas en el concepto de monumentos nacionales y entrega su tuición y protección al Consejo que se crea en el artículo siguiente.

El Título II, con su epígrafe “Del Consejo de Monumentos Nacionales”, consulta, a través de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º, la creación de dicho organismo y su dependencia directa del Ministerio de Educación Pública. Cabe recordar que el anterior Consejo de Monumentos Nacionales —Decreto-Ley Nº 651, de 1925- estaba bajo la tuición del Ministerio de Justicia.

En la composición de este Consejo —artículo 29— se observa el carácter técnico de sus integrantes, quienes están llamados a aportar conocimientos a través de su versación y experiencia en las materias confiadas a su cargo.

PRIMER INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA

La Comisión consideró conveniente aprobar una indicación formulada al artículo 2º durante la discusión particular del proyecto, con el objeto de integrar el Consejo de Monumentos Nacionales con un representante del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo —letra h)— en atención a la vinculación directa que tienen con las atribuciones y labor del Consejo algunos organismos públicos, tales como la Corporación de Mejoramiento Urbano, dependientes de esa Secretaría de Estado.

Los miembros a que se refieren las ocho últimas letras, con excepción del mencionado en la letra o), que lo propondrá el Ministro de Educación Pública, serán designados por el Presidente de la República, previa terna propuesta por las entidades correspondientes, y su duración en el cargo será de tres años.

En el artículo 3º, del proyecto se consulta la creación del cargo de Secretario del Consejo, quien estará encargado de extender las actas, tramitar los acuerdos y cumplir las tareas que le encomiende dicho organismo; tendrá el carácter de Ministro de Fe y su remuneración, cuyo monto no se establece, estará consultada en el presupuesto anual del Ministerio de Educación Pública.

Por el artículo 4º se faculta al Consejo para designar un Visitador General, no obstante el nombramiento, de Visitadores Especiales a que pudiere haber lugar en determinadas situaciones.

Los artículos 5º, 6º y 7º se refieren al funcionamiento y atribuciones del Consejo, materia ésta que se ha complementado respecto de la legislación vigente, especialmente, en cuanto se relaciona con la divulgación del patrimonio artístico, cultural e histórico del país, para lo cual se autoriza la edición y publicación de monografías y organización de exposiciones.

En el artículo 8º de este Título II, se establece la cooperación oficial, regular y permanente, al cumplimiento de las funciones y resoluciones del Consejo, de las autoridades civiles, policiales y militares.

El Título III, De los Monumentos Históricos, comprende los artículos 9º al 16.

En el artículo 9º se establecen los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que, en atención a su atractivo artístico o histórico o en consideración a su antigüedad, puedan ser declarados Monumentos Históricos, por Decreto Supremo, a petición y previo acuerdo del Consejo de Monumentos Nacionales.

Por el artículo 10 se concede acción pública para denunciar ante el Consejo los bienes muebles o inmuebles que podrían considerarse como monumentos históricos, en base a antecedentes revestidos de presumible seriedad.

Durante el debate de las disposiciones de este artículo, la Comisión consideró útil y necesario complementar el texto primitivo del Mensaje mediante la aprobación de una indicación por la cual se establece que la denuncia de un bien que pudiera ser declarado monumento histórico por el Consejo, deberá ser siempre por escrito, con el objeto de asegurar un mayor grado de responsabilidad en esta materia.

PRIMER INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA

En el artículo 11 del proyecto se confía al Consejo de Monumentos Nacionales el control y supervigilancia de la conservación, reparación y restauración de los monumentos históricos.

El artículo 12 establece obligaciones para una adecuada conservación que deberán cumplir los dueños de monumentos históricos inmuebles de dominio privado, como, asimismo, la prohibición de destruirlos, transformarlos, repararlos o efectuar construcciones en ellos, sin la previa autorización del Consejo. En el caso de sitios eriazos, la restricción de refiere a la prohibición de realizar excavaciones o edificaciones sin la autorización ya mencionada.

En el inciso tercero de este artículo se consultan sanciones para las infracciones que en esta materia pudieran cometerse, y que consistirán en multas de uno a cinco sueldos vitales mensuales, escala a), del departamento de Santiago, sin perjuicio de la aplicación de las normas contenidas en los artículos 25, 27 y 38 del proyecto.

Cabe señalar que la Comisión aprobó una modificación al texto primitivo de este artículo en el sentido de incluir en el inciso tercero, después de la mención a los artículos 25 y 27 del proyecto, la referencia al artículo 38, como una manera de dar mayor sanción a las infracciones cometidas mediante la aplicación de las penas señaladas en los artículos 485 y 486 del Código Penal, consultadas genéricamente en el artículo 38.

El artículo 13 establece las condiciones en que podrán efectuarse por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, excavaciones de carácter científico en el territorio chileno y señala específicamente la obligación de obtener la autorización previa del Consejo en la forma que determine el Reglamento.

Las disposiciones del artículo 14 someten a las normas del artículo 43 de la ley N° 16.441, de 22 de febrero de 1966, la exportación de muebles u objetos que tengan la categoría de monumentos históricos, más el requisito de la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales.

La ley N° 16.441, de 22 de febrero de 1966, publicada en el Diario Oficial del día 1° de marzo del mismo año, establece la facultad privativa del Presidente de la República de autorizar, por decreto fundado, el envío fuera del territorio nacional, de partes de ruinas, edificios, construcciones, bienes, documentos, piezas y objetos de cualquier índole, que por su carácter histórico o artístico deban permanecer en museos o archivos o en algún sitio público a título conmemorativo o expositivo.

En el artículo 15 del proyecto se otorga preferencia al Estado en la adquisición de los monumentos históricos de propiedad particular que sean sometidos a venta o remate y se fija, además, un procedimiento adecuado para la tasación de los bienes respectivos.

Se establece en el inciso segundo de este artículo la obligación para las Casas de Martillo, de comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales, con una anticipación mínima de 30 días; la subasta pública o privada de bienes u objetos que pudieren, notoriamente, constituir monumentos históricos, proporcionándosele, al mismo tiempo, los catálogos respectivos. El Consejo gozará de prioridad para adquirir tales bienes u objetos. La infracción a las

PRIMER INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA

obligaciones previstas en este artículo será sancionada por la Dirección de Casas de Martillo.

Por el artículo 16 se concede acción al Consejo de Monumentos Nacionales para requerir la expropiación de los monumentos históricos particulares, en cuya conservación, a juicio del Consejo, tuviere interés o conveniencia el Estado.

El Título IV, De los Monumentos Públicos, comprende los artículos 17, 18, 19 y 20.

Este Título, en primer término, determina —artículo 17— los elementos materiales que pueden denominarse o calificarse como Monumentos Públicos, tales como estatuas, columnas, placas, coronas, pirámides, inscripciones y todo objeto colocado para perpetua memoria en calles, plazas, paseos u otros lugares públicos, y entrega su tuición al Consejo de Monumentos Nacionales.

El artículo 18 dispone que para la construcción de monumentos públicos o colocación de objetos de carácter conmemorativo, los interesados deberán presentar ante el Consejo de Monumentos Nacionales los planos y bocetos de las obras proyectadas, las que sólo podrán llevarse a la práctica una vez que cuenten con la aprobación de dicho Consejo y den cumplimiento a las demás exigencias legales. El inciso final de este artículo sanciona con multa de uno a cinco sueldos vitales mensuales, escala a), del departamento de Santiago, la infracción a estas normas, sin perjuicio de acordarse la suspensión de las obras respectivas.

El artículo 19 prohíbe el cambio de ubicación de los monumentos públicos sin autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales y en las condiciones que el Reglamento prevenga. La infracción a esta disposición se sanciona, igualmente, con multas de uno a cinco sueldos vitales mensuales, llevándose a cabo la restitución de la obra a su lugar original con cargo al infractor.

El artículo 20 entrega a los Municipios, Gobernaciones e Intendencias la responsabilidad de la conservación de los monumentos públicos situados dentro de las respectivas comunas, departamentos y provincias.

El Título V, De los Monumentos Arqueológicos, de las Excavaciones e Investigaciones Científicas correspondientes, comprende los artículos 21 a 28, ambos inclusive.

Según lo expresa el Mensaje que originó este proyecto de ley, a través de las disposiciones de este Título se procura dar protección a la riqueza arqueológica del país, mediante el establecimiento de un estricto control de las investigaciones que sobre la materia se realicen, y se consultan normas sobre la propiedad y distribución de las piezas arqueológicas obtenidas en los trabajos a que se refieren los artículos pertinentes. Respecto de la legislación vigente, cabe hacer presente que en este Título quedan incorporadas, entre las disposiciones sobre monumentos arqueológicos, los hallazgos de índole paleontológica.

El artículo 21 del proyecto declara ipso jure como monumentos arqueológicos de dominio del Estado los lugares, ruinas, yacimientos y piezas

PRIMER INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA

antropo-arqueológicas y paleontológicas, que se encuentren sobre o bajo la superficie del territorio nacional.

Por el artículo 22 se establece la prohibición para cualquier persona natural o jurídica chilena de realizar excavaciones que tengan carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, sin haber obtenido previamente la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, otorgada de acuerdo a la reglamentación que al efecto se dicte.

Al mismo tiempo, se previenen multas de cinco a diez sueldos vitales mensuales para los casos de infracción a estas normas.

El artículo 23 consulta la misma exigencia anterior respecto de las personas naturales o jurídicas extranjeras que tengan interés en efectuar tales excavaciones, más la condición de que la persona que se encuentre a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que colabore con una entidad científica estatal o universitaria chilena.

En el caso de contravención a este artículo se establece la sanción de expulsión del o los infractores del territorio chileno, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 3.446, sobre residencia y expulsión de extranjeros en el país, sin perjuicio del comiso de los objetos obtenidos en las correspondientes excavaciones.

El artículo 24 se refiere a las excavaciones hechas por organismos fiscales o por personas o corporaciones que reciban subvenciones de cualquier naturaleza y dispone que, en tal caso, los objetos encontrados serán distribuidos por el Consejo de Monumentos Nacionales en la forma indicada por el Reglamento respectivo.

Si dichas excavaciones hubieren sido realizadas por particulares, a su costo, ellos recibirán un 10% del material encontrado y el Consejo tendrá el derecho preferente para seleccionar y reservar para sí el material que estime de mayor utilidad o interés para los Museos del Estado.

El artículo 25 establece que el material proveniente de las excavaciones realizadas por misiones científicas extranjeras se distribuirá por mitades entre estas organizaciones y el Consejo de Monumentos Nacionales, reservándose el Consejo, en primer término, el derecho a la primera selección y luego, la distribución misma.

A la vez, se previene que el envío fuera del territorio nacional del material que en definitiva sea cedido a dichas misiones científicas, se llevará a la práctica conforme a las disposiciones del artículo 43 de la ley N° 16.441, de 1966, esto es, que la exportación deberá ser autorizada por decreto fundado del Presidente de la República.

Los artículos 26 y 27 estatuyen imperativamente para las personas naturales o jurídicas que practiquen excavaciones en cualquier lugar del territorio chileno, la obligación de denunciar ante el Gobernador del departamento respectivo, el hallazgo de ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter antropológico, histórico, arqueológico o paleontológico, y en tal caso, el Cuerpo de Carabineros se preocupará de la vigilancia de dichos tesoros hasta que el Consejo de Monumentos Nacionales se haga cargo de ellos.

PRIMER INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA

La contravención a este artículo se sanciona con multa de cinco a diez sueldos vitales mensuales, escala a), del departamento de Santiago, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los contratistas o empresarios a cargo de las correspondientes obras, por los daños sobrevinientes.

Se faculta, por último, al Consejo de Monumentos Nacionales para proceder a la distribución de los objetos y piezas provenientes de las excavaciones contempladas en el artículo 26, según las disposiciones del Reglamento que se dictare.

Por el artículo 28 se reconoce al Museo de Historia Natural como el centro oficial para las colecciones de la ciencia del Hombre en el país, y como efecto consecuente de tal calidad se obliga al Consejo de Monumentos Nacionales a entregar a esa entidad colecciones representativas del material que se logre extraer de las excavaciones practicadas por chilenos o extranjeros.

El Título VI, De la Conservación de los Caracteres Ambientales, comprende los artículos 29 y 30.

La finalidad de las disposiciones de este Título no es otra que la de preservar la tipicidad o carácter ambiental, urbanístico o natural de los centros arqueológicos o históricos, mediante determinadas medidas destinadas a impedir la realización de obras o instalación de elementos que pudieran desvirtuar o menoscabar el aspecto típico o pintoresco de los centros o zonas mencionadas.

Es así como el artículo 29 faculta al Consejo de Monumentos Nacionales para solicitar al Supremo Gobierno que declare como de interés público la protección y conservación del aspecto típico o pintoresco de las poblaciones o lugares en los cuales existieren ruinas o edificios considerados monumentos históricos.

La declaración anterior tendrá, como efecto inmediato, según el artículo 30, impedir toda obra nueva, sea de reconstrucción o de mera conservación, en una zona considerada típica o pintoresca, cuya ejecución no cuente con la previa autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, la cual será concedida siempre y cuando la obra proyectada armonice con el estilo arquitectónico general de la zona o lugar; y en seguida, sujetar a las normas del Reglamento de la presente ley, la instalación o construcción en las zonas ya señaladas, de anuncios, avisos o carteles, estacionamientos de automóviles, centros de expendio de gasolina y lubricantes, hilos telegráficos o telefónicos, instalaciones eléctricas, quioscos, etc., y en general, cualquier construcción, sea permanente o provisional.

El Título VII, De los Santuarios de la Naturaleza e Investigaciones Científicas, está integrado por los artículos 31 y 32.

Cabe señalar que las disposiciones de este Título introducen una novedad en este tipo de legislación, por cuanto por vez primera se consultan normas relativas a la protección de los Santuarios de la Naturaleza, que en términos científicos están constituidos por los reductos terrestres o marítimos que acogen a las manifestaciones de vida animal o vegetal que se caracterizan

PRIMER INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA

por su rara o escasa existencia y que, obviamente, ofrecen un alto interés científico, incluyéndose, también, en esta denominación a los lugares que mantienen formaciones naturales. Todo ello, sin perjuicio de reservar al Ministerio de Agricultura la tuición sobre las áreas declaradas o que se declaren Parques Nacionales.

El artículo 31 considera como santuarios de la naturaleza los sitios terrestres o marinos que ofrezcan atractivos para realizar estudios o investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o bien, que posean formaciones naturales, y cuya conservación interese al Estado o a la ciencia.

Estos santuarios quedarán bajo la custodia del Consejo de Monumentos Nacionales Nacionales, quien requerirá, si fuere necesario, para cumplir sus funciones, la asesoría de especialistas en la materia. Queda prohibido realizar, sin previa autorización del Consejo Mencionado, toda construcción o excavación, ni desarrollar actividades de pesca, caza, o de índole rural o cualquiera otra, que pudiere alterar su estado natural.

Si tales sitios estuvieron ubicados en predios particulares, éstos deberán cuidar de su conservación y denunciar ante el Consejo de Monumentos Nacionales los daños que se originaren en ellos por razones ajenas a su voluntad, con excepción de los Parques Nacionales existentes a la fecha de publicación de esta ley.

El Museo de Historia Natural, centro oficial de las colecciones de ciencias naturales reunirá, según lo prescribe el artículo 32 del proyecto, las colecciones de tipos en dichas ciencias y se obliga a las personas o entidades que realicen estas recolecciones zoológicas o botánicas a proporcionar a ese Museo los holotipos que hayan recogido, es decir, según lo explica el Mensaje, el tipo elegido por el autor como modelo y mencionado en su descripción original para la correcta interpretación de la especie o variedad.

El Título VIII, De los Canjes y Préstamos entre Museos, consulta entre los artículos 33, 34, 35 y 36, que lo conforman, disposiciones que, como ocurre en el Título anterior, constituyen novedad en esta materia, por cuanto autorizan canjes y préstamos entre los Museos Chilenos, recíprocamente, o bien con otros, particulares o extranjeros, todo lo cual habrá de redundar en una mayor interrelación científica y educativa, a la vez que en un enriquecimiento notable de las colecciones nacionales.

El artículo 33 previene que los canjes de colecciones y objetos repetidos podrán efectuarlos los Museos estatales dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, previa autorización del Director de este último organismo, en resolución fundada.

El artículo 34 autoriza estos canjes y préstamos entre los Museos del Estado y los Museos y organizaciones científicas privadas que tengan solvencia para garantizar el retorno de las especies o colecciones respectivas, situación que calificará el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, previo informe del correspondiente Museo, todo lo cual será practicado de acuerdo con el Reglamento que se dicte a este efecto.

PRIMER INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA

Por el artículo 35 se considera los canjes ,o préstamos, entre Museos chilenos y extranjeros, y establece que ellos se realizarán en conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la ley N° 16.441, de 1966, que autoriza privativamente al Presidente de la República para permitir, en decreto fundado, la salida del territorio nacional de este tipo de objetos. Además, se exige en este caso, el informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales.

El artículo 36 consulta franquicias tributarias y aduaneras para el envío al exterior, por parte de Museos u organismos científicos chilenos, de piezas, objetos o colecciones, en canje, préstamo u otro título, como, también, a las que se reciban de Museos o entidades extranjeras, sin otro requisito que la de acreditar la calidad en que se envían o reciben, para lo cual será bastante, un certificado del Consejo de Monumentos Nacionales, todo ello sin perjuicio de lo que establece el artículo 43 de la ley N° 16.441, de 1966, ya citada.

El Título IX, Del Registro e Inscripciones, está formado únicamente por el artículo 37, el cual, en esencia, establece un sistema de supervigilancia y control sobre los museos, sean ellos estatales, municipales o particulares, para lo cual consulta la obligación respecto de estos museos, de inscribirse en un Registro que llevará el Consejo de Monumentos Nacionales, de acuerdo con las normas que prevenga el respectivo Reglamento.

Igualmente, esta disposición obliga a dichos Museos a la elaboración de un catálogo completo de las colecciones o piezas de que dispongan, el cual deberá remitirse, en duplicado, al Consejo de Monumentos Nacionales. En cada caso, esos mismos Museos informarán al Consejo de las nuevas adquisiciones hechas, y de las colecciones o piezas dadas de baja, facilitadas en préstamo o enviadas en canje a establecimientos similares.

Los nuevos Museos deberán inscribirse, previamente, en el Registro anteriormente mencionado.

El Título X, De las Penalidades, comprendido por los artículos 38 a 44, en realidad, tiene el carácter de complementario de las sanciones consultadas en las diversas disposiciones del proyecto de ley en informe, y aclara, al mismo tiempo, algunos conceptos contenidos en el articulado.

Es así como en el artículo 38 sanciona a los particulares que originen destrozos en los monumentos nacionales, en los objetos o piezas que en ellos se conserven o en los Museos, con las penas previstas por los artículos 485 y 486 del Código Penal, esto es, con las penas de reclusión menor en sus grados medio a máximo y mínimo a medio, respectivamente, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudiere afectarles para reparar los daños causados.

Por otra parte, el artículo 39 establece la pena de suspensión de su cargo de uno a seis meses, para el empleado público que infringiere algunas disposiciones de esta ley o facilitare su contravención, sin perjuicio de la sanción civil o penal correspondiente.

El artículo 40 califica como obra nueva para el efecto de su denuncia, los trabajos y obras ejecutados con infracción de esta ley, sin perjuicio de las demás sanciones consultadas en el presente texto legal.

PRIMER INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA

El artículo 41 castiga con multa de uno a cinco sueldos vitales mensuales toda violación de las normas de esta ley que no esté expresamente contemplada en ella, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley común.

El artículo 42 concede acción popular al denunciante de cualquier contravención a este cuerpo legal y le otorga un galardón correspondiente al 20% del producto de la multa que, en definitiva, se aplique.

Por el artículo 43 se deja establecido que la expresión "sueldo vital" empleada en el articulado de esta ley, corresponde a la de "sueldo vital mensual, Escala A), para el departamento de Santiago".

El artículo 44 dispone que las multas que establece este texto legal serán aplicadas por el Juez de Letras del lugar en que se cometió la infracción, a solicitud del Consejo de Monumentos Nacionales o por acción popular.

El Título XI, De los Recursos, está integrado por el artículo 45 del proyecto en informe y remite a la Ley de Presupuesto de la Nación, de cada año, la obligación de consultar los fondos necesarios para el funcionamiento del Consejo de Monumentos Nacionales y el cumplimiento de las finalidades que se le asignan por esta ley.

En su inciso segundo, dicho artículo 45 prescribe que los Juzgados de Letras ingresarán mensualmente en la Tesorería Fiscal respectiva, en una Cuenta Especial, a la orden del Consejo de Monumentos Nacionales, el producto de las multas aplicadas en virtud de esta ley.

El último Título, conformado por los artículos 46, 47 y 48, consulta la derogación de las disposiciones legales vigentes contrarias a las normas de esta ley, especialmente, del Decreto-Ley N° 651, de 17 de octubre de 1925 (artículo 46); la dictación por el Presidente de la República, dentro de los 180 días siguientes a su publicación, del Reglamento correspondiente; y la caducidad automática de los permisos ya otorgados por el Consejo de Monumentos Nacionales para excavaciones de cualquier naturaleza, en el caso de que aquéllos no se solicitaren nuevamente dentro de 30 días contados desde la publicación del Reglamento de esta ley en el Diario Oficial y de acuerdo con las disposiciones de ese texto reglamentario.

Artículos que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de la Corporación, deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

Se encuentran en esta situación los artículos 3º, 4º, 36 ,y 45.

Artículos que no fueron aprobados por unanimidad.

Todo el articulado del proyecto fue aprobado por asentimiento unánime.

PRIMER INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA

Síntesis de las opiniones disidentes sobre las ideas generales del proyecto.

El proyecto fue aprobado en general por unanimidad.

Indicaciones rechazadas por la Comisión.

Durante la discusión del proyecto no se rechazó ninguna indicación.

Con el mérito de las consideraciones expuestas y de las explicaciones que, oportunamente, proporcionará a la Corporación el señor Diputado Informante, la Comisión de Educación Pública acordó recomendar a la Honorable Cámara de Diputados la aprobación del proyecto en informe, concebido en los siguientes términos:

Proyecto de ley:

TITULO I

De los Monumentos Nacionales

Artículo 1º.—Son monumentos nacionales y quedan bajo tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y en general los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley.

TITULO II

Del Consejo de Monumentos Nacionales

Artículo 2º—El Consejo de Monumentos Nacionales es un organismo técnico que depende directamente del Ministerio de Educación Pública y que se compone de los siguientes miembros:

- a) Del Ministro de Educación Pública, que lo presidirá;

PRIMER INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA

- b) Del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, que será su Vicepresidente Ejecutivo;
- c) Del Conservador del Museo Histórico Nacional;
- d) Del Conservador del Museo Nacional de Historia Natural;
- e) Del Conservador del Museo Nacional de Bellas Artes;
- f) Del Conservador del Archivo Nacional;
- g) Del Director de Arquitectura de la Dirección General de Obras Públicas;
- h) Un representante del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;
- i) De un representante de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía;
- j) De un representante del Colegio de Arquitectos;
- k) De un representante del Ministerio del Interior, que podrá ser un Oficial Superior de Carabineros;
- l) De un representante del Ministerio de Defensa Nacional, que deberá ser, un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas;
- m) De un abogado del Consejo de Defensa del Estado, que será su asesor jurídico;
- n) De un representante de la Sociedad de Escritores de Chile;
- o) De un experto en conservación y restauración de monumentos, y
- p) De un escultor que represente a la Sociedad Nacional de Bellas Artes y a la Asociación de Pintores y Escultores de Chile.

El Presidente de la República designará cada tres años a los ocho últimos miembros, a propuesta en terna de las respectivas instituciones, a excepción del cargo de la letra o) que será propuesto por el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 3º.—El Consejo tendrá un Secretario encargado de extender las actas, tramitar sus acuerdos y desempeñar las comisiones que se le encomienden y cuya remuneración se consultará anualmente en el Presupuesto del Ministerio de Educación. El Secretario tendrá el carácter de Ministro de Fe para todos los efectos legales.

Artículo 4º —El Consejo designará anualmente de su seno un Visitador General, sin perjuicio de los Visitadores Especiales que pueda nombrar para casos determinados.

Artículo 5º.—El Consejo de Monumentos Nacionales podrá sesionar en primera citación con ocho de sus miembros, y en segunda con un mínimo de cinco, y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría de votos.

El Consejo podrá hacerse asesorar por otros especialistas cuando lo estime conveniente.

Artículo 6º.—Son atribuciones y deberes del Consejo:

1.—Pronunciarse sobre la conveniencia de declarar Monumentos Nacionales los lugares, ruinas, construcciones u objetos que estime del caso y solicitar de la autoridad competente la dictación del Decreto Supremo correspondiente.

2.—Formar el Registro de Monumentos Nacionales y Museos.

3.—Elaborar los proyectos o normas de restauración, reparación, conservación y señalización de los Monumentos Nacionales y entregar los antecedentes a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas

PRIMER INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA

para la ejecución, de común acuerdo, de los trabajos correspondientes, sin perjuicio de las obras que el Consejo pudiera realizar por sí mismo o por intermedio de otro organismo y para cuyo financiamiento se consultaren o se recibieren fondos especiales del Presupuesto de la Nación o de otras fuentes.

4.—Gestionar la reivindicación o la cesión o venta al Estado o la adquisición a cualquier título por éste de los Monumentos Nacionales que sean de propiedad particular.

5.—Reglamentar el acceso a los Monumentos Nacionales y aplicar o, en su defecto, proponer al Gobierno las medidas administrativas que sean conducentes a la mejor vigilancia y conservación de los mismos.

6.—Conceder los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter histórico, arqueológico o paleontológico, en cualquier punto del territorio nacional, que soliciten las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras en la forma que determine el Reglamento, y

7.—Proponer al Gobierno el o los Reglamentos que deban dictarse para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7º.—El Consejo de Monumentos Nacionales queda asimismo facultado para:

1.—Editar o publicar monografías u otros trabajos sobre los Monumentos Nacionales.

2.—Organizar exposiciones como medio de difusión cultural del patrimonio histórico, artístico y científico que le corresponde custodiar.

Artículo 8º —Las autoridades civiles, militares y de carabineros tendrán la obligación de cooperar con el cumplimiento de las funciones y resoluciones que adopte el Consejo, en relación con la conservación, el cuidado y la vigilancia de los Monumentos Nacionales.

TITULO III

De los Monumentos Históricos

Artículo 9º.—Son Monumentos Históricos los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad, sean declarados tales por Decreto Supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo.

Artículo 10.—Cualquiera autoridad o persona puede denunciar por escrito ante el Consejo la existencia de un bien mueble o inmueble que pueda ser considerado Monumento Histórico, indicando los antecedentes que permitirían declararlo tal.

Artículo 11.—Los Monumentos Históricos quedan bajo el control y la Supervigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales y todo trabajo de conservación, reparación o restauración de ellos, estará sujeto a su autorización previa.

PRIMER INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA

Los objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico no podrán ser removidos sin autorización del Consejo el cual indicará la forma en que se debe proceder en cada caso.

Artículo 12.—Si el Monumento Histórico fuere un inmueble de propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas.

Si fuere un lugar o sitio eriazado, éste no podrá excavarse o edificarse, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, como en los casos anteriores.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25, 27 y 38 de esta ley y de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.

Artículo 13.—Ninguna persona natural o jurídica chilena o extranjera podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter científico sin haber obtenido previamente la autorización del Consejo en la forma establecida por el Reglamento el que fijará las normas a que deberán sujetarse dichas excavaciones y el destino de los objetos que en ellas se encontraren.

Artículo 14.—La exportación de objetos o bienes muebles que tengan el carácter de Monumentos Históricos queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 16.441, de 22 de febrero de 1966, previo informe favorable del Consejo.

Artículo 15.—En caso de venta o remate de un Monumento Histórico de propiedad particular, el Estado tendrá preferencia para su adquisición, previa tasación de dos peritos nombrados paritariamente por el Consejo de Monumentos Nacionales y por el propietario del objeto. En caso de desacuerdo, se nombrará un tercero por el Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento del domicilio del vendedor.

Las Casas de Martillo deberán comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales, con una anticipación mínima de 30 días, la subasta pública o privada de objetos o bienes que notoriamente puedan constituir monumentos históricos, acompañando los correspondientes catálogos. El Consejo tendrá derecho preferente para adquirirlos.

Corresponderá a la Dirección de Casa de Martillo aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 16.—El Consejo de Monumentos Nacionales podrá pedir a los organismos competentes la expropiación de los Monumentos Históricos de propiedad particular que, en su concepto, convenga conservar en poder del Estado.

TITULO IV

De los Monumentos Públicos

PRIMER INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 17.—Son Monumentos Públicos y quedan bajo la tuición del Consejo de Monumentos Nacionales las estatuas, columnas, fuentes, pirámides, placas, coronas, inscripciones y, en general, todos los objetos que estuvieren colocados o se colocaren para perpetuar memoria en campos, calles, plazas y paseos o lugares públicos.

Artículo 18.—No podrán iniciarse trabajos para construir Monumentos o para colocar objetos de carácter conmemorativo, sin que previamente el interesado presente los planos y bocetos de la obra en proyecto al Consejo de Monumentos Nacionales y sólo podrán realizarse estos trabajos una vez aprobados por el Consejo, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de ordenarse la paralización de las obras.

Artículo 19.—No se podrá cambiar la ubicación de los Monumentos Públicos, sino con la autorización previa del Consejo y en las condiciones que establezca el Reglamento.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de la restitución a su lugar de origen, a costa del infractor.

Artículo 20.—Los Municipios serán responsables de la mantención de los Monumentos Públicos situados dentro de su respectiva Comuna.,

Los Intendentes y Gobernadores velarán por el buen estado de conservación de los Monumentos Públicos situados en las Provincias y Departamentos de su jurisdicción, y deberán dar cuenta al Consejo de Monumentos Nacionales de cualquier deterioro o alteración que se produzca en ellos.

TITULO V

De los Monumentos Arqueológicos, de las Excavaciones e Investigaciones Científicas correspondientes.

Artículo 21.—Por el solo ministerio de la ley, son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, yacimientos y piezas antro-po-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional.

Para los efectos de la presente ley quedan comprendidos también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren.

Artículo 22.—Ninguna persona natural o jurídica chilena podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma establecida por el Reglamento.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a diez sueldos vitales.

PRIMER INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 23.—Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones de tipo antro-po-arqueológico y paleontológico, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales en la forma establecida en el Reglamento. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, la que se hará efectiva en conformidad con las disposiciones de la Ley N° 3.446, sin perjuicio del comiso de los objetos obtenidos en las excavaciones que hubieren realizado.

Artículo 24.—Cuando las excavaciones hubieren sido hechas, por el Consejo de Monumentos Nacionales, por organismos fiscales o por personas o corporaciones que reciban cualquiera subvención del Estado, los objetos encontrados serán distribuidos por el Consejo en la forma que determine el Reglamento.

Cuando las excavaciones o hallazgos hubieren sido hechos por particulares, a su costo, éstos tendrán derecho a recibir del Consejo un 10% del material extraído o encontrado, reservándose éste el derecho preferente para seleccionar y reservar aquel que considere de mayor interés científico, para los Museos del Estado.

Artículo 25.—El material obtenido en las excavaciones o hallazgos realizados por misiones científicas extranjeras, será repartido por iguales partes entre éstas y el Consejo, reservándose este último el derecho a la primera selección; y su distribución se hará por el Consejo según lo determine el Reglamento.

La exportación del material cedido a dichas misiones se hará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 16.441 y en el Reglamento, previo informe favorable del Consejo.

Artículo 26.—Toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional, y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, está obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador del Departamento, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de él.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a diez sueldos vitales, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los empresarios o contratistas a cargo de las obras, por los daños derivados del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo.

Artículo 27.—Las piezas u objetos a que se refiere el artículo anterior serán distribuidos por el Consejo en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 28.—El Museo Nacional de Historia Natural es el centro oficial para las colecciones de la ciencia del Hombre en Chile. En consecuencia, el Consejo de Monumentos Nacionales deberá entregar a dicho Museo colecciones

PRIMER INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA

representativas del material obtenido en las excavaciones realizadas por nacionales o extranjeros, según lo determine el Reglamento.

TITULO VI

De la Conservación de los Caracteres Ambientales

Artículo 29.—Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas.

Artículo 30.—La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto y sus efectos serán los siguientes:

1.—Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados.

2.—En las zonas declaradas típicas o pintorescas se sujetarán al Reglamento de esta ley los anuncios, avisos o carteles, los estacionamientos de automóviles y expendio de gasolina y lubricantes, los hilos telegráficos o telefónicos y, en general, las instalaciones eléctricas, los quioscos, postes, locales o cualesquiera otras construcciones, ya sea permanentes o provisionales.

TITULO VII

De los Santuarios de la Naturaleza e Investigaciones Científicas

Artículo 31.—Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuya conservación sea de interés para la ciencia o para el Estado.

Los sitios mencionados que fueren declarados santuarios de la naturaleza quedarán bajo la custodia del Consejo de Monumentos Nacionales, el cual se hará asesorar para estos efectos por especialistas en ciencias naturales.

No se podrá, sin la autorización previa del Consejo, iniciar en ellos trabajos de construcción o excavaciones, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural.

PRIMER INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA

Si estos sitios estuvieren situados en terrenos particulares, sus dueños deberán velar por su debida protección, denunciando ante el Consejo los daños que por causas ajenas a su voluntad se hubieren producido en ellos.

Se exceptúan de esta disposición aquellas áreas que en virtud de atribución propia, el Ministerio de Agricultura declare Parques Nacionales o tengan tal calidad a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 32.—El Museo Nacional de Historia Natural, centro oficial de las colecciones de ciencias naturales, reunirá las colecciones de "tipos" en dichas ciencias. Las personas e instituciones que efectúen recolecciones de materiales zoológico o botánico, deberán entregar a este Museo los "holotipos" que hayan recogido.

TITULO VIII

De los Canjes y Préstamos entre Museos

Artículo 33.—Los Museos del Estado dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos podrán efectuar entre ellos canjes y préstamos de colecciones u objetos repetidos, previa autorización del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, otorgada mediante resolución fundada.

Artículo 34.—Los Museos del Estado podrán efectuar canjes y préstamos con Museos o instituciones científicas de carácter privado, siempre que su solvencia garantice el retorno de las especies o colecciones dadas en préstamo, lo que será calificado por el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, previo informe del Conservador del Museo respectivo. El Reglamento determinará las condiciones y modalidades de estos canjes y préstamos.

Artículo 35.—Los Museos del Estado podrán efectuar canjes de sus piezas o colecciones o darlas en préstamo a Museos extranjeros, en las condiciones establecidas en el artículo 43 de la ley N° 16.441, previo informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales.

Artículo 36.—Las piezas o colecciones pertenecientes a Museos o a instituciones científicas chilenas que se envíen al extranjero en préstamo o en canje o por otro título traslativo de dominio, como asimismo las que se reciban de Museos o instituciones extranjeras, estarán exentas de todo impuesto, tasa, derecho o gravamen y su exportación o importación no estará sujeta a otro trámite que la comprobación, ante la Aduana respectiva, de la calidad en que se envían o se reciben, lo que será acreditado con un certificado del Consejo de Monumentos Nacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 16.441, en su caso.

TITULO IX

Del Registro e Inscripciones

Artículo 37.—Los Museos del Estado y los que pertenezcan a establecimientos de enseñanza particular, universidades, municipalidades,

PRIMER INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA

corporaciones e institutos científicos o a particulares, estén o no abiertos al público, deberán ser inscritos en el Registro que para este efecto llevará el Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que establezca el Reglamento.

Deberán, además, confeccionar un catálogo completo de las piezas o colecciones que posean, el que deberá ser remitido en duplicado al Consejo.

Anualmente, los Museos de los servicios y establecimientos indicados en el inciso primero deberán comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales las nuevas adquisiciones que hubieren hecho durante el año y las piezas o colecciones que hayan sido dadas de baja, facilitadas en préstamo o enviadas en canje a otros establecimientos similares.

Los Museos que se funden en lo sucesivo, se inscribirán previamente en el Registro a que se refiere el inciso primero de este artículo.

TITULO X

De las Penas

Artículo 38.—Los particulares que destruyan u ocasionen perjuicios en los Monumentos Nacionales o en los objetos o piezas que se conserven en ellos o en los Museos, sufrirán las penas que se establecen en los artículos 485 y 486 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil que les afecte, para la reparación de los daños materiales que hubieren causado en los aludidos Monumentos o piezas.

Artículo 39.—Los empleados públicos que infringieren cualquiera de las disposiciones de esta ley o que de alguna manera facilitaren su infracción, serán suspendidos de sus cargos por el término de uno a seis meses, sin perjuicio de la sanción civil o penal que individualmente mereciere la infracción cometida.

Artículo 40.—Las obras o trabajos que se inicien en contravención a la presente ley, se denunciarán como obra nueva, sin perjuicio de la sanción que esta ley contempla.

Artículo 41.—Toda infracción a las disposiciones de la presente ley, que no esté expresamente contemplada, será castigada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, según la ley común.

Artículo 42.—Se concede acción popular para denunciar toda infracción a la presente ley. El denunciante recibirá, como premio, el 20% del producto de la multa que se aplique.

Artículo 43.—Cada vez que esta ley se refiera al sueldo vital, deberá entenderse el sueldo vital mensual, Escala A, para el Departamento de Santiago.

Artículo 44.—Las multas establecidas en la presente ley serán aplicadas por el juez de letras que corresponda al lugar en que se cometa la infracción, a petición del Consejo de Monumentos Nacionales o por acción popular.

PRIMER INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA

TITULO XI

De los Recursos

Artículo 45.—La Ley de Presupuestos de la Nación consultará anualmente los fondos necesarios para el funcionamiento del Consejo de Monumentos Nacionales y el cumplimiento de los fines que la ley le asigna.

Los Juzgados de Letras ingresarán mensualmente en la Tesorería Fiscal respectiva, en una cuenta especial, a la orden del Consejo de Monumentos Nacionales, el producto de las multas que apliquen por infracciones a la presente ley.

TITULO FINAL

Artículo 46.—Derógase el Decreto-Ley Nº 651, de 17 de octubre de 1925, y todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

Artículo 47.—El Presidente de la República, dictará el Reglamento para la presente ley dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

Artículo 48.—Los permisos ya otorgados por el Consejo de Monumentos Nacionales, para excavaciones de cualquier naturaleza, quedarán automáticamente caducados si no se solicitaren nuevamente en el plazo de 30 días, desde la fecha de la publicación del Reglamento de la presente ley en el Diario Oficial, y en la forma que determine dicho Reglamento.”

Sala de la Comisión, a 15 de abril de 1969.

Acordado en sesión de fecha 15 de abril, con asistencia de los señores Koenig (Presidente), Aguilera, doña María Inés; Paluz, doña Margarita; Retamal, doña Blanca; Saavedra, doña Wilna y Valdés, don Arturo.

Diputado informante se designó al señor Koenig (Presidente). — (Fdo.) : Ricardo Valdés Zeballos, Secretario de la Comisión.”

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

1.3. Informe de la Comisión de Hacienda

Cámara de Diputados. Fecha 24 de Abril, 1969. Cuenta en Sesión 33, Legislatura Extraordinaria 1968-1969.

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

“Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda pasa a informar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento, el proyecto de ley, originado en un mensaje, informado por la Comisión de Educación Pública, con trámite de urgencia calificada de “simple”, por el cual se consultan normas para la protección del patrimonio histórico-cultural del Estado.

En la discusión de este proyecto la Comisión contó con la presencia del Asesor Jurídico del Ministerio de Educación Pública, don Luis Grez, quien proporcionó diversos antecedentes necesarios para el mejor estudio de esta iniciativa legal.

El proyecto de ley en informe, tiene por principal objeto cautelar el patrimonio histórico-cultural del Estado y adaptarlo a las condiciones sociales, económicas y culturales que existen en el país, entregando al Consejo de Monumentos Nacionales, instrumentos más eficientes y adecuados para el mejor cumplimiento de sus fines.

La Comisión consideró conveniente pronunciarse solamente sobre las disposiciones señaladas como de su competencia, esto es, los artículos 3º, 4º, 36 y 45 del proyecto.

El artículo 3º del proyecto que consulta un cargo de Secretario del Consejo de Monumentos Nacionales, con funciones específicamente señaladas en dicha disposición y cuya remuneración será fijada en el presupuesto anual del Ministerio de Educación Pública, resultó aprobado en los mismos términos recomendados por la Comisión técnica

El artículo 4º del proyecto se refiere a la creación del cargo de Visitador General, sin perjuicio de los Visitadores Especiales para casos determinados. La Comisión consideró conveniente prestarle su aprobación en idéntica forma que la propuesta por la Comisión de Educación Pública.

El artículo 36 señala que las piezas o colecciones pertenecientes a Museos o a instituciones científicas chilenas que se envíen al extranjero, como asimismo, las que se reciban de Museos o instituciones extranjeras estarán exentas de todo impuesto, tasa, derecho o gravamen y su exportación o importación no estará sujeta a otro trámite que la comprobación ante la Aduana respectiva, de la calidad en que se envían o se reciban, lo que se acreditará con un certificado del Consejo de Monumentos Nacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 16.441.

Por el artículo 43 de la ley mencionada sólo el Presidente de la República, por decreto fundado podrá autorizar la extracción, fuera del territorio nacional de partes de edificios o ruinas históricas o artísticas y cuya

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

conservación interese a la ciencia, a la historia o al arte; y de bienes, monumentos, objetos, piezas, cuadros, libros o documentos privados o públicos que por su carácter histórico o artístico deban conservarse en museos.

La Comisión de Hacienda estuvo de acuerdo en aprobar el artículo 36, en los mismos términos propuestos por la Comisión Técnica.

Por último, la Comisión Informante, prestó su aprobación al artículo 45, en los mismos términos expresados por la Comisión de Educación Pública.

En dicho artículo se establece fundamentalmente, que en la Ley de Presupuestos de la Nación se consultará anualmente los fondos necesarios para el funcionamiento del Consejo de Monumentos Nacionales y que los Juzgados de Letras, ingresarán, mensualmente, en la Tesorería Fiscal respectiva, el producto de las multas que se apliquen por infracciones a la presente ley.

En resumen, la Comisión de Hacienda, después de estudiar los artículos 30, 40, 36 y 45 y de oír los antecedentes proporcionados por el Asesor Jurídico del Ministerio de Educación Pública, acordó aprobar estos artículos en los mismos términos establecidos en el Informe de la Comisión Técnica.

Sala de la Comisión, a 24 de abril de 1969.

Acordado en sesión de la misma fecha, con asistencia de los señores Maira (Presidente), Acevedo, señora Aguilera, doña María Inés; Alvarado, Basso, Fuentealba, Irureta, Merino y Sepúlveda, don Eduardo.

Se designó Diputado informante a la señora Aguilera, doña María Inés.
—(Fdo.) : *Fernando Errázuriz Guzmán*, Secretario de Comisiones."

DISCUSIÓN SALA

1.4. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura Extraordinaria 1968-1969., Sesión 34. Fecha 30 de Abril, 1969. Discusión, Aprobado en general y particular.

NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO CULTURAL DEL ESTADO

El señor VALENZUELA VALDERRAMA, don Héctor (Presidente).- En el Orden del Día corresponde tratar el primer proyecto que figura en la Tabla, con urgencia calificada de "suma" urgencia e informado por las comisiones de Educación Pública y de Hacienda, que fija normas sobre protección del Patrimonio Histórico Cultural del Estado, cuyo debate se encuentra reglamentariamente cerrado.

Corresponde aplicar el artículo 129 del Reglamento que otorga hasta diez minutos a cada Comité para que exprese su opinión, procediéndose, en seguida, a votar en general y particular el proyecto.

-El proyecto, impreso en los boletines N°s 11.021 y 11.021-A, es el siguiente:

Título I

De los monumentos nacionales

Artículo 1º—Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones, y en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley.

Título II

Del Consejo de Monumentos Nacionales

Artículo 2º—El Consejo de Monumentos Nacionales es un organismo técnico que depende directamente del Ministerio de Educación Pública y que se compone de los siguientes miembros:

DISCUSIÓN SALA

- a) Del Ministro de Educación Pública, que lo presidirá;
- b) Del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, que será su Vicepresidente Ejecutivo;
- c) Del Conservador del Museo Histórico Nacional;
- d) Del Conservador del Museo Nacional de Historia Natural;
- e) Del Conservador del Museo Nacional de Bellas Artes;
- f) Del Conservador del Archivo Nacional;
- g) Del Director de Arquitectura de la Dirección General de Obras Públicas;
- h) De un representante de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía;
- i) De un representante del Colegio de Arquitectos;
- j) De un representante del Ministerio del Interior, que podrá ser un Oficial Superior de Carabineros;
- k) De un representante del Ministerio de Defensa Nacional, que deberá ser un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas;
- l) De un abogado del Consejo de Defensa del Estado, que será su asesor jurídico;
- m) De un representante de la Sociedad de Escritores de Chile;
- n) De un experto en conservación y restauración de monumentos; y
- o) De un escultor que represente a la Sociedad Nacional de Bellas Artes y a la Asociación de Pintores y Escultores de Chile.

El Presidente de la República designará cada tres años a los ocho últimos miembros, a propuesta en terna de las respectivas instituciones, a excepción del cargo de la letra n) que será propuesto por el Ministro de Educación Pública.

Artículo 3º—El Consejo tendrá un Secretario encargado de extender las actas, tramitar sus acuerdos y desempeñar las comisiones que se le encomienden y cuya remuneración se consultará anualmente en el Presupuesto del Ministerio de Educación. El Secretario tendrá el carácter de Ministro de Fe para todos los efectos legales.

Artículo 4º—El Consejo designará anualmente de su seno un Visitador General, sin perjuicio de los Visitadores Especiales que pueda nombrar para casos determinados.

Artículo 5º—El Consejo de Monumentos Nacionales podrá sesionar en primera citación con ocho de sus miembros y en segunda con un mínimo de cinco, y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría de votos.

El Consejo podrá hacerse asesorar por otros especialistas cuando lo estime conveniente.

Artículo 6º—Son atribuciones y deberes del Consejo:

1. —Pronunciarse sobre la conveniencia de declarar Monumentos Nacionales los lugares, ruinas, construcciones u objetos que estime del caso y solicitar de la autoridad competente la dictación del Decreto Supremo correspondiente.

2. —Formar el Registro de Monumentos Nacionales y Museos.

3.—Elaborar los proyectos o normas de restauración, reparación, conservación y señalización de los Monumentos Nacionales y entregar los antecedentes a la -Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas

DISCUSIÓN SALA

para la ejecución, de común acuerdo, de los trabajos correspondientes, sin perjuicio de las obras que el Consejo pudiera realizar por sí mismo o por intermedio de otro organismo y para cuyo financiamiento se consultaren o se recibieren fondos especiales del Presupuesto de la Nación o de otras fuentes.

4. —Gestionar la reivindicación o la cesión o venta al Estado o la adquisición a cualquier título por éste, de los Monumentos Nacionales que sean de propiedad particular.

5. —Reglamentar el acceso a los Monumentos Nacionales y aplicar o, en su defecto, proponer al Gobierno las medidas administrativas que sean conducentes a la mejor vigilancia y conservación de los mismos.

6.—Conceder los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico en cualquier punto del territorio nacional, que soliciten las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras en la forma que determine el Reglamento, y

7. —Proponer al Gobierno el o los Reglamentos que deban dictarse para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7º—El Consejo de Monumentos Nacionales queda asimismo facultado para:

1. —Editar o publicar monografías u otros trabajos sobre los Monumentos Nacionales.

2. —Organizar exposiciones como medio de difusión cultural del patrimonio histórico, artístico y científico que le corresponde custodiar.

Artículo 8º. —Las autoridades civiles, militares y de carabineros tendrán la obligación de cooperar con el cumplimiento de las funciones y resoluciones que adopte el Consejo, en relación con la conservación, el cuidado y la vigilancia de los Monumentos Nacionales.

Título III

De los Monumentos Históricos

Artículo 9º.—Son Monumentos Históricos los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por, su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad, sean declarados tales por Decreto Supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo.

Artículo 10. —Cualquiera autoridad o persona puede denunciar ante el Consejo la existencia de un bien mueble o inmueble que pueda ser considerado Monumento Histórico, indicando los antecedentes que permitirían declararlo tal.

Artículo 11. —Los Monumentos Históricos quedan bajo el control y la supervigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales y todo trabajo de conservación, reparación o restauración de ellos, estará sujeto a su autorización previa.

Los objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico no podrán ser removidos sin autorización del Consejo, el cual indicará la forma en que se debe proceder en cada caso.

DISCUSIÓN SALA

Artículo 12.—Si el Monumento Histórico fuere un inmueble de propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas.

Si fuere un lugar o sitio eriazo, éste no podrá excavarse o edificarse, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, como en los casos anteriores.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25 y 27 de esta ley y de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.

Artículo 13.—Ninguna persona natural o jurídica chilena o extranjera podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter científico sin haber obtenido previamente la autorización del Consejo en la forma establecida por el Reglamento, el que fijará las normas a que deberán sujetarse dichas excavaciones y el destino de los objetos que en ellas se encontraren.

Artículo 14. —La exportación de objetos o bienes muebles que tengan el carácter de Monumentos Históricos queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 16.441, de 22 de febrero de 1966, previo informe favorable del Consejo.

Artículo 15.—En caso de venta o remate de un Monumento Histórico de propiedad particular, el Estado tendrá preferencia para su adquisición, previa tasación de dos peritos nombrados paritariamente por el Consejo de Monumentos Nacionales y por el propietario del objeto. En caso de desacuerdo, se nombrará un tercero por el Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento del domicilio del vendedor.

Las Casas de Martillo deberán comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales, con una anticipación mínima de 30 días, la subasta pública o privada de objetos o bienes muebles que notoriamente puedan constituir monumentos históricos, acompañando los correspondientes catálogos. El Consejo tendrá derecho preferente para adquirirlo.

Corresponderá a la Dirección de Casas de Martillo aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 16.—El Consejo de Monumentos Nacionales podrá pedir a los organismos competentes la expropiación de los Monumentos Históricos de propiedad particular que, en su concepto, convenga conservar en poder del Estado.

Título IV

De los Monumentos Públicos

DISCUSIÓN SALA

Artículo 17. —Son Monumentos Públicos y quedan bajo la tuición del Consejo de Monumentos Nacionales las estatuas, columnas, fuentes, pirámides, placas, coronas, inscripciones y, en general, todos los objetos que estuvieren colocados o se colocaren para perpetua memoria en campos, calles, plazas y paseos o lugares públicos.

Artículo 18. —No podrán iniciarse trabajos para construir Monumentos o para colocar objetos de carácter conmemorativo, sin que previamente el interesado presente los planos y bocetos de la obra en proyecto al Consejo de Monumentos Nacionales y sólo podrán realizarse estos trabajos una vez aprobados por el Consejo, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de ordenarse la paralización de las obras.

Artículo 19. —No se podrá cambiar la ubicación de los Monumentos Públicos, sino con la autorización previa del Consejo y en las condiciones que establezca el Reglamento.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de la restitución a su lugar de origen, a costa del infractor.

Artículo 20.—Los Municipios serán responsables de la mantención de los Monumentos Públicos situados dentro de su respectiva Comuna.

Los Intendentes y Gobernadores velarán por el buen estado de conservación de los Monumentos Públicos situados en las Provincias y Departamentos de su jurisdicción, y deberán dar cuenta al Consejo de Monumentos Nacionales de cualquier deterioro o alteración que se produzca en ellos.

Título V

De los Monumentos Arqueológicos, de las excavaciones e investigaciones científicas correspondientes

Artículo 21. —Por el solo ministerio de la ley, son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, yacimientos y piezas antro-po-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional.

Para los efectos de la presente ley quedan comprendidos también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren.

Artículo 22. —Ninguna persona natural o jurídica chilena podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma establecida por el Reglamento.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a diez sueldos vitales.

Artículo 23:—Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones de tipo antro-po-arqueológico y paleontológico, deberán

DISCUSIÓN SALA

solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales en la forma establecida en el Reglamento. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

la infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, la que se hará efectiva en conformidad con las disposiciones de la Ley N° 3.446, sin perjuicio del comiso de los objetos obtenidos en las excavaciones que hubieren realizado.

Artículo 24.—Cuando las excavaciones hubieren sido hechas por el Consejo de Monumentos Nacionales, por organismos fiscales o por personas o corporaciones que reciban cualquiera subvención del Estado, los objetos encontrados serán distribuidos por el Consejo en la forma que determine el Reglamento.

Cuando las excavaciones o hallazgos hubiesen sido hechos por particulares, a su costo, éstos tendrán derecho a recibir del Consejo un 10% del material extraído o encontrado, reservándose éste el derecho preferente para seleccionar y reservar aquél que considere de mayor interés científico, para los Museos del Estado.

Artículo 25.—El material obtenido en las excavaciones o hallazgos realizados por misiones científicas extranjeras, será repartido por iguales partes entre éstas y el Consejo, reservándose éste último el derecho a la primera selección, y su distribución se hará por el Consejo según lo determine el Reglamento.

La exportación del material cedido a dichas misiones se hará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 16.441 y en el Reglamento, previo informe favorable del Consejo.

Artículo 26. —Toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, está obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador del Departamento, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de él.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a diez sueldos vitales, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los empresarios o contratistas a cargo de las obras, por los daños derivados del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo.

Artículo 27. —Las piezas u objetos a que se refiere el artículo anterior serán distribuidos por el Consejo en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 28. —El Museo Nacional de Historia Natural es el centro oficial para las colecciones de la ciencia del hombre en Chile. En consecuencia, el Consejo de Monumentos Nacionales, deberá entregar a dicho Museo colecciones representativas del material obtenido en las excavaciones realizadas por nacionales o extranjeros, según lo determine el Reglamento.

DISCUSIÓN SALA

Título VI

De la conservación de los caracteres ambientales

Artículo 29.—Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas.

Artículo 30.—La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto y sus efectos serán los siguientes:

1.—Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados.

2.—En las zonas declaradas típicas o pintorescas se sujetarán al Reglamento de esta ley los anuncios, avisos o carteles, los estacionamientos de automóviles y expendio de gasolina y lubricantes, los hilos telegráficos o telefónicos y, en general, las instalaciones eléctricas, los quioscos, postes, locales o cualesquiera otras construcciones, ya sean permanentes o provisionales.

Título VII

De los santuarios de la naturaleza e investigaciones científicas

Artículo 31.—Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuya conservación sea de interés para la ciencia o para el Estado.

Los sitios mencionados que fueren declarados santuarios de la naturaleza quedarán bajo la custodia del Consejo de Monumentos Nacionales, el cual se hará asesorar para estos efectos por especialistas en ciencias naturales.

No se podrá, sin la autorización previa del Consejo, iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquier otra actividad que pudiera alterar su estado natural.

Si estos sitios estuvieren situados en terrenos particulares, sus dueños deberán velar por su debida protección, denunciando ante el Consejo los daños que por causas ajenas a su voluntad se hubieren producido en ellos.

DISCUSIÓN SALA

Se exceptúan de esta disposición aquellas áreas que en virtud de atribución propia, el Ministerio de Agricultura declare Parques Nacionales o tengan tal calidad a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 32. — El Museo Nacional de Historia Natural, centro oficial de las colecciones de ciencias naturales, reunirá las colecciones de "tipos" en dichas ciencias. Las personas e instituciones que efectúen recolecciones de material zoológico o botánico, deberán entregar a este Museo los "holotipos" que hayan recogido.

Título VIII

De los canjes y préstamos entre Museos

Artículo 33.—Los Museos del Estado dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos podrán efectuar entre ellos canjes y préstamos de colecciones u objetos repetidos, previa autorización del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, otorgada mediante resolución fundada.

Artículo 34.— Los Museos del Estado podrán efectuar canjes y préstamos con Museos o instituciones científicas de carácter privado, siempre que su solvencia garantice el retorno de las especies o colecciones dadas en préstamo, lo que será calificado por el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, previo informe del Conservador del Museo respectivo. El Reglamento determinará las condiciones y modalidades de estos canjes y préstamos.

Artículo 35.—Los Museos del Estado podrán efectuar canjes de sus piezas o colecciones o darlas en préstamo a Museos extranjeros, en las condiciones establecidas en el artículo 43 de la Ley N° 16.441, previo informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales.

Artículo 36.—Las piezas o colecciones pertenecientes a Museos o a instituciones científicas chilenas que se envíen al extranjero en préstamo o en canje o por otro título traslativo de dominio, como asimismo las que se reciban de Museos o instituciones extranjeras, estarán exentas de todo impuesto, tasa, derecho o gravamen y su exportación o importación no estará sujeta a otro trámite que la comprobación ante la Aduana respectiva, de la calidad en que se envían o se reciben, lo que será acreditado con un certificado del Consejo de Monumentos Nacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 16.441, en su caso.

Título IX

Del Registro e Inscripciones

Artículo 37.—Los Museos del Estado y los que pertenezcan a establecimientos de enseñanza particular, universidades, municipalidades, corporaciones e institutos científicos o a particulares, estén o no abiertos al público, deberán ser inscritos en el Registro que para este efecto llevará el

DISCUSIÓN SALA

Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que establezca el Reglamento.

Deberán, además, confeccionar un catálogo completo de las piezas o colecciones que posean, el que deberá ser remitido en duplicado al Consejo.

Anualmente, los Museos de los servicios y establecimientos indicados en el inciso 1º deberán comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales las nuevas adquisiciones que hubieren hecho durante el año y las piezas colecciones que hayan sido dadas de baja, facilitadas en préstamos o enviadas en canje a otros establecimientos similares.

Los Museos que se funden en lo sucesivo, se inscribirán previamente en el Registro a que se refiere el inciso 1º de este artículo.

Título X

De las penas

Artículo 38.—Los particulares que destruyan u ocasionen perjuicios en los Monumentos Nacionales o en, los objetos o piezas que se conserven en ellos o en los Museos, sufrirán las penas que se establecen en los artículos 485 y 486 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil que les afecte, para la reparación de los daños materiales que hubieren causado en los aludidos Monumentos o piezas.

Artículo 39.—Los empleados públicos que infringieren cualquiera de las disposiciones de esta ley o que de alguna manera facilitaren su infracción, serán suspendidos de sus cargos por el término de uno a seis meses, sin perjuicio de la sanción civil o penal que individualmente mereciere la infracción cometida.

Artículo 40.—Las obras o trabajos que se inicien en contravención a la presente ley, se denunciarán como obra nueva, sin perjuicio de la sanción que esta ley contempla.

Artículo 41.—Toda infracción a las disposiciones de la presente ley; que no esté expresamente contemplada, será castigada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, según la ley común.

Artículo 42.—Se concede acción popular para denunciar toda infracción a la presente ley. El denunciante recibirá, como premio, el 20% del producto de la multa que se aplique.

Artículo 43.—Cada vez que esta ley se refiera al sueldo vital, deberá entenderse el sueldo vital mensual, Escala A, para el Departamento de Santiago.

Artículo 44.— Las multas establecidas en la presente ley serán aplicadas por el juez de letras que corresponda al lugar en que se cometa la infracción a petición del Consejo de Monumentos Nacionales por acción popular.

Título XI

DISCUSIÓN SALA

De los recursos

Artículo 45.—La Ley de Presupuestos de la Nación consultará anualmente los fondos necesarios para el funcionamiento del Consejo de Monumentos Nacionales y el cumplimiento de los fines que la ley le asigna.

Los Juzgados de Letras ingresarán mensualmente en la Tesorería Fiscal respectiva, en una cuenta especial, a la orden del Consejo de Monumentos Nacionales, el producto de las multas que apliquen por infracciones a la presente ley.

Título final

Artículo 46.—Derógase el Decreto Ley Nº 651, de 17 de octubre de 1925, y todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

Artículo 47.—El Presidente de la República dictará el Reglamento para la aplicación de la presente ley dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

Artículo 48.—Los permisos ya otorgados por el Consejo de Monumentos Nacionales, para excavaciones de cualquier naturaleza, quedarán automáticamente caducados si no se solicitaren nuevamente en el plazo de 30 días, desde la fecha de la publicación del Reglamento de la presente ley en el Diario Oficial, y en la forma que determine dicho Reglamento.

El señor VALENZUELA VALDERRAMA, don Héctor (Presidente).— En discusión el proyecto.

Ofrezco la palabra

El señor KOENIG.— Pido la palabra.

El señor VALENZUELA VALDERRAMA, don Héctor (Presidente).—El Diputado señor Koenig puede hacer uso de la palabra en el tiempo del Comité del PADENA.

El señor KOENIG.—Señor Presidente, aun cuando está cerrado el debate, creo que es mi deber, como Diputado informante de la Comisión de Educación Pública, expresar la satisfacción con que ésta recibió, trató y aprobó el Mensaje del Ejecutivo con el cual inicia un proyecto de ley que consulta normas para la protección del Patrimonio Histórico Cultural del Estado. Esta iniciativa viene a llenar una sentida aspiración de quienes en nuestra Patria se han estado preocupando desde hace años por la conservación de nuestros monumentos históricos, arqueológicos y naturales, conscientes de que ellos representan un testimonio de tradiciones seculares, cargados del mensaje espiritual del pasado y que la humanidad los considera patrimonio común. Por lo tanto, todos debemos sentirnos responsables de su conservación ante las generaciones futuras, a las que nos vemos obligados a transmitirles en toda la riqueza de su autenticidad.

En Chile, como dice el Informe, hasta el año 1925, ningún texto jurídico o legal había sido sancionado acerca de la protección de los bienes artísticos, históricos y culturales de la Nación. El proyecto de ley que nos ocupa ahora

DISCUSIÓN SALA

tiene como finalidad específica adaptar, con espíritu técnico y científico, las disposiciones legales vigentes en materia de preservación del patrimonio cultural e histórico chileno a las condiciones existentes en el ámbito nacional. En resumen, su objeto no es otro que el de perfeccionar las disposiciones del Decreto-Ley N° 651, de 17 de octubre de 1925, con el fin de otorgarles un mayor grado de operancia, agilidad y eficacia en su aplicación.

La importancia y la cuantía del programa general de conservación, protección, restauración, investigación y divulgación del patrimonio cultural nacional, cuya ejecución persigue el Consejo de Monumentos Nacionales, implica la utilización de recursos económicos y técnicos que, en ocasiones, puede exceder las posibilidades del Erario.

Podríamos recordar al respecto las consecuencias económicas que se derivan de una adecuada protección del patrimonio cultural, por medio de la industria turística.

A manera de ejemplo, podríamos citar aquí, entre muchos otros, la importancia que tendría para el país y la zona, una completa e integrada restauración de los castillos españoles del estuario del río Valdivia, que representan uno de los complejos defensivos más interesantes de la América española.

No podemos dejar de mencionar en este plano los posibles aportes de una cooperación internacional entre países del hemisferio o a través de la Organización de Estados Americanos y aun de la UNESCO. Citaremos aquí también la conveniencia de vincular a esta tarea a países extracontinentales, en especial a España, dada la participación histórica de la madre patria en la formación de nuestro patrimonio y en atención a la comunidad de valores culturales que la unen a nuestro país.

En el plano interno, dada la trascendencia económica que debe reconocerse a los bienes del Patrimonio Cultural, se hace altamente recomendable que su preservación y protección se tengan en cuenta en la formulación de los planes nacionales de desarrollo.

Esta medida, que fusionaría a la vez los intereses generales del país y los intereses regionales en una suma coordinada de esfuerzo, representaría un paso importante dirigido a salvaguardar y preservar para las futuras generaciones nuestras bellezas naturales y la herencia monumental y artística que nos legaron las culturas precedentes. Sería, además, un estímulo para las nuevas creaciones, ya que sus autores se sentirían inmersos en una tradición viva a la cual entregarían sus propias obras con esperanza y confianza.

Termino anunciando los votos favorables de los Diputados demócratacristianos al proyecto en discusión.

He dicho.

El señor BASSO.—Pido la palabra.

El señor VALENZUELA VALDERRAMA, don Héctor (Presidente).— Dentro de los diez minutos del Comité Radical, puede usar de la palabra Su Señoría.

DISCUSIÓN SALA

El señor BASSO.— Señor Presidente, muy plausible es la iniciativa del Supremo Gobierno destinada a presentar este proyecto de ley para proteger el patrimonio histórico y cultural del Estado.

Yo deseo aprovechar la presencia del señor Ministro de Educación Pública en esta sesión para representar al Gobierno, y por qué no decirlo, al país, un lamentable olvido, yo diría, una lamentable ingratitud de parte de los chilenos y del Ejecutivo en cuanto a conservar el recuerdo, el lugar donde nació el Padre de la Patria, General don Bernardo O'Higgins.

Como se decía aquí, don Bernardo O'Higgins nació en el pueblo de Chillán Viejo. Ahí, antes del terremoto de 1939, había una rancho, donde se decía que había nacido el prócer de la Patria. Después del terremoto del año 1939 desapareció esa rancho y se colocó una especie de latón.

Al respecto, habría que recordar un episodio. Llegó a Chile un alto jefe de la policía de Perú hace algunos años; quiso o tenía el propósito de saber y conocer dónde había nacido nuestro Padre de la Patria. Por tal motivo, viajó a Chillán y le pidió al señor Intendente de aquella época que lo llevara a Chillán Viejo. Este funcionario, avergonzado, condujo a este alto jefe de la policía peruana al lugar y encontró allí este latón. Al verlo, exclamó: ¡Qué vergüenza para todos los chilenos que se tenga en estas condiciones el sitio donde nació el Padre de la Patria!

Hay en Chillán, señor Presidente, una institución formada hace muchos años, creada por una ley que patrocinó el Presidente Carlos Ibáñez del Campo y que dio fondos para levantar allí un monumento conmemorativo a Bernardo O'Higgins. El Gobierno del Presidente Alessandri también destinó recursos con ese mismo objeto; pero, hay que decirlo y quiero que lo escuche el señor Ministro de Educación Pública, no ha sido posible conseguir un solo centavo de parte del Gobierno del señor Frei. Aquí hay varios proyectos de ley presentados, uno de ellos vetado por el Presidente de la República, que entregaba fondos para este monumento conmemorativo. Aprovecho esta oportunidad en que el señor Ministro de Educación Pública demuestra su preocupación por proteger nuestro patrimonio histórico, para pedirle que interceda ante el Presidente de la República, para que el Gobierno proporcione los recursos necesarios para que se pueda terminar en el pueblo de Chillán Viejo, donde nació el general Bernardo O'Higgins, Padre de la Patria, este monumento, cuya construcción se inició hace muchos años y donde ahora hay pastizales, piedras y abandono, lo que entristece no sólo a los chillanejos, sino que a todos los chilenos.

Nada más.

El señor MONTES.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor VALENZUELA VALDERRAMA, don Héctor (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MONTES.—Señor Presidente, nosotros quisiéramos exponer muy brevemente nuestra opinión sobre este proyecto, que consideramos necesario, toda vez que, como se expresa en sus principios fundamentales,

DISCUSIÓN SALA

deben tomarse, medidas y dictarse normas, disposiciones, leyes que signifiquen preservar, no sólo para las actuales generaciones, sino que también para las futuras, estos legados culturales.

Por lo tanto, nosotros estamos a favor del proyecto y lo votaremos así. Sólo tenemos algunas pequeñas dudas respecto a la redacción de determinados artículos, y quisiéramos pedirle al señor Diputado informante que nos expresara cual es el juicio de la Comisión acerca de ellos, porque nosotros, por lo menos el Diputado que habla, no participamos en la discusión del proyecto en la Comisión de Educación.

Observo, por ejemplo, que el artículo 18 contiene una disposición que, en general, estimo justa, aun cuando pudiera parecer un tanto excesiva. Establece que "no podrán iniciarse trabajos para construir Monumentos o para colocar objetos de carácter conmemorativo, sin que previamente el interesado presente los planos y bocetos de la obra en proyecto al Consejo de Monumentos Nacionales,... etcétera".

Evidentemente; el alcance de esta disposición, al tenor del contexto general del proyecto, es más o menos clara; pero tenemos que examinar también la letra del precepto. Y yo creo que podría ser exagerada esta segunda frase. La primera señala: "No podrán iniciarse trabajos para construir monumentos", y la segunda, agrega: "o para colocar objetos de carácter conmemorativo," sin especificar qué clase de objetos conmemorativos.

Estaríamos de acuerdo en precisar que se trata de objetos de carácter histórico-conmemorativo, porque, de otro modo, la expresión podría abarcar una gama muy amplia de materias que podríamos considerar sin importancia, desde el punto de vista de la Historia, del Arte —como se me señala— y cuya colocación podría encontrar trabas en el texto mismo de esta disposición, por lo cual yo creo que, si ella no se ha visto en particular, podría examinarse con el objeto de ser tenida en cuenta para mejorarla. En todo caso, habría que precisar el contenido y el sentido de esta frase: "objetos de carácter conmemorativo". Evidentemente que, llegando al extremo, podríamos acercarnos también un poco al ridículo. No es esa mi intención, ni creo que así podría interpretarse en adelante, de ser ella aprobada, una disposición de esta naturaleza; pero en fin, ella se refiere a objetos de carácter conmemorativo, que puede ser una corona, puede ser una placa pequeña, etcétera.

El señor VALENZUELA VALDERRAMA, don Héctor (Presidente).—Señor Diputado, el señor Ministro desea solicitarle una interrupción, sin perjuicio del tiempo de Su Señoría.

El señor MONTES.—Como no, señor Presidente

El señor VALENZUELA VALDERRAMA, don Héctor (Presidente).—Puede hacer uso de la palabra el señor Ministro.

El señor PACHECO (Ministro de Educación) .—En realidad, yo preferiría que el señor Montes terminara su exposición para en seguida aclararle las dudas que a él se le han presentado en cuanto al articulado del proyecto.

El señor VALENZUELA VALDERRAMA, don Héctor (Presidente) .—Puede continuar el señor Montes.

DISCUSIÓN SALA

El señor MONTES.—En cuanto a esta materia, señor Presidente, aunque yo creo es un detalle, como lo comprendo, en todo caso, un afinamiento y una declaración más expresa sobre el alcance de esta disposición podría mejorar el proyecto que, sin embargo, a mí me parece claro.

En el artículo N° 25, señor Presidente, aparece también una disposición cuyo alcance creo entender; pero me gustaría que ya sea el Diputado informante, o el señor Ministro pudieran aclararla.

La disposición expresa que "el material obtenido en las excavaciones o hallazgos realizados por misiones científicas extranjeras, será repartido por iguales partes entre éstas y el Consejo, reservándose este último el derecho a la primera selección..."

Este artículo 25 a mí me parece excesivamente benevolente, porque el espíritu de todas las disposiciones de esta ley tiende a resguardar el patrimonio artístico nacional, o sea, precisamente el material artístico y cultural de nuestro país. En consecuencia, creo que ésta es, realmente, una disposición demasiado generosa porque, tratándose de misiones científicas extranjeras dispone que debe repartirse "miti miti", por decirlo así, el material obtenido en los hallazgos o excavaciones, o sea, determinados tesoros culturales, artísticos, etcétera, de nuestro país.

Repito que no entiendo bien cuál es la razón de esto. Puede tener fundamentación económica, evidentemente, porque podemos suponer que una misión científica extranjera que, a su propio riesgo, realiza determinado tipo de trabajo, finalmente tiene que obtener también, algún resultado pecuniario al término de él. Pero, en todo caso, yo creo que esto no justifica la excesiva benevolencia con que es tratado el problema en esta disposición.

Luego, en el número uno del artículo 30, se plantea también una observación que yo creo debe ser esclarecida. Se expresa: "Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, . . ." etcétera; y luego se establecen determinadas normas para obtenerla. Yo pienso que esta disposición habría que precisarla un poco más, porque ella podría ser, como en el primer caso que planteé, extraordinariamente amplia.

Recién el Diputado señor Basso, por ejemplo, recordaba a Bernardo O'Higgins que nació en Chillán Viejo. Allí está la casa en que nació el prócer de la independencia nacional, y ella está considerada como monumento nacional. Pues bien, de acuerdo al Título VI, que trata "De la Conservación de los Caracteres Ambientales", la zona en que está ubicada esta casa podría ser considerada típica o pintoresca. Entonces, para ejecutar en esa zona obras de reconstrucción o de mera conservación, en el fondo, para realizar determinados adelantos desde el punto de vista de los intereses de la población, se requerirían una serie de trámites que, a mi juicio, dificultarían, en último término, el progreso de la gente que vive en el lugar.

Teniendo en cuenta este ejemplo, que puede ser valedero en muchos otros casos, yo planteo también mi duda acerca de la excesiva tolerancia, diría

DISCUSIÓN SALA

yo, o atribuciones que se entregan al Consejo de Monumentos Nacionales para resolver en relación a este problema.

Las dos observaciones que he formulado en particular son, simplemente, consideraciones muy secundarias, adjetivas, que no dicen relación con el fondo del problema, y mi ánimo al plantearlas ha sido, evidentemente, tratar de obtener un mejoramiento de esta disposición legal que, en su contexto, nos parece un avance extraordinariamente positivo en nuestra legislación actual porque crea organismos, entrega una orientación, plantea un criterio en relación a un problema de extraordinaria importancia. Por estas razones, creo que la Cámara no vacilará en aprobar, como lo hacemos nosotros en este instante, la valiosa iniciativa que se ha puesto en discusión esta tarde en la Cámara.

El señor VALENZUELA VALDERRAMA, don Héctor (Presidente) .—Ha terminado el tiempo de 10 minutos que concede a cada Comité el artículo 129 del Reglamento.

A continuación, puede hacer uso de la palabra el señor Ministro.

El señor PACHECO (Ministro de Educación) .—Muchas gracias, señor Presidente.

En primer lugar, me felicito de las palabras que acabo de escuchar al Diputado señor Jorge Montes, a nombre de la representación del Partido Comunista, en el sentido de reconocer que este proyecto significa un avance positivo en la legislación actual y que realmente se trata, mediante él de proteger en forma efectiva el patrimonio histórico-cultural del país.

La elaboración de este proyecto ha demandado más o menos un año y en su preparación han intervenido todos los miembros que actualmente componen el Consejo de Monumentos Nacionales, sin perseguir otra finalidad que el proteger en forma más adecuada —repito— nuestro patrimonio histórico-cultural.

El Diputado informante ha dado cuenta de las consideraciones que tuvo en vista la Comisión para aprobar este proyecto, que son semejantes a las que tuvo en vista el Ejecutivo para proponerlo a la Honorable Cámara.

Al señor Diputado lo preocupa el sentido y el alcance de algunas disposiciones, que me voy a permitir esclarecer.

En primer lugar, tiene dudas respecto de la redacción del artículo 18, que establece que "no podrán iniciarse trabajos para construir Monumentos o para colocar objetos de carácter conmemorativo, sin que previamente el interesado presente los planos y bocetos de la obra en proyecto al Consejo de Monumentos Nacionales. . ." A través de esta disposición se busca, fundamentalmente, que no exista una proliferación de monumentos en los cuales se construyan o se realicen trabajos o se coloquen objetos de carácter histórico conmemorativo.

El verdadero sentido y alcance de esta disposición es, entonces, el que señalaba el señor Montes, puesto que en ella nos referimos a objetos de carácter histórico conmemorativo y no simplemente conmemorativo.

Tal vez habría sido más preciso haber colocado la frase "histórico conmemorativo"; pero, como todo el proyecto trata de la protección del

DISCUSIÓN SALA

patrimonio histórico cultural, no lo consideramos adecuado. Sin embargo, por el alcance que hace el señor Diputado, creo que la redacción se mejoraría agregando la palabra "histórico". Yo no tendría ningún inconveniente en proponer esta enmienda al ser discutido el proyecto en el Senado porque, realmente, ese es el sentido y alcance de la disposición en referencia.

La segunda duda del señor Diputado se refiere al artículo 25, que establece que "el material obtenido en las excavaciones o hallazgos realizados por misiones científicas extranjeras, será repartido por iguales partes entre éstas y el Consejo, reservándose este último el derecho a la primera selección y su distribución se hará por el Consejo según lo determine el Reglamento."

¿De qué se trata? Se trata de lo siguiente. En nuestro territorio se pueden realizar obras y excavaciones, tanto por misiones científicas nacionales como extranjeras. Creo que de algún modo hay que estimular también las obras que puedan ser realizadas por misiones científicas extranjeras, porque bien se sabe que estas excavaciones son extraordinariamente costosas. En consecuencia, si una misión extranjera, cualquiera que sea su país de origen, está dispuesta a colaborar con Chile en el descubrimiento de su patrimonio histórico cultural, evidentemente que no hay inconveniente alguno, en que, cuando obtenga resultados en sus excavaciones, el 50 por ciento del material hallado en las excavaciones sea del dominio de la respectiva misión y el otro 50 por ciento sea entregado al Consejo de Monumentos Nacionales.

Hay que tener también en consideración, y creo que con esto contesto a una observación que tal vez estaba implícita en el alcance que hizo el señor Montes, que el hecho de reconocer a una misión científica extranjera el dominio sobre estas piezas arqueológicas no significa, en modo alguno, que pueda sacarlas del país, sino que podrá, por ejemplo, organizar con ellas un museo en Chile, para lo cual podrán disponer de ese 50 por ciento.

Para sacarlas del país, rige otra disposición. La ley N° 16.441 establece en su artículo 43 que "sólo el Presidente de la República, por decreto fundado, podrá autorizar la extracción, fuera del territorio nacional, de partes de edificios o ruinas históricas o artísticas. . . ". En consecuencia, si viene una misión científica extranjera y hace excavaciones en Chile, a ella le corresponde un 50 por ciento de los objetos que extraiga de dichas excavaciones; pero para organizar un museo en Chile. En caso de que quiera sacarlos del país, tiene que cumplir otra modalidad, cual es pedir autorización al Presidente de la República, quien incluso podrá denegarla, aun cuando esta autorización se refiere al 50 por ciento que sería del dominio de la misión extranjera.

Esta es la manera como, en todos los países del mundo, se ha dado la posibilidad de que puedan interesarse arqueólogos extranjeros o sociedades extranjeras en ayudar a realizar los descubrimientos de las riquezas arqueológicas nacionales, lo cual es bastante costoso.

La otra observación del señor Montes se refiere a la interpretación del artículo 30, número 1, en el cual se establece: "La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto y sus efectos serán los siguientes:

DISCUSIÓN SALA

“1.—Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados”.

Hay ciertas zonas de una enorme riqueza, tanto típica y pintoresca como arqueológica. Voy a poner un solo ejemplo: la Isla de Pascua. Evidentemente, por su estilo, la Isla de Pascua es un monumento nacional, y no se puede autorizar allí cualquiera construcción, porque construir en esa isla, pongamos por caso, un hotel con un extraordinario “confort” de acuerdo a la línea arquitectónica moderna, como la del Hotel Carrera, por ejemplo, sería, sencillamente, un disparate, porque con ello se rompería toda la unidad típica de la isla, que tenemos la obligación de conservar.

En consecuencia, si se quiere construir un hotel, o cualquier otro edificio, incluso edificios de departamentos, debemos procurar que sea dentro del estilo de los que hay en la Isla de Pascua, de tal manera que no se rompa la armonía, que es obligación nuestra conservar. Este es el sentido.

Estoy de acuerdo con el Diputado señor Montes en cuanto a este criterio, que no va a ser aplicado por el Ejecutivo, sino por el Consejo de Monumentos Nacionales, que está integrado por especialistas que va a limitar el derecho al dominio. No cabe ninguna duda. Que puede limitar el progreso de una zona. Tampoco cabe ninguna duda. Y vuelvo al ejemplo de la Isla de Pascua. No nos interesa el progreso de una zona, desde el punto de vista material, sino la riqueza arqueológica, que tenemos la obligación de preservar, porque pertenece a la nación entera.

Ese es el sentido y alcance de esta disposición. La prevención no tiene otro objeto que mantener ciertos lugares, que en nuestro país son bastante escasos, Pero que es necesario conservar, porque de otra manera desaparecerían en su sentido unitario.

El señor PONTIGO.—Señor Ministro, ¿podría concederme una interrupción?

El señor PACHECO (Ministro de Educación Pública) .—Con todo gusto.

El señor VALENZUELA VALDERRAMA, don Héctor (Presidente).—Su Señoría no dispone de tiempo. El Comité Comunista ya hizo uso de los diez minutos que le otorga el Reglamento. Pero con la venia de la Sala, podría hacer uso de la interrupción.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

Puede hacer uso de la interrupción Su Señoría.

El señor PONTIGO.—Muchas gracias, señor Presidente.

Señor Ministro, —y perdóneme usted— sólo de paso he leído el proyecto y no he encontrado ninguna disposición que establezca algo así como un registro de las piezas o colecciones arqueológicas privadas. En el país, especialmente en las provincias de Coquimbo y Atacama hay muchas personas que se han dedicado —con bastante entusiasmo y gran sentido práctico y cultural— a la búsqueda de esta clase de piezas. De ahí que, si no lo hay,

DISCUSIÓN SALA

podría considerarse la posibilidad de incluir en este proyecto algún artículo que obligara al Consejo de Monumentos Nacionales a llevar un registro de estas piezas o colecciones en poder de particulares, ya que ellas constituyen parte del patrimonio nacional, y aun cuando estén en poder de particulares, existe la conveniencia de tenerlas a mano. Más aún, si estas colecciones son grandes, por sobre 20, 30 ó 40 piezas, una parte de ellas debería pasar, desde el momento en que entre en vigencia la ley, a propiedad del Consejo de Monumentos Nacionales, como un modo de defender esta riqueza en beneficio del país.

Quizás si estas ideas, mal expuestas y mal hilvanadas, pudieran servir, una vez fijado los conceptos, no diré para mejorar, sino para ampliar las ideas contenidas en este proyecto.

El señor VALENZUELA VALDERRAMA, don Héctor (Presidente) .— Puede continuar el señor Ministro.

El señor PACHECO (Ministro de Educación Pública) .— Señor Presidente, me hago cargo de la observación del señor Diputado.

Efectivamente, se discutió y consideró que la riqueza arqueológica en manos del Estado, de museos o de particulares pertenece a la comunidad entera, que está obligada a protegerla y a saber en manos de quiénes se encuentran las piezas que la forman. El artículo 37, dice relación a la observación formulada por el señor Diputado, y dispone expresamente: "Los Museos del Estado y los que pertenezcan a establecimientos de enseñanza particular, universidades, municipalidades, corporaciones e institutos científicos o a particulares, estén o no abiertos al público, deberán ser inscritos en el Registro que para este efecto llevará el Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que establezca el Reglamento.

"Deberán, además, confeccionar un catálogo completo de las piezas o colecciones que posean, el que deberá ser remitido en duplicado al Consejo".

En esta forma, creemos que se llevará un registro completo de todas las piezas arqueológicas que existen en el país.

Por otra parte, el artículo 12 establece que: "Si el Monumento Histórico fuere un inmueble de propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinará las normas a que deberá sujetarse las obras autorizadas.

"Si fuere un lugar o sitio eriazado, éste no podrá excavarse o edificarse, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, como en los casos anteriores".

Incluso se establece una multa y una sanción para el caso de infracción.

Es decir, no solamente se está resguardando el patrimonio histórico cultural que se halla en poder del Estado, sino que también el que está en manos de particulares, estableciendo para ello una serie de limitaciones, esenciales con respecto al dominio, transferencia, destrucción o modificación de estos bienes.

DISCUSIÓN SALA

El señor VALENZUELA VALDERRAMA, don Héctor (Presidente).— ¡Señor Tuma, ruego tomar asiento!

¡Señor Tuma, llamo al orden a Su Señoría!

Tiene la palabra la Diputada señora Inés Aguilera, dentro del tiempo del Comité Demócratacristiano.

La señora AGUILERA, doña María Inés.

—Señor Presidente, sólo dos palabras. Me había correspondido dar el informe de la Comisión de Hacienda, pero como no hubo tiempo para hacerlo, de acuerdo con el Reglamento, ahora me voy a limitar a decir que la Comisión, al estudiar los artículos 3º, 4º, 36 y 45, y después de oír los antecedentes del asesor jurídico del Ministerio de Educación Pública, don Luis Grez, acordó aprobarlos en los mismos términos en que lo había hecho la Comisión de Educación.

En cuanto a las observaciones al artículo 25, si bien es cierto que el señor Ministro ya dio respuesta, quiero destacar algo de su primer inciso, que dice: "El material obtenido en las excavaciones o hallazgos realizados por misiones científicas extranjeras, será repartido por iguales partes entre éstas y el Consejo" —y aquí viene lo que quiero recalcar— "reservándose este último el derecho a la primera selección. . .". Es decir, el Consejo, en este caso, tendría derecho a escoger lo que le parezca más conveniente.

Es decir, el proyecto no tiene otra finalidad que adaptar, con espíritu técnico y científico, las disposiciones vigentes en materia de preservación del patrimonio histórico chileno, a las condiciones sociales, económicas y culturales existentes en el territorio nacional.

En suma, la finalidad de esta nueva iniciativa legal no es otra que la de perfeccionar las disposiciones del Decreto-Ley N° 651, de 17 de octubre de 1925, con el fin de otorgarles un mayor grado de operancia, agilidad y eficacia en su aplicación.

Eso sería todo, señor Presidente.

El señor VALENZUELA VALDERRAMA, don Héctor (Presidente) .—Tiene la palabra el Diputado señor Zepeda

El señor ZEPEDA COLL.—Señor Presidente, los Diputados del Partido Nacional, votaremos, en general, favorablemente este proyecto, porque sus disposiciones son altamente útiles para la finalidad propuesta por el Ejecutivo. Creemos necesaria la dictación de una ley, así, como una manera de proteger los monumentos históricos de nuestra patria; de permitir la promoción e instalación de otros monumentos y, en general, de proteger el patrimonio artístico y cultural de Chile.

Tenemos, sí, algunas reservas respecto del artículo 12.

La señora AGUILERA, doña María Inés.—¿Del artículo 12?

El señor ZEPEDA COLL.— Del 12, exactamente. En este artículo se impone una serie de obligaciones a los particulares dueños de monumentos históricos. Pero puede ocurrir el caso de particulares que se vean en la necesidad económica de tener que enajenar un bien, que además es monumento histórico, o que no estén en situación económica aceptable para mantenerlo debidamente o que no puedan realizar las reparaciones que este

DISCUSIÓN SALA

artículo aconseja y establece, con lo cual estas personas estarían expuestas a que se les aplicaran las sanciones contempladas en esta misma disposición.

Creo que la mejor manera práctica de hacer operar el artículo 12, sería la de permitir la expropiación del monumento histórico por la institución que se crea por este proyecto de ley, dándole preferencia para adquirirlo en el caso de que su propietario no pudiere mantenerlo en la forma debida o no pudiera realizar las reparaciones del caso.

El señor VALENZUELA VALDERRAMA, don Héctor (Presidente).— Señor Lorca, don Gustavo; señor Basso, les ruego tomar asiento.

El señor ZEPEDA COLL.— El señor Ministro me pide una interrupción, señor Presidente.

El señor VALENZUELA VALDERRAMA, don Héctor (Presidente) .— Con la venia del señor Zepeda, puede hacer uso de la palabra el señor Ministro.

El señor PACHECO (Ministro de Educación Pública).—Señor Presidente, agradezco al señor Zepeda que me haya concedido una interrupción, porque me permitirá aclararle el sentido y alcance del artículo 12 del proyecto en discusión.

Esta disposición establece que "si el Monumento Histórico fuere un inmueble de propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización". O sea, puede enajenarlo, pero el nuevo adquirente tampoco puede destruirlo, transformarlo o repararlo. Es decir, el dueño de un monumento nacional tiene la obligación de conservarlo, pero no puede usar, gozar o disponer de él arbitrariamente, ni repararlo ni transformarlo, pero sí enajenarlo. Tomando el ejemplo del Diputado señor Zepeda, puede darse el caso de que un particular necesite, por razones económicas, enajenar un inmueble que sea monumento histórico, pero tendría que hacerlo con las mismas limitaciones que el dominio tenía para él. De otro modo —se comprende— si se le autoriza para transformarlo o repararlo, se destruiría como monumento histórico.

En relación con esto, el artículo 15 establece que "en caso de venta o remate de un Monumento Histórico de propiedad particular, el Estado tendrá preferencia para su adquisición, previa tasación de dos peritos nombrados paritariamente por el Consejo de Monumentos Nacionales y por el propietario del objeto. En caso de desacuerdo, se nombrará un tercero por el Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento del domicilio del vendedor". Es una expresa ratificación de que un monumento nacional es susceptible de enajenación, pero con las limitaciones a que he hecho referencia, con prioridad por parte del Estado para su adquisición.

Gracias, señor Diputado.

El señor VALENZUELA VALDERRAMA, don Héctor (Presidente).— Puede continuar el señor Zepeda.

El señor ZEPEDA COLL.—Señor Presidente, en ningún caso pretendo que se autorice la destrucción de un monumento nacional, sino que se arbitren toda clase de medidas para su conservación. Pero no tenemos que ser muy

DISCUSIÓN SALA

pragmáticos para darnos cuenta de que puede ocurrir que no se aplique, como deseamos, este artículo 12. Si una persona dueña de una propiedad, que es monumento nacional, no puede mantenerlo en la forma debida, porque no tiene medios suficientes para hacerlo; o no lo quiere enajenar, porque no le conviene hacerlo, vamos a estar en situación de permanente incertidumbre acerca del futuro de este bien, que es monumento histórico nacional.

Por eso, creo que es necesario complementar este artículo 12, en el sentido de facultar a esta institución, a este Consejo que se crea, para proponer la respectiva expropiación, no de acuerdo con lo que dispone otro artículo después, sino aquí mismo, en este caso, cuando el dueño no pueda mantener debidamente el monumento a causa de su situación económica precaria o cuando le sea indispensable para seguir viviendo, para seguir subsistiendo, tener que hacer alrededor construcciones que, evidentemente, perjudicarían el monumento histórico.

Si el señor Ministro y la Honorable Cámara lo tuvieran a bien, me permitiría proponer que se agregara un inciso en este artículo 12, a fin de que se pudiera declarar de utilidad pública aquel monumento histórico que, fuera inmueble de propiedad particular, si el propietario no pudiera conservarlo en la debida forma. No sé si el señor Ministro estaría de acuerdo con que complementáramos esa disposición.

El señor SEPULVEDA (don Eduardo).—En el Senado.

El señor VALENZUELA VALDERRAMA, don Héctor (Presidente) .—¿Le concede una interrupción al señor Ministro?

El señor ZEPEDA COLL.— Sí, señor Presidente.

El señor VALENZUELA VALDERRAMA, don Héctor (Presidente).—El señor Ministro puede hacer uso de la interrupción.

El señor PACHECO (Ministro de Educación).—Gracias, señor Diputado.

En realidad, me parece que el mecanismo, tal como aquí se ha establecido, en el sentido de que esa propiedad es susceptible de enajenación, no va a perjudicar gravemente a un particular. Esto, por una parte. Algún perjuicio, evidentemente, va a sufrir. Pero, en tal caso, hay un conflicto de intereses; está el interés particular, que generalmente es de orden económico, y por otro lado, está el interés de toda la nación por preservar un patrimonio histórico. Imaginemos, por ejemplo, que la Casa Colorada fuera de dominio privado. El dueño, en vista de su ubicación, querría vender ese inmueble; pero, por otro lado, estaría el interés de toda la comunidad chilena para conservarlo, porque forma parte del patrimonio histórico y cultural de la República de Chile.

En consecuencia, en ese conflicto de intereses, no me cabe ninguna duda —conociendo el pensamiento del señor Diputado— de que tenemos que optar por el interés común, frente al interés individual.

Ahora, respecto del inciso que Su Señoría sugiere, no estoy en condiciones, en este momento, de entrar a aceptarlo; pero estoy llano, sí, a conversar con el señor Diputado, para ver si esto no rompería la estructura del sistema. En tal caso, si no fuera así, podría perfectamente agregarse un inciso semejante en la discusión en el Senado. Estoy llano a conversarlo con el señor Diputado.

DISCUSIÓN SALA

El señor VALENZUELA VALDERRAMA, don Héctor (Presidente).—Puede continuar el señor Zepeda.

El señor ZEPEDA COLL.—Señor Presidente, el señor Ministro ha interpretado fielmente mi pensamiento y mi intención, en el sentido de que lo que aquí prevalece es el interés del país y de nuestros conciudadanos para mantener esta clase de monumentos. Pero, en el hecho, puede suceder que el particular sea negligente...

El señor VALDES (don Arturo).—Se "jode"

El señor ZEPEDA COLL.— o no pueda mantener en debida forma el monumento nacional. No sacamos absolutamente nada, como dice el señor Valdés, con su lenguaje folklórico, con sancionar al particular si se ha destruido el monumento. Lo que nos interesa no es sancionar al particular negligente, sino mantener el monumento. Por eso, cuando un particular no pueda mantenerlo en la debida forma, debería, lisa y llanamente, expropiárselo, y no correr el riesgo de sancionarlo posteriormente, una vez destruido el monumento. Creo que ésa es la mejor forma de mantener los monumentos.

Finalmente, respecto del artículo 18, tengo una serie de dudas, porque creo que lo que realmente debemos procurar en este país es que el mayor número de personas e instituciones se dedique a colocar objetos de carácter conmemorativo en el mayor número de lugares posible, y no precisamente establecer un trámite hasta cierto punto burocrático y que, en el hecho, lo único que va a hacer es entorpecer que se coloquen los objetos conmemorativos, que muchas veces son de utilidad para los estudiantes y, en general, para nuestros conciudadanos.

Nada más.

El señor VALENZUELA VALDERRAMA, don Héctor (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación general el proyecto.

Si le parece a la Sala se dará por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

De los 48 artículos de que consta el proyecto, hay 47 que no han sido objeto de indicación, de tal manera que reglamentariamente se dan por aprobados.

Hay una indicación, señores Diputados, presentada, en realidad, fuera de plazo. El artículo 129, mediante cuyo arbitrio han podido usar de la palabra, dice expresamente que los 10 minutos son para que los señores Comités puedan exponer su opinión. No obstante, por asentimiento unánime, podría aceptarse esta indicación, que viene firmada por Diputados de diversos Comités y que, en relación con el artículo 29, propone agregar, en la lista de los representantes del Consejo de Monumentos Nacionales, una última letra: "q) Un representante del Instituto de Conmemoración Histórica de Chile."

Si le parece a la Sala, se aceptará esta indicación.

Aceptada.

Si les parece a los señores Diputados, se dará por aprobada.

DISCUSIÓN SALA

Aprobada.

La Mesa se hace el deber de pedir facultades para arreglar el texto de este artículo 2º en los siguientes términos: trasladar la conjunción "y" del final de la letra "o)" al final de la letra "p)" y, en seguida, en el inciso final, donde dice "El Presidente de la República designará cada tres años a los ocho últimos miembros. . .", remplazar, "ocho" por "nueve".

¿Habría acuerdo?

Acordado

Terminada la discusión del proyecto.

OFICIO DE LEY

1.5. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Oficio de ley a Cámara Revisora. Comunica texto aprobado. Fecha 06 de Mayo, 1969. Cuenta en Sesión 54, Legislatura Extraordinaria 1968-1969 Senado.

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE FIJA NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTORICO CULTURAL DEL PAIS.

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

TITULO I*De los monumentos nacionales.*

Artículo 1º—Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropo-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte, o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley.

TITULO II**Del Consejo de Monumentos Nacionales.**

Artículo 2º—El Consejo de Monumentos Nacionales es un organismo técnico que depende directamente del Ministerio de Educación Pública y que se compone de los siguientes miembros:

- a) Del Ministro de Educación Pública, que lo presidirá;
- b) Del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, que será su Vicepresidente Ejecutivo;
- c) Del Conservador del Museo Histórico Nacional;
- d) Del Conservador del Museo Nacional de Historia Natural;
- e) Del Conservador del Museo Nacional de Bellas Artes;

OFICIO DE LEY

- f) Del Conservador del Archivo Nacional;
- g) Del Director de Arquitectura de la Dirección General de Obras Públicas;
- h) De un representante del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;
- i) De un representante de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía;
- j) De un representante del Colegio de Arquitectos;
- k) De un representante del Ministerio del Interior, que podrá ser un oficial superior de Carabineros;
- l) De un representante del Ministerio de Defensa Nacional, que deberá ser un oficial superior de las Fuerzas Armadas;
- m) De un abogado del Consejo de Defensa del Estado, que será su asesor jurídico;
- n) De un representante de la Sociedad de Escritores de Chile;
- o) De un experto en conservación y restauración de monumentos;
- p) De un escultor que represente a la Sociedad Nacional de Bellas Artes y a la Asociación de Pintores y Escultores de Chile; y
- q) De un representante del Instituto de Conmemoración Histórica de Chile.

El Presidente de la República designará cada tres años a los nueve últimos miembros, a propuesta en terna de las respectivas instituciones, a excepción del cargo de la letra o), que será propuesto por el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 3º—El Consejo tendrá un Secretario encargado de extender las actas, tramitar sus acuerdos y desempeñar las comisiones que se le encomienden y cuya remuneración se consultará anualmente en el Presupuesto del Ministerio de Educación Pública. El Secretario tendrá el carácter de Ministro de Fe para todos los efectos legales.

Artículo 4º—El Consejo designará anualmente de su seno un Visitador General, sin perjuicio de los Visitadores Especiales que pueda nombrar para casos determinados.

Artículo 5º—El Consejo de Monumentos Nacionales podrá sesionar en primera citación con ocho de sus miembros y en segunda con un mínimo de cinco, y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría de votos.

El Consejo podrá hacerse asesorar por otros especialistas cuando lo estime conveniente.

Artículo 6º—Son atribuciones y deberes del Consejo:

1.—Pronunciarse sobre la conveniencia de declarar Monumentos Nacionales los lugares, ruinas, construcciones u objetos que estime del caso y solicitar de la autoridad competente la dictación del decreto supremo correspondiente.

2.—Formar el Registro de Monumentos Nacionales y Museos.

3.—Elaborar los proyectos o normas de restauración, reparación, conservación y señalización de los monumentos nacionales y entregar los antecedentes a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la ejecución, de común acuerdo, de los trabajos correspondientes, sin perjuicio de las obras que el Consejo pudiera realizar por

OFICIO DE LEY

sí mismo o por intermedio de otro organismo y para cuyo financiamiento se consultaren o se recibieren fondos especiales del Presupuesto de la Nación o de otras fuentes.

4.—Gestionar la reivindicación o la cesión o venta al Estado o la adquisición a cualquier título por éste, de los monumentos nacionales que sean de propiedad particular.

5.—Reglamentar el acceso a los monumentos nacionales y aplicar o, en su defecto, proponer al Gobierno las medidas administrativas que sean conducentes a la mejor vigilancia y conservación de los mismos.

6.—Conceder los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico en cualquier punto del territorio nacional, que soliciten las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras en la forma que determine el Reglamento, y

7.—Proponer al Gobierno el o los Reglamentos que deban dictarse para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7º—El Consejo de Monumentos Nacionales queda asimismo facultado para:

1.—Editar o publicar monografías u otros trabajos sobre los monumentos nacionales.

2.—Organizar exposiciones como medio de difusión cultural del patrimonio histórico, artístico y científico que le corresponde custodiar.

Artículo 8º—Las autoridades civiles, militares y de carabineros tendrán la obligación de cooperar con el cumplimiento de las funciones y resoluciones que adopte el Consejo, en relación con la conservación, el cuidado y la vigilancia de los monumentos nacionales.

TITULO III.

De los monumentos históricos.

Artículo 9º—Son monumentos históricos los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad, sean declarados tales por decreto supremo, dictado a. solicitud y previo acuerdo del Consejo.

Artículo 10—Cualquiera autoridad o persona puede denunciar por escrito ante el Consejo la existencia de un bien mueble o inmueble que pueda ser considerado monumento histórico, indicando los antecedentes que permitirían declararlo tal.

Artículo 11.—Los monumentos históricos quedan bajo el control y la supervigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales y todo trabajo de conservación, reparación o restauración de ellos, estará sujeto a su autorización previa.

Los objetos que formen parte o pertenezcan a un monumento histórico no podrán ser removidos sin autorización del Consejo, el cual indicará la forma en que se debe proceder en cada caso.

OFICIO DE LEY

Artículo 12.—Si el monumento histórico fuere un inmueble de propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas.

Si fuere un lugar o sitio eriazo, éste no podrá excavarse o edificarse, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, como en los casos anteriores.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25, 27 y 38 de esta ley y de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.

Artículo 13.—Ninguna persona natural o jurídica chilena o extranjera podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter científico sin haber obtenido previamente la autorización del Consejo en la forma establecida por el Reglamento, el que fijará las normas a que deberán sujetarse dichas excavaciones y el destino de los objetos que en ellas se encontraren.

Artículo 14.—La exportación de objetos o bienes muebles que tengan el carácter de monumentos históricos queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 16.441, de 22 de febrero de 1966, previo informe favorable del Consejo.

Artículo 15.—En caso de venta o remate de un monumento histórico de propiedad particular, el Estado tendrá preferencia para su adquisición, previa tasación de dos peritos, nombrados paritariamente por el Consejo de Monumentos Nacionales y por el propietario del objeto. En caso de desacuerdo, se nombrará un tercero por el Juez de Letras de Mayor Cuantía del departamento del domicilio del vendedor.

Las Casas de Martillo deberán comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales, con una anticipación mínima de 30 días, la subasta pública o privada de objetos o bienes que notoriamente puedan constituir monumentos históricos acompañando los correspondientes catálogos. El Consejo tendrá derecho preferente para adquirirlos.

Corresponderá a la Dirección de Casas de Martillo aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 16.—El Consejo de Monumentos Nacionales podrá pedir a los organismos competentes la expropiación de los monumentos históricos de propiedad particular que, en su concepto, convenga conservar en poder del Estado.

TITULO IV

De los monumentos públicos.

OFICIO DE LEY

Artículo 17.—Son monumentos públicos y quedan bajo la tuición del Consejo de Monumentos Nacionales las estatuas, columnas, fuentes, pirámides, placas, coronas, inscripciones y, en general, todos los objetos que estuvieren colocados o se colocaren para perpetua memoria en campos, calles, plazas y pasos o lugares públicos.

Artículo 18.—No podrán iniciarse trabajos para construir monumentos o para colocar objetos de carácter conmemorativo, sin que previamente el interesado presente los planos y bocetos de la obra en proyecto al Consejo de Monumentos Nacionales y sólo podrán realizarse estos trabajos una vez aprobados por el Consejo, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de ordenarse la paralización de las obras.

Artículo 19.—No se podrá cambiar la ubicación de los monumentos públicos, sino con la autorización previa del Consejo y en las condiciones que establezca el Reglamento.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de la restitución a su lugar de origen, a costa del infractor.

Artículo 20.—Los Municipios serán responsables de la mantención de los monumentos públicos situados dentro de sus respectivas comunas.

Los Intendentes y Gobernadores velarán por el buen estado de conservación de los monumentos públicos situados en las provincias y departamentos de su jurisdicción, y deberán dar cuenta al Consejo de Monumentos Nacionales de cualquier deterioro o alteración que se produzca en ellos.

TITULO V.

De los monumentos arqueológicos, de las excavaciones e investigaciones científicas correspondientes.

Artículo 21.—Por el solo ministerio de la ley, son monumentos arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, yacimientos y piezas antro-po-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional.

Para los efectos de la presente ley quedan comprendidos también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren.

Artículo 22.—Ninguna persona natural o jurídica chilena podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma establecida por el Reglamento.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a diez sueldos vitales.

Artículo 23.—Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones de tipo antro-po-arqueológico y paleontológico, deberán

OFICIO DE LEY

solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales en la forma establecida en el Reglamento. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, la que se hará efectiva en conformidad con las disposiciones de la ley N° 3.446, sin perjuicio del comiso de los objetos obtenidos en las excavaciones que hubieren realizado.

Artículo 24.—Cuando las excavaciones hubieren sido hechas por el Consejo de Monumentos Nacionales, por organismos fiscales o por personas o corporaciones que reciban cualquiera subvención del Estado, los objetos encontrados serán distribuidos por el Consejo en la forma que determine el Reglamento.

Cuando las excavaciones o hallazgos hubieren sido hechos por particulares, a su costo, éstos tendrán derecho a recibir del Consejo un 10% del material extraído o encontrado, reservándose éste el derecho preferente para seleccionar y reservar aquel que considere de mayor interés científico, para los museos del Estado.

Artículo 25.—El material obtenido en las excavaciones o hallazgos realizados por misiones científicas extranjeras, será repartido por iguales parte entre éstas y el Consejo, reservándose este último el derecho a la primera selección, y su distribución se hará por el Consejo según lo determine el Reglamento.

La exportación del material cedido a dichas misiones se hará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 16.441 y en el Reglamento, previo informe favorable del Consejo.

Artículo 26.—Toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, está obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador del departamento, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de él.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a diez sueldos vitales, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los empresarios o contratistas a cargo de las obras, por los daños derivados del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo.

Artículo 27.—Las piezas u objetos a que se refiere el artículo anterior serán distribuidos por el Consejo en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 28.—El Museo Nacional de Historia Natural es el centro oficial para las colecciones de la ciencia del Hombre en Chile. En consecuencia, el Consejo de Monumentos Nacionales deberá entregar a dicho museo colecciones representativas del material obtenido en las excavaciones realizadas por nacionales o extranjeros, según lo determine el Reglamento.

OFICIO DE LEY

TITULO VI.

De la conservación de los caracteres ambientales.

Artículo 29.—Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas.

Artículo 30.—La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto y sus efectos serán los siguientes:

1.—Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa, del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados.

2.—En las zonas declaradas típicas o pintorescas se sujetarán al Reglamento de esta ley los anuncios, avisos o carteles, los estacionamientos de automóviles y expendio de gasolina y lubricantes, los hilos telegráficos o telefónicos y, en general, las instalaciones eléctricas, los quioscos, postes, locales o cualesquiera otras construcciones, ya sea permanentes o provisionales.

TITULO VII

De los santuarios de la naturaleza e investigaciones científicas.

Artículo 31.—Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuya conservación sea de interés para la ciencia o para el Estado.

Los sitios mencionados que fueren declarados santuarios de la naturaleza quedarán bajo la custodia del Consejo de Monumentos Nacionales, el cual se hará asesorar para estos efectos por especialistas en ciencias naturales.

No se podrá, sin la autorización previa del Consejo, iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural.

Si estos sitios estuvieren situados en terrenos particulares, sus dueños deberán velar por su debida protección, denunciando ante el Consejo los daños que por causas ajenas a su voluntad se hubieren producido en ellos.

OFICIO DE LEY

Se exceptúan de esta disposición aquellas áreas que en virtud de atribución propia, el Ministerio de Agricultura declare parques nacionales o tengan tal calidad a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 32.—El Museo Nacional de Historia Natural, centro oficial de las colecciones de ciencias naturales, reunirá las colecciones de “tipos” en dichas ciencias. Las personas e instituciones que efectúen recolecciones de material zoológico o botánico, deberán entregar a este museo los “holotipos” que hayan recogido.

TITULO VIII

De los canjes y, préstamos entre museos.

Artículo 33.—Los museos del Estado dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos podrán efectuar entre ellos canjes y préstamos de colecciones u objetos repetidos, previa autorización del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, otorgada mediante resolución fundada.

Artículo 34.—Los museos del Estado podrán efectuar canjes y préstamos con museos o instituciones científicas de carácter privado, siempre que su solvencia garantice el retorno de las especies o colecciones dadas en préstamo, lo que será calificado por el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, previo informe del Conservador del museo respectivo. El Reglamento determinará las condiciones y modalidades de estos canjes y préstamos.

Artículo 35.—Los museos del Estado podrán efectuar canjes de sus piezas o colecciones o darlas en préstamo a museos extranjeros, en las condiciones establecidas en el artículo 43 de la ley N° 16.441, previo informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales.

Artículo 36.—Las piezas o colecciones pertenecientes a museos o a instituciones científicas chilenas que se envíen al extranjero en préstamo o en canje o por otro título traslativo de dominio, como asimismo las que se reciban de museos o instituciones extranjeras, estarán exentas de todo impuesto, tasa, derecho o gravamen y su exportación o importación no estará sujeta a otro trámite que la comprobación, ante la Aduana respectiva, de la calidad en que se envían o se reciben, lo que será acreditado con un certificado del Consejo de Monumentos Nacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 16.441, en su caso.

INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA

2. Segundo Trámite Constitucional: Senado

2.1. Informe de la Comisión de Educación Pública

Senado. Fecha 03 de Septiembre, 1969. Cuenta en Sesión 39, Legislatura Ordinaria 1969.

**INFORME DE LA COMISION DE EDUCACION PÚBLICA, RECAIDO EN EL
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE
FIJA NORMAS PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO HIS-
TORICO-CULTURAL DEL PAIS.**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación Pública tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con urgencia calificada de "simple", que fija normas para la protección del patrimonio histórico-cultural del país.

A la sesión en que se trató esta materia asistieron, además de sus miembros, el señor Ministro de Educación Pública, don Máximo Pacheco, y el Asesor Jurídico de este Ministerio, señor Adolfo Azolas.

Debido a los diversos asuntos que vuestra Comisión tenía en tabla, todos ellos también con urgencia, sólo en la tarde de hoy ha podido abocarse al estudio de esta iniciativa legal. Apremiada por el plazo de la urgencia y habida consideración de la consecuencia de tratarse de un proyecto de carácter técnico, que ha sido elaborado por especialistas en la materia y cuyas finalidades son ampliamente compartidas por los diversos sectores de opinión, fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros presentes y también lo fue en particular sólo con las modificaciones que a continuación se indican.

A indicación del señor Ministro de Educación, se aprobó la agregación de las dos siguientes letras nuevas al artículo 29:

"r) De un representante de la Sociedad Chilena de Arqueología, y

s) De un miembro del Instituto de Historia de la Arquitectura de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile."

Como consecuencia de la aprobación de esta indicación, se suprimió, en la letra p) de este artículo, la conjunción "y" con que termina, y la coma (,) que la precede se reemplazó por un punto y coma (;).

En seguida, a indicación del señor Montes, se modificó el inciso final de este mismo artículo, quedando redactado en los siguientes términos:

"El Presidente de la República designará, cada tres años, a los miembros del Consejo, a propuesta de las respectivas instituciones, a excepción del cargo de la letra o), que será propuesto por el Ministerio de Educación Pública, y del de la letra p), que será designado a propuesta en terna de las dos entidades

INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA

que allí se mencionan.”.

Seguidamente y también a indicación del señor Ministro, se acordó sustituir, en el inciso final del artículo 22, el punto final por una coma (,) y agregar la siguiente frase: “sin perjuicio del decomiso de los objetos que se hubieren obtenido de dichas excavaciones.”.

A continuación y asimismo a indicación del señor Ministro, se acordó sustituir el inciso segundo del artículo 24 por los siguientes:

“Cuando las excavaciones o hallazgos hubieren sido hechos por particulares, a su costo, éstos deberán entregar la totalidad del material extraído o encontrado al Consejo, sin perjuicio de las facilidades que obtuvieran para el estudio de dicho material en la forma que lo determine el Reglamento.

El Consejo deberá entregar al Museo Nacional de Historia Natural una colección representativa de “piezas tipo” de dicho material y los objetos restantes serán distribuidos en la forma que determine el Reglamento.”.

En seguida, a indicación de los Honorables Senadores señores Montes y Olgúin, se acordó sustituir el inciso primero del artículo 25 por el siguiente:

“*Artículo 25.*—El material obtenido en las excavaciones o hallazgos realizados por misiones científicas extranjeras, autorizadas por el Consejo, podrá ser cedido por éste hasta en un 50% a dichas misiones, reservándose el Consejo el derecho a la primera selección y efectuando su distribución según lo determine el Reglamento.”.

Finalmente, a indicación del Honorable senador señor Montes, la Comisión aprobó sustituir, en el artículo 39, la frase que dice: “serán suspendidos de sus cargos por el término de uno a seis meses”, por la siguiente: “estarán sujetos a las medidas disciplinarias de carácter administrativo que procedan”.

Todos los acuerdos anteriores fueron adoptados por la unanimidad de, los miembros presentes, señores Ferrando, Montes, Olgúin y Silva Ulloa.

Sala de la Comisión, a 3 de septiembre de 1969.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ferrando (Presidente), Montes, Olgúin y Silva Ulloa.

INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA

(Fdo.): *Rodemil Torres Vásquez*, Secretario.

DISCUSIÓN SALA

2.2. Discusión en Sala

Senado. Legislatura Ordinaria 1969, Sesión 39. Fecha 03 de Septiembre, 1969. Discusión, Aprobado en general. y particular con modificaciones.

PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO CULTURAL DEL PAIS.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Corresponde ocuparse en el estudio del proyecto de ley de la Cámara de Diputados, cuya urgencia vence el 6 de septiembre, que fija normas para la protección del patrimonio histórico cultural del país.

—Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 54ª, en 6 de mayo de 1969.

Informe de Comisión:

Educación, sesión 39ª, en 3 de septiembre de 1969.

El señor PABLO (Presidente) .—En votación general el proyecto.

El señor JEREZ.—¿No hay discusión?

El señor PABLO (Presidente) .—No, señor Senador. Se cerró el debate.

Si a la Sala le parece, lo daré por aprobado.

Aprobado.

El señor FIGUEROA (Secretario) .-Hasta este momento, se ha formulado una sola indicación, que debe tratarse de inmediato. La firma el Honorable señor Jerez y tiene por objeto agregar al artículo 12, como inciso segundo, el siguiente: "Para el solo efecto de esta disposición, se considerará monumento histórico toda construcción o edificio fiscal, municipal o particular cuya construcción date con anterioridad al año 1900".

El señor JEREZ.—¿Podría explicarla, señor Presidente?

El señor PABLO (Presidente) .—Solicito el asentimiento unánime de la Sala para conceder la palabra por cinco minutos al honorable señor Jerez.

El señor JEREZ.—Señor Presidente, el artículo 12 dice lo siguiente: "Si el Monumento Histórico fuere un inmueble de propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas".

¿A qué voy, señor Presidente?

DISCUSIÓN SALA

Por desgracia, nuestro patrimonio cultural artístico e histórico es muy escaso: ha sido prácticamente descuidado. Celebro esta iniciativa porque permitirá poner término a una situación caótica y vergonzosa respecto de lo que es la verdadera tradición de Chile, de lo que vale la pena conservar. Vemos, por ejemplo, cómo Santiago se está remodelando: se destruyen edificios que son el último recuerdo de épocas arquitectónicas que a los chilenos no conviene perder en su totalidad.

Estoy pensando en las casas antiguas de los fundos. Cualesquiera que sean la política agraria que se aplique y el destino social que debe darse a la tierra, debe tenerse el criterio sereno para entender que tales conceptos no se oponen a la conservación de las construcciones antiguas, que sólo fueron patrimonio de los patrones, de los señores feudales, y que hoy día, a nuestro juicio, han de pasar a ser patrimonio nacional para ser gozadas por el pueblo, por la gente que tenga verdadero interés en contemplar esas reliquias de nuestra tradición.

¿Qué puede ocurrir si en este momento no se agrega la disposición que propongo? Que cualquier propietario de inmueble antiguo lo enajene, modifique, destruya o demuela. Mi propósito es que se prohíba actuar así; no se trata de que toda construcción que date de 1900 o de fecha anterior sea declarada monumento histórico, sino que así se considere para el solo efecto del artículo 12, con el objeto de que se pida la autorización correspondiente al organismo que se crea, de modo que ningún propietario —sea el inmueble fiscal, particular o municipal— destruya o modifique lo que a la larga puede ser un elemento del patrimonio cultural que debemos conservar.

Ese es el sentido de mi indicación; que me parece conveniente aprobar porque complementa el proyecto en uno de sus aspectos más importantes.

El señor PACHECO (Ministro de Educación Pública). — ¿Me permite, señor Presidente?

El señor PABLO (Presidente). — Solicito el asentimiento unánime de la Sala para conceder la palabra al señor Ministro.

Acordado.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PACHECO (Ministro de Educación Pública). — Señor Presidente, hace un momento el Honorable señor Jerez me dio a conocer su indicación.

He estado analizándola y me parece que, aunque de contenido profundo, resulta bastante delicada en su alcance, de modo que debe pesarse serenamente antes de pronunciarse sobre ella. ¿Por qué razón? Porque el Consejo de Monumentos Nacionales podrá intervenir impidiendo que los inmuebles sean destruidos, transformados o reparados, en virtud de que ellos son monumentos nacionales. Pero según la indicación del Honorable señor Jerez, deberá considerarse para ese efecto —para que no pueda destruirse, transformarse o enajenarse sin previa autorización del Consejo— cualquiera propiedad que haya sido construida antes de 1900. En consecuencia, dicho Consejo tendría tuición sobre la totalidad de los inmuebles construidos antes de 1900, y el trabajo que le significaría estar dando o denegando la autorización de que se trata sería de tal magnitud que excedería las

DISCUSIÓN SALA

posibilidades de un organismo eminentemente técnico como ése, lo cual entraría enormemente su trabajo y la puesta en práctica de tal disposición.

Sin embargo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 7º y del Título III, existe la posibilidad de que el Consejo de Monumentos Nacionales actúe de oficio o, inclusive, a petición de cualquier particular, para declarar monumentos nacionales aquellos inmuebles que realmente tengan valor arquitectónico. Para esos casos especialísimos regiría la norma del artículo 12, pero no en carácter general.

El señor PABLO (Presidente). — En votación la indicación del Honorable señor Jerez.

El señor MONTES.—Señor Presidente, de la lectura de la indicación del Honorable colega, no he logrado captar su exacto alcance, pero tengo entendido que su propósito es que todos los edificios o construcciones que daten del año 1900 ó de antes estén bajo la tuición del Consejo de Monumentos Nacionales, para los efectos de que se autorice o rechace su demolición.

No sé si esa indicación, que me parece interesante, podría modificarse en el sentido de dar al Consejo de Monumentos Nacionales la atribución de realizar una especie de encuesta acerca de ese tipo de edificios, con el objeto de que en plazo determinado —uno o dos años— pueda declarar cuáles edificios serán considerados monumentos históricos. Esa podría ser una fórmula para precisar las atribuciones del Consejo en el aspecto abordado por el señor Senador.

Si pudiera concretarse de esa manera la idea del Honorable señor Jerez, me parecería aceptable. De otro modo, estimo que podría traer confusión y crear más dificultades que dar solución al problema, toda vez que en el texto del proyecto se establecen determinadas normas que permiten al Consejo declarar monumento nacional determinadas obras a solicitud de cualquier organización o persona.

Por otra parte, observo que en el Título II se habla del "Consejo de Monumentos Nacionales". Creo que debería decir "Consejo para Monumentos Nacionales", porque eso parece ser y no un "consejo de monumentos". No sé si será posible formular indicación para modificar la forma.

En concreto, propongo enmendar la indicación formulada por el Honorable señor Jerez, en el sentido de dar atribuciones al Consejo de Monumentos Nacionales y otorgarle un plazo de doce meses para establecer qué edificios, de los que existían con anterioridad a 1900, pueden ser declarados monumentos nacionales.

Me abstengo.

El señor JEREZ.—En el deseo de no crear al señor Ministro más problemas de los que ya tiene, estoy dispuesto a retirar la indicación, aun cuando me parece que valdría la pena considerar la idea planteada por el Honorable señor Montes y facultar a la Mesa para redactar una indicación, juntamente con el señor Ministro de Educación, que permita recoger el contenido de lo que yo he señalado —perdónenme los señores Senadores que lo diga—, que es valioso, pues tengo la absoluta seguridad de que, si no se

DISCUSIÓN SALA

procede de ese modo, en algunas oportunidades se llegará tarde cuando se pretenda declarar monumento nacional determinado edificio, ya que la gente dispondrá libremente de él.

Para obviar el debate, si fuera aceptada por la Sala mi proposición, creo que lo conveniente sería facultar a la Mesa para dar al precepto la redacción adecuada, conforme al espíritu de lo planteado por el Honorable señor Montes.

El señor PABLO (Presidente). — Su Señoría debe votar a favor o en contra de la indicación. El señor Ministro puede acoger la idea sugerida y proponer en el veto lo que estime pertinente, sobre la base de un mayor estudio.

El señor PALMA.—Retire la indicación, Honorable colega.

El señor PABLO (Presidente) .—El señor Ministro considerará las ideas señaladas.

El señor REYES. —Que intervengan las municipalidades en el estudio, pues son ellas las que disponen de los edificios.

El señor JEREZ.—No tengo inconveniente en retirar la indicación siempre que el señor Ministro, en la reglamentación correspondiente, consigne la idea expuesta, con el objeto de aplicarla.

El señor PABLO (Presidente).—¿Habría acuerdo para acceder al retiro?
Acordado.

Terminada la discusión del proyecto.

OFICIO MODIFICACIONES

2.3. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Oficio de Aprobación de Proyecto con modificaciones. Fecha 04 de Septiembre, 1969. Cuenta en Sesión 39, Legislatura Ordinaria 1969. Cámara de Diputados.

OFICIO DEL SENADO

N° 6615.—Santiago, 4 de septiembre de 1969.

El Senado ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley de esa Honorable Cámara que fija normas para la protección del patrimonio cultural del país, con las siguientes modificaciones:

Artículo 2°

En su letra p), ha suprimido la conjunción copulativa “y” que figura al final de ella, y ha sustituido la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;).

En su letra q), ha reemplazado el punto final (.) por un punto y coma (;).

En seguida, ha agregado las siguientes letras, nuevas:

“r) De un representante de la Sociedad Chilena de Arqueología, y

s) De un miembro del Instituto de Historia de la Arquitectura de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile.”.

Luego, ha redactado su inciso final en los siguientes términos:

“El Presidente de la República designará, cada tres años, a los miembros del Consejo, a propuesta de las respectivas instituciones, a excepción del cargo de la letra o), que será propuesto por el Ministerio de Educación Pública, y del de la letra p), que será designado a propuesta en terna de las dos entidades que allí se mencionan.

Artículo 22

En su inciso final, ha sustituido el punto final (.) por una coma (,), y ha agregado la siguiente frase: “sin perjuicio del decomiso de los objetos que se hubieren obtenido de dichas excavaciones.”.

Artículo 24

Ha reemplazado su inciso segundo por el siguiente:

“Cuando las excavaciones o hallazgos hubieren sido hechos por particulares, a su costo, éstos deberán entregar la totalidad del material extraído o encontrado al Consejo, sin perjuicio de las facilidades que obtuvieran para el estudio de dicho material en la forma que lo determine el Reglamento.

El Consejo deberá entregar al Museo Nacional de Historia Natural una colección representativa de “piezas tipo” de dicho material y los objetos restantes serán distribuidos en la forma que determine el Reglamento.”.

OFICIO MODIFICACIONES

Artículo 25

Ha sustituido su inciso primero por el que sigue:

"*Artículo* 25.—El material obtenido en las excavaciones o hallazgos realizados por misiones científicas extranjeras, autorizadas por el Consejo, podrá ser cedido por éste hasta en un 50% a dichas misiones, reservándose el Consejo el derecho a la primera selección y efectuando su distribución según lo determine el Reglamento."

DISCUSIÓN SALA

3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

3.1. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura Ordinaria 1969, Sesión 40. Fecha 10 de Septiembre, 1969. Discusión Modificaciones, Se Aprueban unas se rechazan otras.

PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO CULTURAL DEL ESTADO. TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

El señor PHILLIPS (Presidente accidental) .—De acuerdo con el artículo 288 del Reglamento, corresponde tratar el proyecto, en tercer trámite constitucional, que fija normas para la protección del patrimonio histórico-cultural del Estado.

—Las modificaciones del Senado, impresas en el boletín N 10.021-S, son las siguientes:

Artículo 2º

En su letra p), ha suprimido la conjunción copulativa "y" que figura al final de ella, y ha sustituido la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;).

En la letra q), ha reemplazado el punto final (.) por un punto y coma (;).

En seguida, ha agregado las siguientes letras, nuevas:

"r) De un representante de la Sociedad Chilena de Arqueología, y

s) De un miembro del Instituto de Historia de la Arquitectura de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile."

Luego, ha redactado su inciso final en los siguientes términos:

"El Presidente de la República designará, cada tres años, a los miembros del Consejo, a propuesta de las respectivas instituciones, a excepción del cargo de la letra o), que será propuesto por el Ministerio de Educación Pública, y del de la letra p), que será designado, a propuesta en terna de las dos entidades que allí se mencionan."

Artículo 22

En su inciso final, ha sustituido el punto final (.) por una coma (,), y ha agregado la siguiente frase: "sin perjuicio del decomiso de los objetos que se hubieren obtenido de dichas excavaciones."

Ha reemplazado su inciso segundo por los siguientes:

"Cuando las excavaciones o hallazgos -hubieren sido hechos por particulares, a su costo, éstos deberán entregar la totalidad del material

DISCUSIÓN SALA

extraído o encontrado al Consejo, sin perjuicio de las facilidades que obtuvieran para el estudio de dicho material en la forma que lo determine el Reglamento.

El Consejo deberá entregar al Museo Nacional de Historia Natural una colección representativa de "piezas tipo" de dicho material y los objetos restantes serán distribuidos en la forma que determine el Reglamento."

Artículo 25

Ha sustituido su inciso primero por el que sigue:

"*Artículo 25.*—El material obtenido en las excavaciones o hallazgos realizados por misiones científicas extranjeras, autorizadas por el Consejo, podrá ser cedido por éste hasta en un 50% a dichas misiones, reservándose el Consejo el derecho a la primera selección y efectuando su distribución según lo determine el Reglamento."

Artículo 39

Ha reemplazado la frase "serán suspendidos de sus cargos por el término de uno a seis meses", por la siguiente: "estarán sujetos a las medidas disciplinarias de carácter administrativo que procedan".

El señor PHILLIPS (Presidente accidental) .—En votación la primera modificación introducida por el Senado, que consiste en agregar en el artículo 29 las letras nuevas "r" y "s", desde "De un representante de la Sociedad Chilena de Arqueología" hasta "Universidad de Chile".

Si le parece a la Cámara, se aprobará.

Aprobada.

En votación la segunda modificación del Senado, que consiste en sustituir la redacción del inciso final del artículo 2°.

Si le parece a la Cámara, se dará por aprobada.

El señor CADEMARTORI .—No.

El señor PHILLIPS (Presidente accidental) .—En votación.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 35 votos; por la negativa, 26 votos.

El señor PHILLIPS (Presidente accidental) .—En consecuencia, queda aprobada la modificación introducida por el Senado.

El señor PHILLIPS (Presidente accidental) .—En votación la modificación del Senado al artículo 22.

Si le parece a la Cámara, se dará por aprobada.

Aprobada.

En votación la modificación del Senado al artículo 24, que consiste en reemplazar su inciso segundo por dos nuevos.

DISCUSIÓN SALA

Si le parece a la Sala, se votarán de una sola vez.

Acordado.

Si le parece a la Sala, se aprobará la modificación del Senado.

El señor RUIZ-ESQUIDE (don Rufo). —No.

El señor PHILLIPS (Presidente accidental) .—En votación.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 57 votos; por la negativa, 10 votos.

El señor PHILLIPS -(Presidente accidental) .—En consecuencia, queda aprobada la modificación introducida por el Senado.

El señor RUIZ-ESQUIDE (don Rufo). —El artículo que viene a continuación le entrega el 50% a los extranjeros.

El señor PHILLIPS (Presidente accidental) .—Señor Ruiz-Esquide, don Rufo, ruego a Su Señoría guardar silencio.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor PHILLIPS (Presidente accidental) .—¡Señor Acevedo!

El señor ARNELLO.—Señor Presidente. . . .

El señor PHILLIPS (Presidente accidental) .—Corresponde votar la modificación del Senado al artículo 25, que consiste en sustituir su inciso primero.

El señor ARNELLO.—Señor Presidente, ¿podría solicitar el asentimiento de la Sala para decir algunas palabras sobre una contradicción que viene en las modificaciones?

El señor PHILLIPS (Presidente accidental) .—Solicito la venia de la Sala, para otorgar la palabra al señor Arnello.

El señor ARNELLO.—Por 15 segundos.

Un señor DIPUTADO.—No hay acuerdo.

El señor ARNELLO.—Deseo hacer presente una contradicción que observo.

El señor PHILLIPS (Presidente accidental) .—No ha habido acuerdo, señor Diputado.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor PHILLIPS (Presidente accidental) .— Solicito nuevamente el asentimiento para otorgar la palabra al señor Arnello.

Acordado.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ARNELLO.—Señor Presidente, sólo para indicar a los señores Diputados que la modificación al artículo 24, ya aprobada, deja a los particulares sin ninguna parte de lo que hubieran encontrado. En cambio, la modificación al artículo 25 le entrega a las misiones científicas extranjeras hasta el 50% de lo que ellas hayan obtenido.

Esta contradicción era la que quería explicar.

Nada más y muchas gracias.

El señor PHILLIPS (Presidente accidental) .—Muy bien señor Diputado.

El señor CADEMÁRTORI .—Las disposiciones de la Cámara y el Senado son más o menos iguales.

El señor RUIZ-ESQUIDE (don Rufo). —Tanto la Cámara como el Senado le entregan el 50% a los extranjeros; y a los chilenos, nada.

DISCUSIÓN SALA

El señor PHILLIPS (Presidente accidental) .—En votación la modificación al artículo 25.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 13 votos; por la negativa, 49 votos.

El señor PHILLIPS (Presidente accidental) .— En consecuencia, queda rechazada la modificación introducida por el Senado.

En votación la modificación al artículo 39, que consiste en reemplazar una frase por la siguiente: "estarán sujetos a las medidas disciplinarias de carácter administrativo que procedan".

Si le parece a la Sala, se aprobará.

Aprobada.

Terminada la votación del proyecto.

OFICIO DE LEY

3.2. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Oficio de aprobación parcial de modificaciones. Fecha 15 de Septiembre, 1969. Cuenta en Sesión 48, Legislatura Ordinaria 1969. Senado.

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, EN CUARTO TRAMITE CONSTITUCIONAL, QUE FIJA NORMAS PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO CULTURAL DEL PAIS.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por ese Honorable Senado al proyecto que fija normas para la protección del patrimonio histórico-cultural del Estado, con excepción de la que consiste en sustituir el texto del inciso primero del artículo 25, que ha rechazado.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio N° 6.615, de fecha 4 de septiembre en curso.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.) : Héctor Valenzuela Valderrama.— Eduardo Mena Arroyo.

DISCUSIÓN SALA

4. Cuarto Trámite Constitucional: Senado

4.1. Discusión en Sala

Senado. Legislatura Ordinaria 1969, Sesión 48. Fecha 15 de septiembre, 1969. Discusión. Senado acuerda en insistir en sus modificaciones.

PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO CULTURAL DEL PAIS. CUARTO TRÁMITE.

El señor FIGUEROA (Secretario).- En primer lugar del Orden del Día, corresponde ocuparse en el proyecto de ley, en cuarto trámite constitucional, que fija normas para la protección del patrimonio histórico-cultural del país.

La Cámara aprobó las modificaciones introducidas por el Senado, con excepción de la que consiste en sustituir el texto del inciso primero del artículo 25, que ha rechazado.

—Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 54ª, en 6 de mayo de 1969.

En cuarto trámite, sesión 48ª, en 15 de septiembre de 1969.

Informe de Comisión:

Educación, sesión 39ª, en 3 de septiembre de 1969.

Discusión Sesión 39ª, en 3 de septiembre de 1969 (se aprueba en segundo trámite).

El señor PABLO (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor TEITELBOIM.—A mi juicio, ambas disposiciones son muy desdichadas y carentes de sentido nacional, lo que para mí resulta asombroso: en el proyecto de la Cámara se habla de repartir por iguales partes el material proveniente de excavaciones o hallazgos obtenidos dentro del territorio nacional por misiones científicas extranjeras, reservando a un organismo nacional el derecho a la primera selección.

Esta disposición coloca a Chile en la situación de un país que liquida en forma desaprensiva sus riquezas culturales, al permitir repartirlas —para mí, de manera inaceptable— con misiones extranjeras. Por lo demás ello no es raro, pues Chile se ha caracterizado por su desdén casi inconsciente en torno del

DISCUSIÓN SALA

valor de los monumentos nacionales, de su tesoro arqueológico, de la riqueza creada por las civilizaciones que han vivido en nuestro territorio, muchos de ellos bajo tierra y que fueron producto de la cultura de tribus indígenas que vivieron en el suelo chileno durante varios siglos y, posiblemente, durante milenios.

Cualquier país consciente de sí mismo, con respeto por su pasado y con dignidad y sentido de su historia y prehistoria, no puede aceptar que los elementos culturales que lo identifican o que demuestran lo que ha sido, puedan ser malbaratados, regalados o pagados como una mercadería que se expende en el comercio, como ocurrirá al entregar nuestras riquezas arqueológicas a misiones extranjeras. Por cierto, las grandes potencias no lo hacen. En general, las naciones poseedoras de tesoros arqueológicos se preocupan de protegerlos.

La disposición me parece casi increíble. El Senado quiso limitar la cesión al establecer lo siguiente: "El material obtenido en las excavaciones o hallazgos realizados por misiones científicas extranjeras, podrá ser cedido hasta en 50% a dichas misiones, . . ."

La Cámara estimó que la entrega era poco generosa y objetó la enmienda introducida por el Senado, insistiendo en que el material extraído en esos trabajos arqueológicos sea repartido "por iguales partes"; es decir, la mitad queda en Chile y la otra mitad se regala a un país extranjero, en forma obligatoria.

El Senado establece una limitación de 50%.

El señor LUENGO.—Puede ser menos.

El señor TEITELBOIM.—Efectivamente.

A mi juicio, tal cesión es inconcebible, pues no debería cederse nada. Desde el punto de vista científico, la investigación arqueológica no se paga sobre la base de arrancar a un país los elementos propios de sus culturas prehistóricas, sino de las posibilidades de estudio de los tesoros arqueológicos que se descubren.

Creo que el Presidente de la República debería vetar este artículo, que constituye un desprecio rayano en lo inverosímil hacia la defensa del patrimonio prehistórico chileno. Sin embargo, lo único que cabe es inclinarnos por el mal menor, es decir, reiterar el criterio mantenido por el Senado. De todas maneras, reitero que, en mi concepto, esta disposición es ignominiosa.

El señor HAMILTON.—Es mejor la disposición del Senado.

El señor TEITELBOIM.—Claro. Es mejor la del Senado.

El señor LUENGO.—Es menos mala.

El señor TEITELBOIM.—Es menos horrible, menos espantosa.

No deseo usar adjetivos tremebundos, pero estimo que este artículo es inaceptable.

Por lo expuesto, votaremos por la insistencia del Senado, y esperamos que el Presidente de la República, advertido de la gravedad de esta disposición, la vete.

El señor PABLO (Presidente).—Entiendo que Su Señoría solicita oficiar al Presidente de la República, a fin de transcribirle sus observaciones.

DISCUSIÓN SALA

El señor TEITELBOIM.—Lo que debe pedirse al Primer Mandatario es que vete esta disposición y que el material arqueológico descubierto en el país sea para Chile y no se someta a un sistema de reparto: mitad para acá y mitad para allá.

El señor PABLO (Presidente).—He entendido perfectamente, señor Senador. ¿Desea Su Señoría que se oficie al Jefe del Estado a fin de darle a conocer su punto de vista?

El señor LUENGO.—En nombre de los Comités.

El señor TEITELBOIM.—Por cierto que lo deseo, en nombre de mi Comité.

El señor PABLO (Presidente).— En nombre de los distintos Comités del Senado.

El señor LUENGO.—Mi Comité adhiere al oficio solicitado.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—También el Comité Radical.

El señor JEREZ.—Si hay acuerdo unánime para insistir, no creo necesario intervenir, señor Presidente, porque sólo deseaba hacer una petición similar.

El señor PABLO (Presidente).—Si no hay oposición, el Senado insistirá. Acordado.

Se enviará el oficio en nombre de los Comités que lo soliciten.

DISCUSIÓN SALA

5. Trámite Discusión Insistencia del Senado. Cámara de Diputados

5.1. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura Extraordinaria 1969-1970, Sesión 14. Fecha 02 de Diciembre, 1969. Discusión Insistencia del Senado. Se aprueba, Cámara de Diputados no insiste en el rechazo de las modificaciones.

PREFERENCIA.- PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO-CULTURAL DEL ESTADO.- QUINTO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

El señor MERCADO (Presidente). —Solicito la venia de la Sala para despachar sobre Tabla, en la presente sesión, la insistencia del Senado, en la aprobación de la modificación introducida al proyecto de ley que fija normas sobre protección del patrimonio histórico-cultural del Estado, que fue rechazada por la Cámara de Diputados.

Si le parece a la Cámara, así se acordará.

Acordado.

El señor Secretario va a dar lectura a esta insistencia del Senado, que está impresa en el boletín N° 11.028-S-bis.

El señor MENA (Secretario). —El Senado propone sustituir el inciso primero del artículo 25 por el siguiente:

"*Artículo 25.*—El material obtenido en las excavaciones o hallazgos realizados por misiones científicas extranjeras, autorizadas por el Consejo, podrá ser cedido por ésta hasta en un 50% a dichas misiones, reservándose el Consejo el derecho a la primera selección y efectuando su distribución, según lo determine el Reglamento".

El señor MERCADO (Presidente). —En discusión la insistencia del Senado.

Si la Cámara insiste en la disposición primitiva, no habrá ley.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala no se insistirá.

Acordado.

Despachado el proyecto.

OFICIO OBSERVACIONES EJECUTIVO

6. Trámite Veto Presidencial.: Senado – Cámara de Diputados.

6.1. Oficio del Ejecutivo a Cámara de Origen

Oficio Observaciones del Ejecutivo. Fecha 02 de Enero, 1970. Cuenta en Sesión 25, Legislatura Extraordinaria 1969-1970, Cámara de Diputados.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

“N° 00001. — Santiago, 2 de Enero de 1970.

En virtud de la facultad que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular las observaciones que me merece el proyecto de ley sobre “Protección al Patrimonio Histórico Cultural del País”, que me fuera comunicado por oficio N° 353 de 2 de diciembre en curso y cuya fecha de remisión fue el día 3 del mismo mes y año:

Primera. —*Para* agregar en el inciso final del artículo 2º, a continuación de la palabra “Consejo” la frase “que no lo sean por derecho propio”.

La redacción actual puede inducir a confusiones de interpretación que es necesario dejar suficientemente aclaradas, toda vez que los miembros señalados en las letras a) a g) no tienen limitación de plazo en su cargo de consejeros y lo serán mientras desempeñen la función pública respectiva.

Segunda.—*Para* sustituir en el artículo 25 el guarismo “50%” por “25%”.

Diversos comités del Senado han requerido del Ejecutivo, la modificación de este artículo pidiendo que el Estado se reserve la totalidad del material obtenido en las excavaciones o hallazgos.

Si bien, aparentemente, una disposición tan drástica beneficiará el patrimonio cultural de Chile, la verdad es que una limitación tan absoluta desalentaría cualquiera iniciativa de investigación científica por parte de organizaciones, generalmente extranjeras, dedicadas a estas actividades.

Las consideraciones precedentes han llevado al Ejecutivo a modificar la disposición en la forma expuesta, en que se concilian debidamente los estímulos a las expediciones científicas con el interés nacional.

Tercera. —*Para* incluir los siguientes artículos nuevos:

Artículo. . .—Los trabajos de habilitación y reconstrucción de la casa en que nació Gabriela Mistral, en la ciudad de Vicuña, del mismo modo que el establecimiento de un museo para honrar la memoria de la ilustre poetisa, a que se refiere el artículo 39 de la ley N° 16.719, estarán a cargo del Ministerio de Educación, que los ejecutará a través de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S. A. con cargo a los fondos a que se refiere el artículo 4º de esa ley.

La Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas pondrá a disposición del Ministerio de Educación los fondos que se hubieren entregado

OFICIO OBSERVACIONES EJECUTIVO

para su realización.”

La calidad de Sociedad Anónima de economía mixta que tiene la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos le permite mayores posibilidades operacionales en el cumplimiento del mandato de la ley 15.719 en orden a honrar en debida forma la memoria de nuestra insigne poetisa y maestra.

“Artículo. . . —Los profesores y funcionarios dependientes del Ministerio de Educación, actualmente en servicio, reincorporados por la ley 10.990, artículo 4º tendrán derecho a efectuar, por su cuenta las imposiciones correspondientes al tiempo que duró su separación del Servicio. En virtud de ese integro se les reconocerá dicho tiempo para el goce de los beneficios establecidos en el artículo 14 del D.F.L. 1.340 bis, del Ministerio del Trabajo y Previsión, desde el momento en que esos servidores hayan completado o completen treinta años de imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Los mismos profesores y funcionarios, si estuvieren disfrutando de una pensión de jubilación, en razón de servicios anteriores a la reincorporación dispuesta por la ley 10.990, podrán renunciar a dicha pensión y por ese hecho se le validarán dichos servicios para computarlo en el goce de los beneficios indicados en el inciso anterior.”

A comienzos de 1948, con motivo de la aplicación de la Ley de Facultades Extraordinarias, fueron declarados vacantes los cargos de numerosos profesores.

Estas medidas se aplicaron sin sumario, ni proceso de ninguna clase, no obstante las reiteradas peticiones de los afectados para que se les hiciera sumario legal.

En 1949, por efecto de un artículo incorporado a la ley 8.282, artículo 120 y ley 9.320, artículo 12, se concedió a los profesores con más de 15 años de servicios que habían sido separados, el derecho a jubilación equivalente a tantos treinta avos del sueldo, como fueran los años de servicios.

El artículo 4º de la ley 10.990, otorgó a dichos profesores el derecho a reincorporarse al servicio. El alcance de este artículo tiene el carácter de una reparación que restablece todos los derechos de los afectados.

No obstante lo anteriormente señalado, los pocos profesores y funcionarios —no más de veintiocho que continúan en servicio— están perjudicados por los siguientes motivos: a) No se les ha computado el tiempo de desafiliación de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para el régimen de aumentos trienales, y b) A los funcionarios que ya cumplieron treinta o más años de servicios no se les reconoce el derecho a rebajar a un 5% la imposición a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; tampoco perciben la bonificación de un 5% sobre el sueldo para cada año que exceda a los 30 años de servicios efectivos.

Las razones expuestas precedentemente justifican la aprobación del artículo propuesto.

“Artículo. . . —Modifícase el inciso 1º del artículo 32 de la ley N° 16.617 en la parte que sigue a la palabra “inclusive” quedando como

OFICIO OBSERVACIONES EJECUTIVO

sigue: "serán compatibles con las rentas derivadas del desempeño de 6 horas de clases en cualquier establecimiento de enseñanza media o con 6 horas en la Educación Superior o en el Centro de Perfeccionamiento".

"*Artículo*. . . —Facúltase al Presidente de la República para que, en nombre del pueblo de Chile, haga donación oficial al Gobierno de la República de Venezuela de una réplica del monumento de don Andrés Bello ubicado en la Av. B. O'Higgins de Santiago.

La donación que autoriza este artículo estaba comprendida dentro del programa de actos de homenaje a don Andrés Bello con motivo de conmemorarse el primer centenario de su fallecimiento.

"*Artículo*. . . —El Tesorero General de la República pondrá a disposición de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas los fondos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 letra a) de la ley 15.720 deben aportar las Municipalidades, deduciéndolas de los fondos que, por cualquier concepto deba entregar el Fisco a dichas corporaciones, cuando éstas no hayan cumplido con esta obligación oportunamente".

Hasta la fecha, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas se ha visto privada de estos fondos esenciales para el desarrollo de sus programas y que ha debido, no obstante, considerar normalmente en sus presupuestos anuales.

Los Tesoreros Comunales no han dado cumplimiento al mandato de la ley, tal vez obedeciendo a prioridades fijadas por las respectivas Corporaciones edilicias que, por muy justificadas que pudieren parecer, han constituido una infracción clara de la ley.

"*Artículo*. . . —Autorízase a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional para transferir al Fisco, a título gratuito, el inmueble ubicado en la ciudad de Valparaíso, calle Merlet 195 (Cerro Cordillera) a fin de que sea destinado al funcionamiento del Museo del Mar, dependiente del Ministerio de Educación Pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 17.236.

Dios guarde a V. E. —(Fdo.) : Eduardo Frei Montalva. — Máximo Pacheco Gómez."

DISCUSIÓN SALA

6.2. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura Extraordinaria 1969-1970., Sesión 26. Fecha 07 de Enero, 1970. Discusión Veto Presidencial se aprueba.

**PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO-CULTURAL DEL PAIS.
OBSERVACIONES.**

OFICIOS

El señor MERCADO (Presidente) .-Entrando en la Tabla de Fácil Despacho, corresponde ocuparse de las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que establece normas para la protección del patrimonio histórico cultural del país. Boletín 11.021-O.

—*Las observaciones, impresas en el boletín N° 11.021-O, son las siguientes:*

Artículo 2º

Para intercalar entre las palabras "Consejo" y "a" la frase "que no lo sean por derecho propio".

Artículo 25

Para sustituir el guarismo "50%" por "25%".

Para agregar los siguientes artículos nuevos:

"*Artículo . . .*—Los trabajos de habilitación y reconstrucción de la casa en que nació Gabriela Mistral, en la ciudad de Vicuña, del mismo modo que el establecimiento de un museo para honrar la memoria de la ilustre poetisa, a que se refiere el artículo 3º de la Ley N° 16.719, estarán a cargo del Ministerio de Educación, que los ejecutará a través de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S. A. con cargo a los fondos a que se refiere el artículo 4º de esa Ley.

La Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas pondrá a disposición del Ministerio de Educación los fondos que se hubieren entregado para su realización."

"*Artículo . . .*—Los profesores y funcionarios dependientes del Ministerio de Educación, actualmente en servicio, reincorporados por la Ley 10.990, artículo 4º tendrán derecho a efectuar, por su cuenta las imposiciones correspondientes al tiempo que duró su separación del Servicio. En virtud de ese integro se les reconocerá dicho tiempo para el goce de los beneficios establecidos en el artículo 14 del D. F. L. 1340 bis, del Ministerio del Trabajo y Previsión, desde el momento en que esos servidores hayan completado o completen treinta años de imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

DISCUSIÓN SALA

Los mismos profesores y funcionarios, si estuvieren disfrutando de una pensión de jubilación, en razón de servicios anteriores a la reincorporación dispuesta por la Ley 10.990, podrán renunciar a dicha pensión y por ese hecho se le validarán dichos servicios para computarlos en el goce de los beneficios indicados en el inciso anterior."

"*Artículo . . .*—Modifícase el inciso 1º del artículo 32 de la Ley N° 16.617 en la parte que sigue a la palabra "inclusive" quedando como sigue: "serán compatibles con las rentas derivadas del desempeño de 6 horas de clases en cualquier establecimiento de enseñanza media o con 6 horas de clases en la Educación Superior o en el Centro de Perfeccionamiento".

"*Artículo . . .*—Facúltase al Presidente de la República para que, en nombre del pueblo de Chile, haga donación oficial al Gobierno de la República de Venezuela, de una réplica del monumento de don Andrés Bello ubicado en la Av. B. O'Higgins de Santiago".

"*Artículo . . .*—El Tesorero General de la República pondrá a disposición de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, los fondos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 letra a) de la ley 15.720 deben aportar las Municipalidades, deduciéndolas de los fondos que, por cualquier concepto deba entregar el Fisco a dichas corporaciones, cuando éstas no hayan cumplido con esta obligación oportunamente".

"*Artículo . . .*—Autorízase a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional para transferir al Fisco, a título gratuito, el inmueble ubicado en la ciudad de Valparaíso, calle Merlet 195 (Cerro Cordillera) a fin de que sea destinado al funcionamiento del Museo del Mar, dependiente del Ministerio de Educación Pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 17.236."

El señor MERCADO (Presidente). —En discusión la primera de las observaciones, a la que el señor Secretario va a dar lectura.

El señor MENA (Secretario). —La primera de las observaciones figura en la página 9 del boletín comparado y tiene por objeto intercalar, entre las palabras "Consejo" y "a", la frase "que no lo sean por derecho propio".

El señor MERCADO (Presidente). —Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala y no se pide votación, se dará por aprobada esta modificación.

Acordado.

En discusión la segunda de las observaciones, que está contenida también en la página 9ª: artículo 25.

El señor PALESTRO.— Más favorable para Chile.

El señor MERCADO (Presidente). —Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala y no se pide votación, se dará por aprobada también esta modificación.

Acordado.

DISCUSIÓN SALA

En discusión el primer artículo nuevo, en la página 10ª.

El señor AGUILERA.— Pido la palabra.

El señor MERCADO (Presidente). —Tiene la palabra el Diputado señor Aguilera, don Luis.

El señor AGUILERA.— Señor Presidente a este artículo nuevo los Diputados socialistas le vamos a dar nuestro apoyo.

Justamente con el compañero Diputado señor Fernando Sanhueza y el que habla somos autores de una disposición de la ley 16.719 en la cual se obliga a realizar una colecta a través de todo el país, para entregar fondos a la Municipalidad de Paihuano, en especial, para ornamentar la casa donde nació Gabriela Mistral e, incluso, también la tumba donde yace esta poetisa, especialmente los caminos de acceso.

Sin embargo, señor Presidente, los socialistas estamos algo disconformes, porque la primera colecta realizada no dio los frutos que esperábamos. Sólo se recaudaron, a través de todo el país, 17 millones de pesos. No es posible que el chileno no haya contribuido con un aporte más crecido. Pero esto se debe a que el Ministerio de Educación no dio las instrucciones en forma oportuna, no dio facilidades a las Intendencias oportunamente para que ésta, a través de los organismos administrativos del Estado y Educación, pudieran haber cooperado para que esta colecta hubiera tenido éxito.

Además, quiero recordar que por indicación del Diputado señor Sanhueza se estableció un aporte, en esta misma ley, de mil millones de pesos para reeditar las obras de Gabriela Mistral y reacondicionar también, con un presupuesto especial, la casa donde nació la poetisa.

Esta ley ya tiene casi dos años. Sin embargo, aún nada se ha hecho e incluso se cuenta con el dinero.

Este artículo mejora y aclara un poco más la ley. Ojalá que esto sea imperativo y, a la vez que la colecta, que está señalada nacionalmente, se realice con responsabilidad, que sea un aporte de todos los chilenos en memoria de esta maestra que nos entregó un Premio Nobel que nos enorgullece a todos. No es posible que algunos pueblos no hayan aportado nada. Pero esto ha sido debido más a la negligencia de las autoridades administrativas de gobierno y también de algunas autoridades educacionales. En el caso de Illapel, el Gobernador no le dio importancia a esto y se reunieron poco más de 80 escudos. ¡Cómo es posible que todo un departamento, por la negligencia de un Gobernador, sólo haya aportado 80 escudos! Es una ofensa a la memoria de esta poetisa.

Nosotros, repetimos, nuevamente vamos a colaborar con esta votación. La ley 16.719 en gran parte se debe al Diputado Fernando Sanhueza, quien, aun cuando no es de la provincia de Coquimbo, ha legislado con criterio nacional, como el que nos obliga a todos los que estamos aquí presentes.

El señor MERCADO (Presidente). —Puede hacer uso de la palabra el Diputado señor Palestro, don Mario.

El señor PALESTRO.— Señor Presidente, los Diputados socialistas vamos a aprobar este artículo nuevo, porque creemos que aquí se está haciendo honor a la gran poetisa Gabriela Mistral, que tanta gloria diera a Chile. Más que nada,

DISCUSIÓN SALA

tiende a reparar ese olvido tradicional de los chilenos con respecto a las glorias, a las reliquias históricas, a todo lo que signifique tradición.

Si hay en América un país donde prácticamente se echan al bolsillo las mejores tradiciones, es éste que se llama Chile. Hace pocos días, ha habido un foro —aunque no somos artistas, tenemos tradición y, sobre todo, cariño por las cosas que hicieron la Patria— acerca del destino de la Casa Colorada, que se encuentra en las cercanías del Congreso Nacional. Algunos personeros pretenden trasladar ese edificio, que fue casa del primer gobernador de este país, del lugar primitivo a otro sitio, a San Martín con Catedral. Es como si quisiéramos rendir homenaje, por ejemplo, a la Batalla de Maipú, trasladando un monumento a la comuna de Conchalí. Es decir, es una cosa que no se puede concebir que se pretenda trasladar un sitio histórico, de un punto a otro. Si las cosas sucedieron en tal parte, allí tiene que quedar, como demostración de un hecho histórico, de un reconocimiento histórico a lo que allí se produjo.

También ha habido algunos que han querido eliminar la Casa Colorada del Corregidor Zañartu. Nosotros quisimos salvar —y la salvamos finalmente— la Posada del Corregidor, que a algunos les trae recuerdos no muy santos, pero que tiene también sus reminiscencias históricas. Nosotros la queríamos para la Sociedad de Escritores. Recuerdo que en esto tomó parte activísima el actual candidato a la Presidencia Pablo Neruda. Todos los sectores estuvimos de acuerdo en que era necesario preservar para el patrimonio nacional esa reliquia.

Constantemente se demuelen casas antiguas que constituyeron también algún pilar de lo que es actualmente nuestra Patria. Nosotros, los socialistas, los marxistas, los revolucionarios, los hombres que estamos luchando y seguiremos luchando incansablemente por un Chile distinto, moderno, progresista, también somos respetuosos de los hechos históricos, de los hechos que han ido marcando hitos en la historia de este país. De ahí que cuando leemos en la prensa local, especialmente de Vicuña o de la provincia, respecto al abandono en que se mantenía la casa e incluso la propia tumba de Gabriela Mistral, naturalmente que nos tiene que mover a indignación ver que los poderes, ya sean municipales o nacionales, con qué rapidez se olvidan de estas glorias que han paseado el nombre de Chile por los cuatro rincones del mundo.

Por eso, ojalá este artículo venga a reparar ese olvido en que se ha mantenido algo que para nosotros es un orgullo: el primer Premio Nobel de Literatura concedido a una ciudadana chilena, a una gran poetisa, como fue Gabriela Mistral.

Esperamos que el mismo respeto que se establece en este artículo se tenga para todas las reliquias, como estos mismos juzgados que se encuentran al frente del Congreso y que en cierta manera están entorpeciendo el tránsito de la calle Compañía; pero eso no significa que también venga la picota de lo que se llama el progreso y eche abajo una de las pocas reliquias arquitectónicas de la Colonia, también construidas por Toesca, por si no lo saben algunos de los eruditos que están escuchando por acá y conocen estas cosas más que el que

DISCUSIÓN SALA

habla. Son cosas que tenemos que respetar, hermosear, embellecer. La Casa Colorada se ha convertido en una especie de mercado persa en pequeño, de donde los amigos que van al "Black and White" —más de algún Diputado lo conoce— salen haciendo los correspondientes zigzagues antes de tomar la movilización para sus casas, si es que son capaces. Estas cosas hay que arreglarlas. Como se ha dicho, se pretende dejar las calles Compañía y Merced exclusivamente para peatones, para preservar esas reliquias ahí, justamente donde se estableció el primer Gobierno de Chile.

Señor Presidente, cuando tuvimos la suerte de viajar a Europa con una delegación de parlamentarios invitados por el Gobierno soviético, vimos en Bulgaria, que ha pasado por tres, cuatro o cinco dominaciones distintas, en pleno centro de Sofía, como pudiéramos decir en Huérfanos con Ahumada, que en una intersección se cortaba la calle porque al lado de allá había un viejo edificio del tiempo de la dominación romana. Ellos no tuvieron ningún problema con una casa vieja, una construcción vieja, de viejas tejas, de la dominación romana. Allí estaba cortando prácticamente una, de las calles principales de uno de los sectores más poblados, más hermosos, más valiosos de Sofía.

Bueno, ahí estaba esa vieja reliquia de la dominación romana: ahí estaba, medio a medio de la capital, entorpeciendo y cortando las calles principales, pero se guardaba como una reliquia de 2 mil años de historia.

Y en ese país socialista, para que vean quienes creen que ser socialista, comunista o marxista es andar a balazos con el prójimo, en un país socialista como Bulgaria, en medio de edificios de 10, 15, 20 ó 25 pisos, edificios modernos, se preservaba una modesta capilla que tenía 400, 500, 600 ó 1.000 años, de cualquier religión. Se dejaba al medio, no se destruía, como se habría hecho aquí en Chile.

Aquí andan unos supuestos urbanistas que se preocupan exclusivamente del hombre que anda en vehículo motorizado, y no se preocupan para nada de la estética y belleza de la ciudad; ni mucho menos se preocupan de lo que le pueda suceder al peatón, como modestamente es el que habla. Ellos plantean, por ejemplo, la desaparición de la iglesia de San Francisco, con el objeto de enderezar la Alameda. Con ese criterio, se pueden cometer las peores aberraciones con las reliquias históricas. Nosotros, los parlamentarios, tenemos la obligación, con nuestros votos, de impedir de alguna manera su materialización.

Señor Presidente, nosotros vamos a votar favorablemente este artículo, porque creemos que se está honrando la memoria de esta gran poetisa que le dio un Premio Nobel de Literatura a nuestra patria y llevó el nombre de nuestro país a todos los rincones del orbe.

Nada más.

El señor MERCADO (Presidente). —Puede usar de la palabra el Diputado señor Fuentealba, don Clemente.

El señor FUENTEALBA (don Clemente) .—Señor Presidente, nosotros nos alegramos mucho de que en este proyecto que trata sobre la protección del

DISCUSIÓN SALA

patrimonio histórico y cultural del país se haya establecido una disposición que permite, desde luego, destinar fondos y recursos para la habilitación y reconstrucción de la casa donde nació Gabriela Mistral, en Vicuña.

La verdad es que el recuerdo de Gabriela Mistral no se ha sintetizado en una cosa material aquí en Chile. Conocemos y el señor Presidente lo sabe perfectamente, que el mausoleo de Gabriela Mistral en Monte Grande está muy abandonado. De tal manera que todos quienes representamos la provincia de Coquimbo no podemos menos que alegrarnos de que esta casa, ahora un edificio vulgar y corriente, se convierta en un patrimonio histórico que permita al viajero que llegue a la ciudad de Vicuña decir: "Aquí nació Gabriela Mistral".

Nosotros creemos necesario —y solicito que se envíe oficio al señor Ministro de Educación Pública en tal sentido— que la reconstrucción de esta casa de Gabriela Mistral se haga en el presente año. La ciudad de Vicuña cumple 150 años en 1971; de manera que hay tiempo para que ésta se reconstruya y se habilite con el fin de hacer justicia a esta poetisa que nos llenó de orgullo a través de todo el mundo.

El señor MERCADO (Presidente). —Solicito la venia de la Sala para enviar el oficio pedido por el señor Fuentealba, don Clemente.

Acordado.

Puede usar de la palabra el Diputado señor Sanhueza.

El señor SANHUEZA.— Señor Presidente, seré muy breve, para poder despachar este proyecto dentro del tiempo de Fácil Despacho.

La ley N° 16.719, de la cual me honro de ser autor, contiene diversas disposiciones, que ya detalló el colega Aguilera, para honrar la memoria de Gabriela Mistral y dignificar la obra que ella realizó. Entre ellas se establece el financiamiento para habilitar la casa donde nació, en Vicuña, y dejarla como un museo, refundiendo un modesto museo que existe en la misma ciudad. Los fondos ya están a disposición del Ministerio de Educación, a través de la misma ley. El artículo que nos preocupa tiende a precisar y a hacer más ágil el procedimiento para iniciar las obras, ya que, en este momento, tendrían que hacerse a través del Ministerio de Obras Públicas, lo que evidentemente acarrea una pérdida de tiempo y un trámite innecesario. Con esta disposición, el Ministerio de Educación va a poder hacer realidad esto a corto plazo, ya que en visitas que hemos realizado a la zona, junto con los colegas Aguilera y Mario Torres, y en una última visita que hizo el señor Ministro de Educación, se vio, la necesidad de expropiar las casas colindantes con aquella donde nació Gabriela Mistral, a fin de que todo ese predio se transforme, realmente, en un conjunto arquitectónico que, de acuerdo con las líneas urbanísticas de la ciudad, pueda conservar en su forma original el edificio donde nació tan insigne poetisa.

Creo que la Cámara va a dar su aprobación a este artículo, y con eso vamos a poder hacer realidad la ley que, si bien es cierto había sido aprobada ya, en más de un año y medio no se ha podido materializar por estos errores que ha habido y que en este momento se solucionan, por lo menos en la parte concreta de la casa de Gabriela Mistral.

DISCUSIÓN SALA

Respecto a los otros alcances que el colega Aguilera señaló sobre la iniciativa presentada por mí, junto con agradecer su recuerdo, debo decir que los comparto. La verdad es que la colecta, que por indicación del colega Aguilera se acordó realizar por espacio de diez años, falló, porque no fue bien organizada, y eso es lamentable. La última colecta rindió cerca de 17 millones de escudos, que van directamente a la Municipalidad de Paihuano para atender los gastos del mausoleo de Gabriela Mistral.

Señor Presidente, creo que todos los Diputados, así como dimos la aprobación unánime cuando se trató el proyecto que después fue la ley N° 16.719, vamos a permitir con nuestros votos que los fondos que ya están disponibles en el Ministerio de Educación se destinen a las obras de reconstrucción de la casa de Gabriela Mistral.

El señor PONTIGO.—Pido la palabra.

El señor MERCADO (Presidente). —Tiene la palabra el Diputado señor Pontigo.

El señor PONTIGO.— Señor Presidente, los parlamentarios comunistas vamos a aprobar con satisfacción esta iniciativa tomada por el señor Ministro de Educación, porque ella viene a resolver un problema planteado desde largo tiempo no sólo en el departamento de Elqui, en la ciudad de Vicuña, sino en el país entero. Chile está comprometido con Gabriela Mistral. Ella es un símbolo de la lucha del pueblo: se abrió paso contra mil y una dificultades para poder surgir en la vida. Ella fue vejada en su juventud; ella fue perseguida; incluso, se le impidió de mil maneras que pudiera alcanzar una profesión; pero impuso por sobre todas las pequeñeces de la época su talento y le dio a Chile una de las más grandes honras y glorias: el Premio Nobel de Literatura.

Se ha hablado mucho de resolver el problema que este artículo nuevo aborda esto es, los trabajos de habilitación y reconstrucción de la casa donde nació Gabriela Mistral, en la ciudad de Vicuña; del mismo modo, de establecer un museo para honrar la memoria de la ilustre poetisa. Sin embargo, en esto se ha actuado con mezquindad y con espíritu estrecho. Se ha pretendido resolver el problema a través de colectas públicas, en circunstancias que nosotros sabemos la situación que vive el país. Los trabajadores y empleados, con sus bajos salarios, con la inflación tremenda que afecta sus hogares, con la desocupación que existe en el país, no tienen posibilidad de contribuir a esta obra que debía ya haberse construido. Por eso, nosotros aprobaremos con satisfacción esta iniciativa del señor Ministro de Educación.

Pero debo decir algo más. La ciudad de Vicuña celebrará su sesquicentenario en 1971. La Municipalidad, el Comité de Adelanto de Elqui y otras instituciones han venido, desde hace algunos años, pidiendo ayuda al Gobierno para resolver algunos problemas que permitan conmemorar el sesquicentenario dignamente. Así, han planteado la necesidad de construir el Juzgado de Vicuña, cuyo edificio se está cayendo. Esto es algo insólito. También se pide la construcción de un edificio para el servicio de Correos y telégrafos, para el Servicio de Seguro Social; terminar el edificio para el Cuerpo de Bomberos; construir un estadio de básquetbol para que la juventud de Vicuña tenga la posibilidad de desarrollarse deportivamente; y un edificio para la Comisaría.

DISCUSIÓN SALA

Vicuña no sólo quiere celebrar o conmemorar el sesquicentenario con la obra que se va a construir a través de esta iniciativa, sino que necesita algo más. Y así como el señor Ministro de Educación, con sentido de responsabilidad, ha tomado esta iniciativa, ojalá que los Ministros del Interior, de Justicia, del Trabajo, tomen también sus propias iniciativas para darle a Vicuña no sólo la posibilidad de honrar la memoria de Gabriela Mistral, sino también de celebrar dignamente su sesquicentenario.

El señor GUERRA. —Pido la palabra, señor Presidente.

El señor MERCADO (Presidente). —Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GUERRA.- Señor Presidente, por encargo especial del colega don Fernando Vargas, los Diputados nacionales vamos a apoyar este artículo en el sentido de que la casa donde vivió nuestra gran poetisa Gabriela Mistral sea considerada como un monumento nacional y un museo que sirva como testigo del adelanto y del progreso intelectual que hay en Chile.

Aprovecho la ocasión para solicitar el envío de un oficio al Presidente de la República, a fin de que el Morro de Arica sea declarado también monumento nacional, porque en estos momentos está siendo usado como una simple cantera para rellenar parte del mar y construir un molo de atraque.

En ese Morro de Arica, un 7 de junio de 1879, se llevó a efecto la gran proeza de audacia y valentía de nuestros soldados. No es posible que esté sirviendo ahora como material para efectuar construcciones muy comunes, porque debemos recordar también la proeza de nuestros soldados.

En consecuencia, pido al señor Presidente se sirva recabar el asentimiento unánime de la Cámara para pedir que el Morro de Arica sea declarado monumento nacional.

El señor MERCADO (Presidente). —Solicito la venia de la Sala para enviar el oficio planteado por el Diputado señor Bernardino Guerra.

El señor CLAVEL .— En nombre de la Cámara.

El señor MERCADO (Presidente) —Así es.

Acordado.

¿Ha terminado Su Señoría?

El señor GUERRA.—Sí, señor Presidente.

El señor MERCADO (Presidente). —Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Cámara, se aprobará esta observación.

Aprobada.

En discusión el segundo artículo nuevo propuesto por el Ejecutivo, que figura en la página 10.

El señor ANDRADE.— Pido la palabra

El señor MERCADO (Presidente). —Tiene la palabra Su Señoría.

DISCUSIÓN SALA

El señor ANDRADE.— Señor Presidente, los Diputados comunistas vamos a votar favorablemente este artículo propuesto por el Ejecutivo, por cuanto repara una injusticia de que son víctimas 28 profesores que todavía trabajan en la enseñanza, quienes fueron exonerados en virtud de la Ley de Defensa de la Democracia reincorporados por la ley N° 10.990...

El señor KLEIN.— ¡Qué malos recuerdos hay de esa ley!

El señor ANDRADE.— . . . aparentemente con todos sus derechos.

El señor MAIRA.— ¿Bajo qué Gobierno se dictó esa ley?

El señor ANDRADE.— Sin embargo, la ley N° 10.990 tiene algunos vacíos que perjudican notablemente a estos profesores. Por ejemplo, no se les ha computado el tiempo de desafiliación de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para el régimen de trienios. Además, estos funcionarios, a pesar de haber cumplido 30 años de servicios, no pueden acogerse al beneficio de imponer solamente un 5% en la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, sino que continúan imponiendo un 10% después de treinta años, lo que no ocurre con el resto de los imponentes de la Caja.

Finalmente, la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas otorga una bonificación de un 5% a sus imponentes, luego de treinta años de servicios, hasta enterar un 25%. Tampoco ellos pueden gozar de este beneficio.

Por estas razones, estamos de acuerdo con esta observación, ya que el segundo artículo nuevo propuesto por el Ejecutivo repara esta situación, lo que consideramos de toda justicia. Repito, se trata solamente de veintiocho personas en este caso.

El señor KOENIG.—Pido la palabra.

El señor FUENTEALBA.—Pido la palabra.

El señor SANHUEZA.—Pido la palabra.

El señor MERCADO (Presidente). —Tiene la palabra el señor Koenig; y, a continuación, los señores Fuentealba y Sanhueza.

El señor SANHUEZA.— ¿Me permite una interrupción, colega?

El señor MERCADO (Presidente). —Señor Koenig, el señor Sanhueza le solicita una interrupción.

El señor .KOENIG.— Se la concedo, señor Presidente.

El señor MERCADO (Presidente). —Puede usar dicha interrupción el señor Sanhueza.

El señor SANHUEZA.—Señor Presidente, seré muy breve. Es nada más que para pedir a Su Señoría que se sirva recabar el asentimiento de la Sala, a fin de prorrogar el tiempo de la Tabla de Fácil Despacho hasta el término de este proyecto, porque no alcanzaremos a votarlo y despacharlo.

El señor MERCADO (Presidente) —Solicito la venia de la Sala para prorrogar el tiempo de la Tabla de Fácil Despacho, hasta el despacho de este proyecto.

El señor .RUIZ-ESQUIDE (don Rufo) —Votándolo.

La señora LAZO.—Sin debate; votémoslo.

El señor SANHUEZA.—Votándolo.

El señor MERCADO (Presidente). —Lo que termine el tiempo de la Tabla de Fácil Despacho, se votará sin debate.

Acordado.

DISCUSIÓN SALA

El señor SANHUEZA.—Gracias.

El señor MERCADO (Presidente). —Puede continuar el señor Koenig.

El señor KOENIG.—Señor Presidente, los Diputados demócratacristianos vamos a aprobar este artículo nuevo, propuesto en el veto del Ejecutivo, porque viene a hacer justicia a aquellos colegas del magisterio que fueron perseguidos y exonerados de sus cargos a raíz de la Ley de Defensa de la Democracia, que es la ley más vergonzosa de nuestro país, dictada durante el gobierno radical de González Videla y sus aliados conservadores y liberales en esa época, hoy nacionales.

Anuncio nuestros votos favorables a este artículo.

El señor MERCADO (Presidente). —Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Solicito la venia de la Sala para omitir el trámite de votación secreta en este artículo y en los que vienen en seguida.

Acordado.

Si le parece a la Sala, se dará por aprobado este artículo nuevo.

Aprobado.

En discusión el tercero de los artículos nuevos.

El señor IBAÑEZ.—Pido la palabra.

El señor MERCADO (Presidente). —Tiene la palabra el Diputado señor Ibáñez.

El señor PALESTRO.—No es sin debate?

El señor MERCADO (Presidente). —No ha terminado el tiempo.

Puede usar de la palabra el señor Diputado.

El señor IBAÑEZ.—Señor Presidente, al dictarse la ley N° 16.617. . .

La señora LAZO.—¿Quién era Ministro en esa época?

El señor IBAÑEZ.—... se estableció, en el inciso primero de su artículo 32, una incompatibilidad para los rectores, directores, inspectores generales y jefes técnicos de las escuelas profesionales y liceos de todo el país, con sus cargos y las horas de clases que realizan.

Esto ha significado privar a estos personales de los ingresos adicionales a sus cargos, estableciéndose, sin embargo, siempre como obligación el servicio de cuatro horas de clases, por las que no perciben ninguna remuneración, pues se estiman como obligación del cargo mismo.

Este nuevo artículo que se introduce por el veto, viene a restablecer la situación anterior a la ley N° 16.617, que, en cualquier caso, iba a comenzar a funcionar estableciendo la incompatibilidad para este personal a partir del año 1970.

Los colegios docentes directivos de la enseñanza media y las organizaciones de los profesores, de los rectores e inspectores de todo el país han estado requiriendo a los parlamentarios de los distintos partidos políticos su apoyo a esta iniciativa, que si bien no resuelve totalmente el problema económico de los personales, por lo menos los auxilia en parte al establecer la compatibilidad con seis horas de clases.

Nosotros hemos querido atender no sólo esta petición de los dos colegios

DISCUSIÓN SALA

representados en estos personales, sino también la petición que se nos ha formulado por las organizaciones zonales de los profesores.

En este sentido, yo cumplo con la petición especial del personal docente directivo de la zona del Maule, que en una reunión realizada en la ciudad de Constitución, los días 13 y 14 de diciembre último, solicitó o acordó solicitar a los parlamentarios de la zona, el apoyo a esta iniciativa; no obstante que no sabemos exactamente —espero que el señor Ministro de Hacienda, que se encuentra presente, nos aclare este punto— si esta compatibilidad establecida de nuevo por este artículo, beneficia en su jubilación a este personal.

En la petición que ellos están solicitando, al señalar que piden esto. . .

El señor MERCADO (Presidente). —Excúseme, señor Diputado. Ha llegado el término del tiempo de la Tabla de Fácil Despacho.

El señor IBAÑEZ.—Solicito medio minuto para terminar.

El señor MERCADO (Presidente).—Solicito la venia de la Sala para concederle un minuto al señor Ibáñez.

Acordado.

Puede hacer uso de la palabra, hasta por un minuto, el señor Ibáñez.

El señor IBAÑEZ.—Ojalá que, a pesar de la limitación del tiempo, aunque ésta no afecta al señor Ministro de Hacienda, por lo menos él explicara esta duda que, naturalmente, va a preocupar a los profesores, respecto de si esta nueva compatibilidad establecida va a servir para los efectos de la jubilación de estos personales, que es una de las cosas que ellos están pidiendo, al señalar que desean que se sumen al cargo, para los efectos de la jubilación las horas consideradas compatibles en este veto.

Nada más, y muchas gracias.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Pido la palabra.

El señor MERCADO (Presidente).—Con la venia de la Sala, puede hacer uso de la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Señor Presidente, en realidad, este punto no es materia de mi especialidad, ni tengo conocimiento sobre este artículo. Pero, indiscutiblemente, desde el momento en que se hacen compatibles rentas, son compatibles para todos los efectos legales. Ese es el alcance que yo podría darle a la disposición en discusión; pero, como digo, sin mayores antecedentes sobre la materia.

El señor CLAVEL.—En consecuencia, se dispone de la ley.

El señor MERCADO (Presidente). —Cerrado el debate.

En votación el tercer artículo nuevo.

Si le parece a la Sala, se dará por aprobado.

Aprobado.

En votación el cuarto de los artículos nuevos.

Si le parece a la Cámara, también se dará por aprobado.

Aprobado.

En votación el quinto artículo nuevo.

Si le parece a la Sala, se dará por aprobado.

Aprobado.

DISCUSIÓN SALA

En votación el sexto artículo nuevo.

Si le parece a la Sala, se aprobará.

Aprobado.

Terminada la discusión del proyecto.

INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA

6.3. Informe Comisión de Educación Pública

Senado. Fecha 12 de Enero, 1970. Cuenta en Sesión 37, Legislatura Extraordinaria 1969-1970.

INFORME DE LA COMISION DE EDUCACION PÚBLICA, RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO-CULTURAL DEL PAIS.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación Pública tiene el honor de informaros las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que establece normas sobre protección del patrimonio histórico-cultural del país.

A la sesión en que se debatió esta materia asistió, además de los miembros de vuestra Comisión, el Asesor Jurídico del Ministerio de Educación Pública, señor Adolfo Azolas.

La primera observación consiste en la aclaración del artículo 2° en el sentido de que el Presidente de la República sólo designará a los miembros del Consejo de Monumentos Nacionales que no lo integren por derecho propio.

La Honorable Cámara de Diputados la aprobó. Vuestra Comisión, por unanimidad, os recomienda que adoptéis igual resolución.

La segunda observación rebaja de un 50% a un 25% el máximo de la cesión de los materiales obtenidos en las exploraciones o hallazgos realizados por misiones científicas extranjeras, para estas últimas.

La Honorable Cámara de Diputados la aprobó. Vuestra Comisión, por unanimidad, tiene el honor de recomendaros que adoptéis el mismo pronunciamiento.

La tercera observación propone agregar un artículo nuevo que dispone que los trabajos necesarios para la instalación del Museo de Gabriela Mistral en la ciudad de Vicuña estarán a cargo del Ministerio de Educación Pública, que los ejecutará por intermedio de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S. A.

La Honorable Cámara de Diputados la aprobó. Vuestra Comisión, por unanimidad, acordó recomendaros que adoptéis igual resolución.

La cuarta observación consiste en la agregación de un artículo nuevo que establece que el personal del Ministerio de Educación Pública que hubiere salido del servicio sin sumario previo y que se reincorporó al mismo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 10.990, tendrá derecho a efectuar

INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA

por su cuenta las imposiciones correspondientes al tiempo que duró su separación del citado Ministerio, y como consecuencia de ello, que se le reconocerá dicho lapso para los beneficios del artículo 14 de la ley Orgánica de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, como también si se encuentran jubilados para que se les recalculen sus pensiones considerando el mencionado tiempo.

La Honorable Cámara de Diputados la aprobó.

La unanimidad de los miembros de vuestra Comisión estimó lógico y justo el precepto en informe, pero para evitar que la disposición no produjera efecto alguno por error en la cita al artículo 14 del mencionado decreto con fuerza de ley, resolvió recomendaros el rechazo de las palabras "artículo 14 del", en el inciso primero.

En consecuencia, el mencionado personal podrá computar el tantas veces citado lapso para todos los beneficios contenidos en la ley orgánica de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

La quinta observación consiste en agregar un artículo nuevo que establece la compatibilidad de las remuneraciones del personal de la planta docente del Ministerio de Educación Pública con las rentas derivadas del desempeño de seis horas de clases en cualquier establecimiento de enseñanza media.

La Honorable Cámara de Diputados la aprobó.

El artículo 32 de la ley N° 16.617, que se modifica por el precepto en informe dispuso que a contar del 19 de enero de 1970 los mencionados sueldos serían incompatibles con las referidas rentas.

Vuestra Comisión, por unanimidad, acordó recomendaros que aprobéis el precepto.

La sexta observación propone la agregación de un artículo nuevo que faculta al Presidente de la República para que done al Gobierno de la República de Venezuela una réplica del monumento a don Andrés Bello, ubicado en la Avenida Bernardo O'Higgins, de Santiago.

La Honorable Cámara de Diputados la aprobó. Vuestra Comisión, por unanimidad, tiene el honor de recomendaros que adoptéis igual resolución.

La séptima observación agrega al proyecto un artículo nuevo que establece que el Tesorero General de la República pondrá a disposición de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas los aportes municipales correspondientes, cuando las Municipalidades no cumplan oportunamente con dicha obligación, deduciendo este gasto de los fondos que por cualquier concepto deba entregar el Fisco a dichas Corporaciones.

La Honorable Cámara de Diputados la aprobó. Vuestra Comisión, por unanimidad, acordó recomendaros que toméis igual acuerdo.

La última observación propone agregar un artículo nuevo que autoriza a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional para transferir al Fisco, a título gratuito, el inmueble denominado "Casa de Lord Cochrane", a fin de que sea destinado al funcionamiento del Museo del Mar y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 17.236.

INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA

La Honorable Cámara de Diputados la aprobó. Vuestra Comisión, por unanimidad, acordó recomendaros que adoptéis igual resolución.

En consecuencia, vuestra Comisión de Educación Pública tiene el honor de recomendaros que adoptéis las siguientes resoluciones respecto de las observaciones en informe:

Artículo 2º

Aprobarla (por unanimidad) (el acuerdo del Senado produce efectos jurídicos).

Artículo 25

Aprobarla (por unanimidad) (el acuerdo del Senado produce efectos jurídicos).

Primer artículo nuevo (primera disposición de la página 8 del Boletín N° 24.809) (Museo Gabriela Mistral).

Aprobarla (por unanimidad) (el acuerdo del Senado produce efectos jurídicos).

Segundo artículo nuevo (último de la página 8 y primero de la página 9 del referido Boletín) (reconocimiento de tiempo de profesores reintegrados).

Aprobarla, rechazando en su inciso primero las palabras: "artículo 14 del". (por unanimidad) (el acuerdo del Senado produce efectos jurídicos).

Tercer artículo nuevo (segundo de la página 9 del mencionado Boletín) (compatibilidad de remuneraciones de profesores fiscales con rentas por clases en cualquier establecimiento de enseñanza media).

Aprobarla (por unanimidad) (el acuerdo del Senado produce efectos jurídicos).

Cuarto artículo nuevo (último de la página 9 del citado Boletín) (donación al Gobierno de la República de Venezuela).

Aprobarla (por unanimidad) (el acuerdo del Senado produce efectos jurídicos).

Quinto artículo nuevo (primero de la página 10 del Boletín mencionado) (aportes municipales a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas).

Aprobarla (por unanimidad) (el acuerdo del Senado produce efectos jurídicos).

Sexto artículo nuevo (segundo de la página 10 del Boletín citado) (traspaso al Fisco de la Casa de Lord Cochrane).

Aprobarla (por unanimidad) (el acuerdo del Senado produce efectos jurídicos).

INFORME COMISIÓN EDUCACIÓN PÚBLICA

Sala de la Comisión, a 12 de enero de 1970.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ferrando (Presidente), García, Montes y Valenzuela.

(Fdo.) : Iván Auger Labarca, Secretario.

DISCUSIÓN SALA

6.4. Discusión en Sala

Senado. Legislatura Extraordinaria 1969-1970., Sesión 38. Fecha 14 de Enero, 1970. Discusión Veto Presidencial se aprueba.

PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO-CULTURAL DEL PAIS. VETO.

El señor FIGUEROA (Secretario).— En seguida, corresponde ocuparse de las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite, al proyecto de ley que establece normas sobre protección del patrimonio histórico-cultural del país, informado por la Comisión de Educación Pública.

—Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 54ª, en 6 de mayo de 1969.

En cuarto trámite, sesión 48ª, en 15 de septiembre de 1969.

Observaciones en segundo trámite, sesión 36ª, en 13 de enero de 1970.

Informes de Comisión:

Educación, sesión 39ª, en 3 de septiembre de 1969.

Educación (veto), sesión 37ª, en 13 de enero de 1970.

Discusión:

Sesiones 39ª, en 3 de septiembre de 1969 (se aprueba en segundo trámite); 48ª, en 15 de septiembre de 1969 (se aprueba en cuarto trámite).

El señor FIGUEROA (Secretario). —La Comisión, en informe suscrito por los Honorables señores Ferrando (presidente), García, Montes y Valenzuela, recomienda a la Sala aprobar todas las observaciones del Ejecutivo, al igual que lo hizo la Cámara de Diputados, con excepción de aquella consistente en agregar un artículo nuevo, respecto de la cual sugiere aprobarla, pero rechazando la frase que dice "artículo 14", pues éste está mal citado. De aprobarse dicha frase, quedaría trunca la disposición. Si se aprueba el criterio de la Comisión, la norma no variará en su aspecto y quedará clara y precisa.

El señor PABLO (Presidente). —Dado que los acuerdos de la Comisión fueron tomados por unanimidad, ¿habría acuerdo en la Sala para aprobar el criterio de la Comisión?

Acordado.

Terminada la discusión del proyecto.

OFICIO APROBACION VETO PRESIDENCIAL

6.5. Oficio de Cámara de Revisora a Cámara de Origen

Oficio de Aprobación Observaciones del Ejecutivo. Fecha 14 de Enero, 1970. Cuenta en Sesión 29, Legislatura Extraordinaria 1969-1970. Cámara de Diputados.

OFICIO DEL SENADO

“N° 7662.— Santiago, 14 de enero de 1970.

El Senado ha tenido a bien aprobar las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que establece normas sobre protección del patrimonio histórico-cultural del país, con la excepción de las palabras “artículo 14 del” contenidas en el inciso primero del segundo de los artículos nuevos propuestos por el Ejecutivo, que ha rechazado.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio N° 394, de fecha 7 de enero de 1970.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): Tomás Pablo Elorza.— Pelagio Figueroa Toro”.

LEY

7. Publicación de ley en Diario Oficial

7.1. Ley N° 17.288

Tipo Norma	: Ley 17288
Fecha Publicación	: 04-02-1970
Fecha Promulgación	: 27-01-1970
Organismo	: MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Título	: MONUMENTOS NACIONALES.
Tipo Versión	: Texto Original
De:	04-02-1970
URL	: www.leychile.cl

MONUMENTOS NACIONALES Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

"TITULO I

De los monumentos nacionales.

Artículo 1.º- Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley.

TITULO II

Artículo 2.º- El Consejo de Monumentos Nacionales es un organismo técnico que depende directamente del Ministerio de

LEY

Educación Pública y que se compone de los siguientes miembros:

- a) Del Ministro de Educación Pública, que lo presidirá;
- b) del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, que será su Vicepresidente Ejecutivo;
- c) Del Conservador del Museo Histórico Nacional;
- d) Del Conservador del Museo Nacional de Historia Natural;
- e) Del Conservador del Museo Nacional de Bellas Artes;
- f) Del Conservador del Archivo Nacional;
- g) Del Director de Arquitectura de la Dirección General de Obras Públicas;
- h) De un representante del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;
- i) De un representante de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía;
- j) De un representante del Colegio de Arquitectos;
- k) De un representante del Ministerio del Interior; que podrá ser un oficial superior de Carabineros;
- l) De un representante del Ministerio de Defensa Nacional, que deberá ser un oficial superior de las Fuerzas Armadas;
- m) De un abogado del Consejo de Defensa del Estado, que será su asesor jurídico;
- n) De un representante de la Sociedad de Escritores de Chile;
- o) De un experto en conservación y restauración de monumentos;

LEY

p) De un escultor que represente a la Sociedad Nacional de Bellas Artes y a la Asociación de Pintores y Escultores de Chile;

q) De un representante del Instituto de Conmemoración Histórica de Chile;

r) De un representante de la Sociedad Chilena de Arqueología, y

s) De un miembro del Instituto de Historia de la Arquitectura de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile.

El Presidente de la República designará, cada tres años, a los miembros del Consejo que no lo sean por derecho propio, a propuesta de las respectivas instituciones, a excepción del cargo de la letra o), que será propuesto por el Ministerio de Educación Pública, y del de la letra p), que será designado a propuesta en terna de las dos entidades que allí se mencionan.

Artículo 3.º- El Consejo tendrá un Secretario encargado de extender las Actas, tramitar sus acuerdos y desempeñar las comisiones que se le encomienden y cuya remuneración se consultará anualmente en el Presupuesto del Ministerio de Educación Pública. El Secretario tendrá el carácter de ministro de fe para todos los efectos legales.

Artículo 4.º- El Consejo designará anualmente de su seno un Visitador General, sin perjuicio de los Visitadores Especiales que pueda nombrar para casos determinados.

Artículo 5.º- El Consejo de Monumentos Nacionales podrá sesionar en primera citación con ocho de sus miembros y en segunda con un mínimo de cinco, y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría de votos.

El Consejo podrá hacerse asesorar por otros especialistas cuando lo estime conveniente.

Artículo 6.º- Son atribuciones y deberes del Consejo:

1.- Pronunciarse sobre la conveniencia de declarar Monumentos Nacionales los lugares, ruinas, construcciones u

LEY

objetos que estime del caso y solicitar de la autoridad competente la dictación del decreto supremo correspondiente.

2.- Formar el Registro de Monumentos Nacionales y Museos.

3.- Elaborar los proyectos o normas de restauración, reparación, conservación y señalización de los Monumentos Nacionales y entregar los antecedentes a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la ejecución, de común acuerdo, de los trabajos correspondientes, sin perjuicio de las obras que el Consejo pudiera realizar por sí mismo o por intermedio de otro organismo y para cuyo financiamiento se consultaren o se recibieren fondos especiales del Presupuesto de la Nación o de otras fuentes.

4.- Gestionar la reivindicación o la cesión o venta al Estado o la adquisición a cualquier título por éste, de los Monumentos Nacionales que sean de propiedad particular.

5.- Reglamentar el acceso a los Monumentos Nacionales y aplicar o, en su defecto, proponer al Gobierno las medidas administrativas que sean conducentes a la mejor vigilancia y conservación de los mismos.

6.- Conceder los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico en cualquier punto del territorio nacional, que soliciten las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras en la forma que détermine el Reglamento, y

7.- Proponer al Gobierno el o los Reglamentos que deban dictarse para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7.º- El Consejo de Monumentos Nacionales queda asimismo facultado para:

1.- Editar o publicar monografías u otros trabajos sobre los Monumentos Nacionales.

2.- Organizar exposiciones como medio de difusión cultural del patrimonio histórico, artístico y científico que le corresponde custodiar.

LEY

Artículo 8.º- Las autoridades civiles, militares y de carabineros tendrán la obligación de cooperar con el cumplimiento de las funciones y resoluciones que adopte el Consejo, en relación con la conservación, el cuidado y la vigilancia de los Monumentos Nacionales.

TITULO III

De los Monumentos Históricos

Artículo 9.º- Son Monumentos Históricos los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad, sean declarados tales por decreto supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo.

Artículo 10.º- Cualquiera autoridad o persona puede denunciar por escrito ante el Consejo la existencia de un bien mueble o inmueble que pueda ser considerado Monumento Histórico, indicando los antecedentes que permitirían declararlo tal.

Artículo 11.º- Los Monumentos Históricos quedan bajo el control y la supervigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales y todo trabajo de conservación, reparación o restauración de ellos, estará sujeto a su autorización previa.

Los objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico no podrán ser removidos sin autorización del Consejo, el cual indicará la forma en que se debe proceder en cada caso.

Artículo 12.º- Si el Monumento Histórico fuere un inmueble de propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas.

Si fuera un lugar o sitio eriazo, éste no podrá excavararse o edificarse, sin haber obtenido previamente autorización del

LEY

Consejo de Monumentos Nacionales, como en los casos anteriores.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25, 27 y 38 de esta ley y de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.

Artículo 13.º- Ninguna persona natural o jurídica chilena o extranjera podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter científico sin haber obtenido previamente la autorización del Consejo en la forma establecida por el Reglamento el que fijará las normas a que deberán sujetarse dichas excavaciones y el destino de los objetos que en ellas se encontraren.

Artículo 14.º- La exportación de objetos o bienes muebles que tengan el carácter de Monumentos Históricos queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N.º 16.441, de 22 de Febrero de 1966, previo informe favorable del Consejo.

Artículo 15.º- En caso de venta o remate de un Monumento Histórico de propiedad particular, el Estado tendrá preferencia para su adquisición, previa tasación de dos peritos nombrados paritariamente por el Consejo de Monumentos Nacionales y por el propietario del objeto. En caso de desacuerdo, se nombrará un tercero por el Juez de Letras de Mayor Cuantía del departamento del domicilio del vendedor.

Las Casas de Martillo deberán comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales, con una anticipación mínima de 30 días, la subasta pública o privada de objetos o bienes que notoriamente puedan constituir monumentos históricos, acompañando los correspondientes catálogos. El Consejo tendrá derecho preferente para adquirirlos.

Corresponderá a la Dirección de Casas de Martillo aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 16.º- El Consejo de Monumentos Nacionales podrá pedir a los organismos competentes la expropiación de los Monumentos Históricos de propiedad particular que, en su concepto, convenga conservar en poder del Estado.

LEY

TITULO IV

De los Monumentos Públicos

Artículo 17.º- Son Monumentos Públicos y quedan bajo la tuición del Consejo de Monumentos Nacionales, las estatuas, columnas, fuentes, pirámides, placas, coronas, inscripciones y, en general, todos los objetos que estuvieren colocados o se colocaren para perpetuar memoria en campos, calles, plazas y paseos o lugares públicos.

Artículo 18.º- No podrán iniciarse trabajos para construir monumentos o para colocar objetos de carácter conmemorativo, sin que previamente el interesado presente los planos y bocetos de la obra en proyecto al Consejo de Monumentos Nacionales y sólo podrán realizarse estos trabajos una vez aprobados por el Consejo, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de ordenarse la paralización de las obras:

Artículo 19.º- No se podrá cambiar la ubicación de los Monumentos Públicos, sino con la autorización previa del Consejo y en las condiciones que establezca el Reglamento.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de la restitución a su lugar de origen, a costa del infractor.

Artículo 20.º- Los Municipios serán responsables de la mantención de los Monumentos Públicos situados dentro de sus respectivas comunas.

Los Intendentes y Gobernadores velarán por el buen estado de conservación de los Monumentos Públicos situados en las provincias y departamentos de su jurisdicción, y deberán dar cuenta al Consejo de Monumentos Nacionales de cualquier deterioro o alteración que se produzca en ellos.

TITULO V

De los Monumentos Arqueológicos, de las Excavaciones

LEY

e Investigaciones Científicas correspondientes.

Artículo 21.º- Por el solo ministerio de la ley, son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, y yacimientos y piezas antropo-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional.

Para los efectos de la presente ley quedan comprendidas también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren.

Artículo 22.º- Ninguna persona natural o jurídica chilena podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma establecida por el Reglamento.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a diez sueldos vitales, sin perjuicio del decomiso de los objetos que se hubieren obtenido de dichas excavaciones.

Artículo 23.º- Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones de tipo antropo-arqueológico y paleontológico. deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales en la forma establecida en el Reglamento. Es condición previa para que se otorgue el permiso. que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, la que se hará efectiva en conformidad con las disposiciones de la ley N.º 3.446, sin perjuicio del comiso de los objetos obtenidos en las excavaciones que hubieren realizado.

Artículo 24.º- Cuando las excavaciones hubieren sido hechas por el Consejo de Monumentos Nacionales, por organismos fiscales o por personas o corporaciones que reciban cualquiera subvención del Estado, los objetos

LEY

encontrados serán distribuidos por el Consejo en la forma que determine el Reglamento.

Cuando las excavaciones o hallazgos hubieren sido hechos por particulares, a su costo, éstos deberán entregar la totalidad del material extraído o encontrado al Consejo, sin perjuicio de las facilidades que obtuvieran para el estudio de dicho material en la forma que lo determine el Reglamento.

El Consejo deberá entregar al Museo Nacional de Historia Natural una colección representativa de "piezas tipo" de dicho material y los objetos restantes serán distribuidos en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 25°.- El material obtenido en las excavaciones o hallazgos realizados por misiones científicas extranjeras, autorizadas por el Consejo, podrá ser cedido por éste hasta en un 25% a dichas misiones, reservándose el Consejo el derecho a la primera selección y efectuando su distribución según lo determine el Reglamento.

La exportación del material cedido a dichas misiones se hará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 16.441 y en el Reglamento, previo informe favorable del Consejo.

Artículo 26°.- Toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, está obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador del Departamento, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de él.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a diez sueldos vitales, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los empresarios o contratistas a cargo de las obras, por los daños derivados del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo.

Artículo 27°.- Las piezas u objetos a que se refiere el

LEY

artículo anterior serán distribuidos por el Consejo en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 28°.- El Museo Nacional de Historia Natural es el centro oficial para las colecciones de la ciencia del Hombre en Chile. En consecuencia, el Consejo de Monumentos Nacionales deberá entregar a dicho Museo colecciones representativas del material obtenido en las excavaciones realizadas por nacionales o extranjeros, según lo determine el Reglamento.

TITULO VI

De la Conservación de los Caracteres Ambientales.

Artículo 29°.- Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas.

Artículo 30°.- La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto y sus efectos serán los siguientes:

1.- Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados.

2.- En las zonas declaradas típicas o pintorescas se sujetarán al Reglamento de esta ley los anuncios, avisos o carteles, los estacionamientos de automóviles y expendio de gasolina y lubricantes, los hilos telegráficos o telefónicos y, en general, las instalaciones eléctricas, los quioscos, postes, locales o cualesquiera otras construcciones, ya sea permanentes o provisionales.

TITULO VII

LEY

De los Santuarios de la Naturaleza e Investigaciones

Científicas

Artículo 31°.- Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuya conservación sea de interés para la ciencia o para el Estado.

Los sitios mencionados que fueren declarados santuarios de la naturaleza quedarán bajo la custodia del Consejo de Monumentos Nacionales, el cual se hará asesorar para estos efectos por especialistas en ciencias naturales.

No se podrá, sin la autorización previa del Consejo, iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural.

Si estos sitios estuvieren situados en terrenos particulares, sus dueños deberán velar por su debida protección, denunciando ante el Consejo los daños que por causas ajenas a su voluntad se hubieren producido en ellos.

Se exceptúan de esta disposición aquellas áreas que en virtud de atribución propia, el Ministerio de Agricultura declare Parques Nacionales o tengan tal calidad a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 32°.- El Museo Nacional de Historia Natural, centro oficial de las colecciones de ciencias naturales, reunirá las colecciones de "tipos" en dichas ciencias. Las personas e instituciones que efectúen recolecciones de material zoológico o botánico, deberán entregar a este museo los "holotipos" que hayan recogido.

TITULO VIII

De los canjes y préstamos entre Museos

Artículo 33°.- Los Museos del Estado dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos podrán efectuar

LEY

entre ellos canjes y préstamos de colecciones u objetos repetidos, previa autorización del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, otorgada mediante resolución fundada.

Artículo 34°.- Los Museos del Estado podrán efectuar canjes y préstamos con Museos o instituciones científicas de carácter privado, siempre que su solvencia garantice el retorno de las especies o colecciones dadas en préstamo, lo que será calificado por el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, previo informe del Conservador del Museo respectivo. El Reglamento determinará las condiciones y modalidades de estos canjes y préstamos.

Artículo 35°.- Los Museos del Estado podrán efectuar canjes de sus piezas o colecciones o darlas en préstamo a Museos extranjeros, en las condiciones establecidas en el artículo 43 de la ley número 16.441, previo informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales.

Artículo 36°.- Las piezas o colecciones pertenecientes a Museos o a instituciones científicas chilenas que se envíen al extranjero en préstamo o en canje o por otro título traslativo de dominio, como asimismo, las que se reciban de Museos o instituciones extranjeras, estarán exentas de todo impuesto, tasa, derecho o gravamen y su exportación o importación no estará sujeta a otro trámite que la comprobación, ante la Aduana respectiva, de la calidad en que se envían o se reciben, lo que será acreditado con un certificado del Consejo de Monumentos Nacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 16.441, en su caso.

TITULO IX

Del Registro e Inscripciones

Artículo 37°.- Los Museos del Estado y los que pertenezcan a establecimientos de enseñanza particular, universidades, municipalidades, corporaciones e institutos científicos o a particulares, estén o no abiertos al público, deberán ser inscritos en el Registro que para este efecto llevará el Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que establezca el Reglamento.

Deberán, además, confeccionar un catálogo completo de las

LEY

piezas o colecciones que posean, el que deberá ser remitido en duplicado al Consejo.

Anualmente, los Museos de los servicios y establecimientos indicados en el inciso primero deberán comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales las nuevas adquisiciones que hubieren hecho durante el año y las piezas o colecciones que hayan sido dadas de baja, facilitadas en préstamo o enviadas en canje a otros establecimientos similares.

Los Museos que se funden en lo sucesivo, se inscribirán previamente en el Registro a que se refiere el inciso primero de este artículo.

TITULO X

Artículo 38.º- Los particulares que destruyan u ocasionen perjuicios en los Monumentos Nacionales o en los objetos o piezas que se conserven en ellos o en los Museos, sufrirán las penas que se establecen en los artículos 485 y 486 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil que les afecte, para la reparación de los daños materiales que hubieren causado en los aludidos Monumentos o piezas.

Artículo 39.º- Los empleados públicos que infringieren cualquiera de las disposiciones de esta ley o que de alguna manera facilitaren su infracción, estarán sujetos a las medidas disciplinarias de carácter administrativo que procedan, sin perjuicio de la sanción civil o penal que individualmente mereciere la infracción cometida.

Artículo 40.º- Las obras o trabajos que se inicien en contravención a la presente ley, se denunciarán como obra nueva. sin perjuicio de la sanción que esta ley contempla.

Artículo 41º- Toda infracción a las disposiciones de la presente ley, que no esté expresamente contemplada, será castigada con una multa de uno a cinco sueldos vitales, sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, según la ley común.

Artículo 42º.- Se concede acción popular para denunciar toda infracción a la presente ley. El denunciante recibirá, como premio, el 20 por ciento del producto de la multa que se

LEY

aplique

Artículo 43°.- Cada vez que esta ley se refiera al sueldo vital deberá entenderse el sueldo vital mensual, Escala A, para el Departamento de Santiago

Artículo 44°.- Las multas establecidas en la presente ley serán aplicadas por el juez de letras que corresponda al lugar en que se cometa la infracción, a petición del Consejo de Monumentos Nacionales o por acción popular.

TITULO XI

De los Recursos.

Artículo 45°.- La Ley de Presupuesto de la Nación consultará anualmente los fondos necesarios para el funcionamiento del Consejo de Monumentos Nacionales y el cumplimiento de los fines que la ley le asigna.

Los Juzgados de Letras ingresarán mensualmente en la Tesorería Fiscal respectiva, en una cuenta especial, a la orden del Consejo de Monumentos Nacionales, el producto de las multas que apliquen por infracciones a la presente ley.

TITULO FINAL

Artículo 46°.- Derógase el Decreto-Ley N° 651, de 17 de Octubre de 1925, y todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

Artículo 47°.- El Presidente de la República dictará el Reglamento para la aplicación de la presente ley dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

Artículo 48°.- Los permisos ya otorgados por el Consejo de Monumentos Nacionales, para excavaciones de cualquiera naturaleza, quedarán automáticamente caducados si no se solicitaren nuevamente en el plazo de 30 días, desde la fecha de la publicación del Reglamento de la presente ley en el Diario Oficial, y en la forma que determine dicho Reglamento.

Artículo 49°.- Los trabajos de habilitación y reconstrucción de la casa en que nació Gabriela Mistral, en la ciudad de Vicuña, del mismo modo que el establecimiento de

LEY

un museo para honrar la memoria de la ilustre poetisa, a que se refiere el artículo 3° de la ley N° 16.719, estarán a cargo del Ministerio de Educación pública, que los ejecutará a través de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S.A., con cargo a los fondos a que se refiere el artículo 4° de esa ley.

La Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes pondrá a disposición del Ministerio de Educación Pública los fondos que se hubieren entregado para su realización.

Artículo 50°.- Los profesores y funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Pública, actualmente en servicio, reincorporados por la ley N° 10.990, artículo 4°, tendrán derecho a efectuar, por su cuenta, las imposiciones correspondientes al tiempo que duró su separación del Servicio. En virtud de ese integro se les reconocerá dicho tiempo para el goce de los beneficios establecidos en el DFL N° 1.340 bis, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, desde el momento en que esos servidores hayan completado o completen treinta años de imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Los mismos profesores y funcionarios, si estuvieren disfrutando de una pensión de jubilación, en razón de servicios anteriores a la reincorporación dispuesta por la ley N° 10.990 podrán renunciar a dicha pensión y por ese hecho se les validarán dichos servicios para computarlos en el goce de los beneficios indicados en el inciso anterior.

Artículo 51°.- Modifícase el inciso primero del artículo 32 de la ley N° 16.617 en la parte que sigue a la palabra "inclusive" quedando como sigue: "serán compatibles con las rentas derivadas del desempeño de seis horas de clases en cualquier establecimiento de enseñanza media o con seis horas de clases en la Educación Superior o en el Centro de Perfeccionamiento."

Artículo 52°.- Facúltase al Presidente de la República para que, en nombre del pueblo de Chile, haga donación oficial al Gobierno de la República de Venezuela de una réplica del monumento de don Andrés Bello ubicado en la Avenida B. O'Higgins, de Santiago.

LEY

Artículo 53°.- El Tesorero General de la República pondrá a disposición de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas los fondos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 letra a) de la ley N° 15.720, deben aportar las Municipalidades, deduciéndolas de los fondos que, por cualquier concepto deba entregar el Fisco a dichas Corporaciones, cuando éstas no hayan cumplido con esta obligación oportunamente.

Artículo 54°.- Autorízase a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional para transferir al Fisco, a título gratuito, el inmueble ubicado en la ciudad de Valparaíso, calle Merlet 195 (Cerro Cordillera) a fin de que sea destinado al funcionamiento del Museo del Mar, dependiente del Ministerio de Educación Pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10° de la ley N° 17.236.".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.-

Santiago, veintisiete de Enero de mil novecientos setenta.-. EDUARDO FREI MONTALVA.- Máximo Pacheco Gómez, Ministro de Educación.

Ernesto Livacic Gazzano, Subsecretario de Educación.